

144



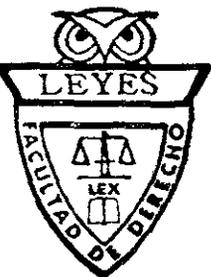
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO COMO GARANTIA DERIVADA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL CASO DE PEMEX COMO INDUSTRIA EXTRACTIVA".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CASTRO JIMENEZ ARTURO

ASESOR: LIC. DANIEL AMEZQUITA URBINA



296327

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LIBERTAD NACIONAL
AVANZAMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/23/01

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho **CASTRO JIMENEZ ARTURO**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

"LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO COMO GARANTIA DERIVADA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL CASO DE PEMEX COMO INDUSTRIA EXTRACTIVA", asignándose como asesor de la tesis al **LIC. DANIEL AMEZQUITA URBINA**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo, su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro dictamen, firmado por el Profesor Revisor **LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., a 07 de mayo del 2001.

MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DEDICATORIAS

A JESUS NUESTRO SEÑOR:

***Por el amigo que he reencontrado
y que siempre y en todo momento
ha estado a mi lado.***

A MI MADRE:

*Con gratitud y cariño a ese ser maravilloso
que me dio la vida,
porque con su entrega y dedicación
ahora me permite realizarme profesionalmente.
¡GRACIAS MAMA!*

A MI PADRE:

*Por el sacrificio y esfuerzo que implico
llegar a este logro profesional,
y el apoyo incondicional que siempre
me brindaste.
¡LO LOGRAMOS PAPA. GRACIAS!*

**A MIS HERMANOS:
(CORINA, MARCELA, TERE Y LUIS)**

***Por haber convivido con ellos gran parte
de mi vida y darme la dicha de pertenecer
a una familia.***

A GERARDO ALFONSO Y GERONIMO:

o

*Mis sobrinos que han venido a dar la chispa
de alegría a toda la familia.*

A MI ESPOSA:

*Por los momentos difíciles que nos han
hecho madurar, esperando que la
felicidad y amor este presente en
nuestro hogar.*

AL LIC. DANIEL AMEZQUITA URBINA:

*Persona íntegra y Profesional
que con su apoyo y asesoramiento
fue posible lograr esta meta profesional.
¡GRACIAS PROFESOR!*

AL LIC. FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ

*Por brindarme tu amistad
y haberme brindado la oportunidad
de crecer profesional y laboralmente.*

AL LIC. FRANCISCO GONZALEZ E.

*Por su amistad y consejos
que me han servido para entender y
sobrellevar el ejercicio de mi profesión.*

+

A JORGE: (q.e.p.d.)

*Gran amigo y compañero
con el que compartí momentos de
estudio y dedicación en las aulas
de la Facultad,
este logro quiero compartirlo contigo
donde quiera que te encuentres.*

A MIS AMIGOS:

*Por el afecto con
el que me honran y el cual
se encuentra correspondido
de igual forma.*

A LA FACULTAD DE DERECHO:

*Que me albergó durante cinco años
convirtiéndose en mi segunda
casa.*

A LA U.N.A.M.

*Noble institución de la cual
me siento orgulloso de pertenecer y
que nunca voy a defraudar.*

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

DIRECTOR

LIC. JORGE ISLAS LÓPEZ

ASESOR

LIC. DANIEL AMEZQUITA URBINA

SUSTENTANTE

ARTURO CASTRO JIMÉNEZ

INDICE

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO DEL TRABAJO.....	2
1.2 LA LIBERTAD DE TRABAJO.....	2-4
1.3 LA IGUALDAD EN EL TRABAJO.....	4-7
1.4 EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.....	7-9
1.4.1 CONCEPTO DE ESTABILIDAD.....	9
1.4.2 DEFINICIONES DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO SEGÚN LA DOCTRINA.....	9-14
1.4.3 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.....	14-20
1.5 ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE PEMEX.....	20-21
1.5.1 TRABAJADORES DE PLANTA, JUBILADOS, REAJUSTADOS Y TRANSITORIOS DE PEMEX.....	22-29
1.5.2 EMPLEADOS DE CONFIANZA DE PEMEX.....	29-51
1.5.3 ESTRUCTURA DEL SINDICATO, CLASIFICACIÓN DE SOCIOS.....	51-55

CAPITULO II

NOCIONES HISTORICAS

2.1 DIARIO DE DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917 EN TORNO A LA CREACIÓN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.....	57
2.2 DEL ESTADO Y DE LA EMPRESA ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	57-89
2.3 SECRETARIA DE ENERGIA.....	89-94
2.4 ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	94

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1 REGULACIÓN JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS.....	96-112
3.2 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO.....	112-134
3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	134-135
3.3.1 REFORMA PROCESAL DE 1980 EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD.....	135-136
3.4 CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL OPUESTO AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.....	136-140
3.5 INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	140-147

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA SOCIAL.

4.1 ASPECTO SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	149
4.2 EL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIAL.....	149-158
4.3 TRASCENDENCIA INDIVIDUAL Y SOCIAL DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.....	159-160
4.4 EL CASO DE PEMEX COMO INDUSTRIA EXTRACTIVA.....	160-169

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

El interés por el presente trabajo nace a través de una inquietud personal que fue fomentada en las aulas de la facultad por los problemas de la clase obrera, tomando en consideración que los trabajadores requieren tener la certeza de que su fuente de trabajo sea estable y siendo el caso particular que nos ocupa el de los trabajadores de PEMEX como industria extractiva.

Consideremos de vital importancia asumir una postura favorable a la clase trabajadora de Petróleos Mexicanos, defendiendo este principio que garantiza la permanencia del empleado en su trabajo, el cual le permita obtener el ingreso que le ayude subsistir a él y a su familia.

Siendo Petróleos Mexicanos una de las industrias que ha tenido mayores repercusiones en el desenvolvimiento económico del país como por las implicaciones políticas y sociales, internas y externas que lo han colocado con frecuencia, en situación preponderante en la vida del país.

Por otra parte el hecho de que la industria petrolera sea propiedad de la nación y este completamente al servicio del pueblo mexicano, tiene una gran significación para el desarrollo socio-económico del país. Motivo por el cual el tema despierta mayor interés, por estar estrictamente ligado con los más auténticos ideales del pueblo mexicano.

Es preciso considerar que mucho se ha escrito en relación con la presente investigación y, desde luego, este trabajo de tesis pretende hacer aportaciones nuevas al tema tratado a la vez que constituye una postura y una propuesta para la mejor aplicación práctica de este principio a los trabajadores de Petróleos Mexicanos, si consideramos que de por medio se encuentra la fuente de trabajo de miles de mexicanos al servicio de esta empresa que por ende forman parte de la sociedad mexicana.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO DEL TRABAJO.

1.2 LA LIBERTAD DE TRABAJO.

1.3 LA IGUALDAD EN EL TRABAJO.

1.4 EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

1.4.1 CONCEPTO DE ESTABILIDAD.

1.4.2 DEFINICIONES DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO SEGÚN LA DOCTRINA.

1.4.3 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

1.5 ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE PEMEX.

1.5.1 TRABAJADORES DE PLANTA, JUBILADOS, REAJUSTADOS Y TRANSITORIOS DE PEMEX.

1.5.2 EMPLEADOS DE CONFIANZA DE PEMEX.

1.5.3 ESTRUCTURA DEL SINDICATO, CLASIFICACIÓN DE SOCIOS

1.1 BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho mexicano del trabajo se sustenta en una serie de conceptos e ideas centrales que constituyen reglas o principios, los cuales lo fundamentan y presiden dándole vida y sentido a todas y cada una de sus instituciones.

Estos principios rigen al derecho del trabajo, emanan de un principio general de justicia social que el constituyente de Querétaro plasmó en el artículo 123 constitucional.

Muñoz Ramón considera que los principios rectores del derecho del trabajo son "... aquellos postulados de política jurídico-laboral que aparecen, expresa o tácitamente, consagrados en sus normas." (1)

Las normas del derecho del trabajo se adecuan a estos principios, los cuales deben ser permanentes e inmutables debido a su carácter rector.

1.2 LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El mundo habla de la libertad de trabajo como uno de los derechos del hombre "A partir de la Declaración de los Derechos de la Constitución Francesa de 1793." (2)

La vigente constitución, establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.", con la disposición citada nos encontramos con un aspecto de la libertad de trabajo, y este principio se consagra en el párrafo primero del artículo quinto de nuestra carta magna.

Lo anterior significa que toda persona es libre para seleccionar el trabajo que desee con la sola limitación de ser lícito.

(1) MUNOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T.I Editorial Porrúa. México, 1976 p. 113

(2) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Décimo segunda edición Editorial Porrúa. México, 1990. p. 103

Otro aspecto de la libertad en el trabajo, se establece en el párrafo quinto del mismo artículo; el cual prescribe que el Estado no puede consentir en la realización de ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, el sacrificio o la pérdida de la libertad del hombre por cualquier causa, incluyendo desde luego aquella que se origine en una causa de trabajo.

El mismo precepto, en sus dos últimos párrafos, señala lo siguiente: "El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligara a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

De los párrafos citados, se desprende que el trabajador es libre de dejar de prestar sus servicios incurriendo, en todo caso, en responsabilidad civil. También queda claro que el trabajador es libre y no puede ser obligado a sujetarse a una relación laboral que exceda mas de un año si el no lo desea; ambos párrafos expresan ideas de libertad de trabajo o relativas al mismo.

El artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

Lo anterior significa que el trabajador tiene derecho a exigir sean respetadas sus libertades pues conforme a todo lo expuesto, podemos concluir que la libertad del hombre no puede restringirse o verse limitada por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la Cueva considera que el hombre esta obligado a entregar su fuerza de trabajo, en los términos previamente convenidos, pero su persona y su libertad no pueden ser trastocados. (3)

(3) DE LA CUEVA, Mario op. cit p.110

Debemos considerar también, por otra parte, lo señalado por el artículo 134, fracción III, de la Ley que reglamenta el apartado "A", del artículo 123 Constitucional, mismo que establece, como obligación del trabajador, desempeñar el servicio que preste bajo la dirección del patrón, a cuya autoridad estará subordinado únicamente en todo lo concerniente al trabajo, pudiendo concluir que fuera de sus obligaciones específicas no existirá tal subordinación, reforzando la idea del maestro Mario de la Cueva citada anteriormente.

1.3 LA IGUALDAD EN EL TRABAJO.

Cuando la ley señala que el trabajo no es un artículo de comercio, demuestra un rechazo firme a la esclavitud y al mismo tiempo, muestra un profundo respeto por la dignidad del hombre.

Carnelutti, formuló la tesis de que el trabajador vendía su energía de trabajo, entonces la prestación de servicios personales se trataba de un contrato de compra-venta, descalificándola como arrendamiento pues no es posible devolver la energía prestada por el trabajador. (4)

El párrafo segundo del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, establece con toda plenitud y claridad, las bases de este principio; el citado precepto señala la prohibición de realizar distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. No obstante existen excepciones a este principio, en favor de los trabajadores mexicanos.

En efecto, el artículo 32 de la Constitución General de la República, estipula que " Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

(4) DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo T.I. Novena edición, Editorial Porrúa México, 1992 p 83

Por un lado, tenemos que no se pueden hacer distinciones en términos que prescribe el artículo tercero de la Ley, entre los trabajadores; sin embargo, el artículo 32 Constitucional hace una distinción con motivo de la nacionalidad, desde luego consideramos que este precepto busca proteger a la sociedad mexicana, tratando de preservar áreas específicas de trabajo para los mexicanos.

Por otra parte, el artículo séptimo de la Ley vigente, establece una serie de excepciones al principio de igualdad en el trabajo, al señalar que: “En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos.”

Nosotros apoyamos esta disposición, pues consideramos que busca, esencialmente, que un mayor número de compatriotas tengan acceso a las fuentes de trabajo y puedan ocuparse y beneficiar a sus familias, a sí mismos, al país; no creemos que sea discriminatoria de trabajadores extranjeros porque cada sociedad y cada gobierno debe preocuparse por sus miembros en primer lugar.

El mismo precepto establece que “ Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.”

También apoyamos el precepto que se cita y no creemos que sea contrario al principio de igualdad en el trabajo, pues además existen médicos nacionales competentes como cualquier extranjero y es necesaria esta disposición porque se protege una fuente de trabajo para los médicos mexicanos.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley de referencia prescribe que “ Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean. ...”

Nos encontramos, nuevamente, con el sentido nacionalista de este principio, nacionalismo que viene a ser un reflejo de nuestro derecho mexicano del trabajo, cuyas bases plasmo' el Constituyente de 1917, no creemos que ese nacionalismo protector de nuestra sociedad, sea perjudicial para los extranjeros, pues estamos convencidos que los trabajadores mexicanos deben tener prioridad sobre los extranjeros.

Otro aspecto de la igualdad en el trabajo lo encontramos en la fracción séptima, del apartado "A" del artículo 123 constitucional, en dicha fracción se lee:

" Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

Este precepto se adecua al principio general de justicia social que rige a nuestro derecho del trabajo, pues cuando establece que a trabajo igual corresponde salario igual sin hacer distinciones de sexo, le da a los hombres y mujeres la igualdad constitucionalmente consagrada y cuando señala que no deben hacerse distinciones en relación con la nacionalidad de los trabajadores, igual a los nacionales y a los extranjeros no permitiendo ninguna clase de distinción discriminatoria de los trabajadores.

El artículo quinto de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción décimo primera, prescribe que no producirá efecto legal alguno, la estipulación verbal o escrita que establezca " Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; ..."

Este precepto viene a complementar lo establecido en la fracción séptima del artículo 123 Constitucional en su apartado "A", incluyendo que no pueden hacerse distinciones entre trabajadores de diversas edades.

Reforzando esta idea de igualdad, el artículo 56 de la ley aludida, ordena que " Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."

Esta disposición amplía la igualdad en el trabajo a las condiciones de trabajo y ya no tan sólo por lo que hace al salario. Debemos considerar que tales condiciones incluyen la jornada de trabajo, los días de descanso, vacaciones, pago de utilidades y al salario mismo pero además

amplia la prohibición de hacer diferencias entre trabajadores por motivo de raza, religión o preferencia políticas.

En concordancia con los preceptos citados, el artículo 86 del mismo ordenamiento, señala que “ A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.”

Este precepto es una reiteración de las normas citadas en el estudio del principio de igualdad en el trabajo, no obstante este artículo precisa que no pueden hacerse diferencias por jornada, puesto y eficiencia.

Consideramos que el principio de igualdad en el trabajo y el de libertad de trabajo son directrices fundamentales de nuestra legislación laboral y creemos que nuestra sociedad tiene derecho al bienestar material por conducto del desempeño de un trabajo socialmente útil y tiene derecho además a desempeñarlo en condiciones que aseguren su libertad, su dignidad y la igualdad sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, condición social y religión; creemos que los trabajadores mexicanos deben tener prioridad sobre los extranjeros porque así lo ha considerado el Constituyente de Querétaro.

1.4EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Partiendo de la idea de que el derecho del trabajo se constituye como un conjunto de normas protectoras de la clase trabajadora, podemos justificar y entender la existencia de los principios rectores de nuestra materia. Consideramos que, en efecto, el derecho laboral tiene “... por finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora, que es la parte mas débil en la relación trabajador- patrón.” (5)

(5) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Novena edición Editorial Porrúa. México, 1999 p 15

El principio de estabilidad en el empleo constituye una directriz invaluable en el derecho del trabajo, en virtud de que mediante este principio, la sociedad al cumplir con el desempeño de una actividad útil y lícita recibe la garantía de que su fuente de trabajo es estable y los ingresos que obtenga le permitirán subsistir.

El maestro De la Cueva señala "... la estabilidad en el trabajo apareció en nuestro derecho como una de las manifestaciones más cristalinas de la justicia social, hondamente enraizada en el derecho del trabajo, ... la estabilidad en el trabajo es la certeza del presente y del futuro." (6)

Nosotros como hemos insistido, estamos de acuerdo con la idea de que el derecho del trabajo, sus principios e instituciones, se rigen por una premisa fundamental consistente en la justicia social.

El mismo tratadista , considera que el principio de la estabilidad en el empleo es una creación del Constituyente de Querétaro, sin precedentes previos a este respecto. (7)

" Posiblemente pocos derechos son tan importantes dentro de los regulados por las legislaciones del trabajo, que los concernientes a la estabilidad del trabajador, tomando en cuenta que es el salario el patrimonio real y efectivo de que gozan las grandes masas laborantes, ..." (8)

Para Enrique Álvarez del Castillo, la estabilidad en el empleo es una institución garantizada constitucionalmente y es "... el eje alrededor del cual se organiza la vida de las relaciones de trabajo." (9)

Como observamos, en las dos últimas citas que se hacen, el principio de estabilidad en el empleo ocupa un lugar de primera importancia en nuestra materia.

(6) DE LA CUEVA MARIO, Mario op cit. p 219

(7) Idem

(8) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel y RUSSOMANO, Mozart Victor. Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982 p. 429

(9) ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique Derecho Latinoamericano del Trabajo. T I UNAM México, 1974 p. 33

1.4.1 CONCEPTO DE ESTABILIDAD.

Cuando hablamos de estabilidad, inmediatamente surge la idea de algo firme, permanente o equilibrado, inclusive durable o resistente.

La palabra estabilidad, proviene del latín **stabilitas** y significa “... permanencia, duración en el tiempo, firmeza, seguridad en el espacio.” (10)

Además de los significados o características mencionadas, nosotros pensamos que la estabilidad se traduce, esencialmente, en seguridad con relación a determinada situación y, para el presente estudio, la estabilidad indica seguridad en el trabajo.

La Enciclopedia Jurídica Omeba apunta que “ La verdadera estabilidad consiste pues, en el derecho que se reconoce al trabajador de continuar en su empleo, hasta, cuando quiere y puede hacerlo.” (11)

El presente apartado de nuestro estudio, se hace con el objeto de introducirnos en una idea o concepto primario de la estabilidad y más adelante nos avocaremos al estudio de las definiciones doctrinarias de la estabilidad en el empleo como principio rector del derecho del trabajo.

1.4.2 DEFINICIONES DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO SEGUN LA DOCTRINA.

La estabilidad en el empleo “... debemos entenderla en el sentido de que el trabajador aspira a no verse expuesto a que el empleador, sin causa justificada y comprobable y sin que por ello incurra en responsabilidad, pueda separarlo de su empleo dando por terminado el contrato por medio de una declaración unilateral.” (12)

(10) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario de la Lengua Española T.I Vigésima edición. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1984 p 599

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba, T.X. Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1977 p 790

(12) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima edición. Editorial Porrúa. 1979 p.108

Este autor parte de la idea, la cual apoyamos, de que los trabajadores aspiran a no verse separados de su empleo por la voluntad del patrón, este tratadista considera que debe haber una causa justificada y comprobable para que los patrones puedan despedir en forma justificada a sus empleados o trabajadores. Nosotros creemos que debe existir una causa razonable, prevista por la Ley, para que el trabajador sea separado de su empleo.

De la Cueva señala, que la estabilidad en el trabajo es "... un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación." (13)

El maestro Mario de la Cueva, considera que la estabilidad en el empleo le da, a la relación de trabajo un estado de permanencia, introduciéndose así un elemento fundamental del principio que se estudia. Considera que prevalece la voluntad del trabajador para disolver la relación laboral y sólo por excepción podrá hacerlo el patrón y además considera circunstancias ajenas no imputables a las partes de la relación de trabajo, consideraciones con las que estamos de acuerdo.

El mismo autor señala que la estabilidad en el trabajo es la fuente y garantía, de otra institución fundamental del derecho del trabajo, en beneficio de los trabajadores, que es el derecho de antigüedad en el trabajo. (14)

Guillermo Cabanellas dice que la estabilidad en el empleo "... significa una tendencia que en el orden legislativo conduce a impedir que el trabajador pueda ser removido sin justa causa del puesto que en la actividad económica laboral desempeña."(15)

(13) DE LA CUEVA, Mario. op. cit. p.219

(14) Ibidem. P. 220

(15) CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo Editorial Heliasta Buenos Aires, 1988 p 159

Este autor establece que el principio de estabilidad, tiene su origen en la legislación y únicamente los trabajadores pueden ser separados de su trabajo por una causa justa, Nosotros pensamos que, efectivamente, este principio tiene su origen en la legislación y, en nuestro país, le da vida el Congreso Constituyente de Querétaro, plasmándolo en la fracción XII, del artículo 123.

La estabilidad en el empleo implica “... en términos generales y doctrinales, solidez de las relaciones de trabajo y la seguridad plena y efectiva de que, en el presente y en el futuro, la satisfacción de las necesidades de los trabajadores y de sus familiares no dependerá de la arbitrariedad ni del capricho de los patrones”. (16)

Como observamos, Roberto Muñoz, incorpora al principio en estudio, elementos como solidez de las relaciones laborales, misma que otorgará seguridad al trabajador y a los suyos, tanto en el presente como en el futuro, pues los trabajadores ya no verán su fuente de trabajo perdida por la sola voluntad de sus patrones, consideraciones con las que coincidimos plenamente.

Esta mismo autor, establece que la estabilidad es “... un derecho que se le otorga al trabajador y no una obligación que se le imponga.” (17)

Nosotros estamos de acuerdo con tal concepto, pues si la estabilidad fuera una obligación resultaría una forma de esclavitud al someter al trabajador a prestar sus servicios a un mismo patrón en forma vitalicia. Idea apoyada, además, por el artículo 40 de la Ley Laboral misma que señala que en ningún caso el trabajador estará obligado a prestar sus servicios por más de un año.

Mario L. Deveali dice que la estabilidad en el trabajo “... en sentido propio, consiste en el derecho del empleado a conservar el puesto durante toda su vida laboral (o sea, en el caso de existir jubilación o pensiones por vejez o incapacidad, hasta cuando adquiere el derecho a la jubilación o pensión), no pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por algunas causas taxativamente determinadas.” (18)

(16) MUÑOZ RAMON, Roberto Derecho del Trabajo T II Editorial Porrúa. México 1983 p. 275

(17) Ibidem. P. 282

(18) DEVEALI, Mario L. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Tipográfica Editora. Buenos Aires, 1956. p. 265

Coincidimos con Deveali, cuando señala que la estabilidad en el trabajo es un derecho; observamos, también, que este autor considera que este derecho le permite a los trabajadores permanecer en su trabajo siempre y cuando no ocurra alguna de las circunstancias, previamente determinadas por la ley, por medio de las cuales el patrón tendrá la facultad de cesar a sus empleados.

Para Horacio Ferro, la estabilidad en el trabajo "... es el tratamiento jurídico especial que se da a quien se halla en determinadas condiciones, es decir, quien reviste la calidad de permanente; sin embargo, el trabajador puede tener esa calidad, más no por eso deberá ser declarado estable. Para que ello ocurra, es necesario que medie una limitación a la facultad de poner fin a la relación, es decir, que exista la protección jurídica a que nos hemos referido." (19)

Esta definición, nos parece confusa; por un lado, este autor, señala que la estabilidad en el empleo es un tratamiento jurídico y después nos indica que es aplicable a quien tiene la calidad de permanente, pero no nos dice cuáles son las características de ese estado de permanencia, pero aun cuando tuviera esa calidad un trabajador, no podría ser estable, conclusión con la que estamos en pleno desacuerdo. Continúa Horacio Ferro, diciéndonos que la estabilidad se traduce en una limitación a la facultad de poner fin a la relación laboral. Nosotros pensamos que esta definición no reúne los elementos de la estabilidad en el trabajo, porque, por lo que hace a nuestro país la estabilidad se traduce en permanencia del trabajador en su actividad laboral y únicamente puede interrumpirse o terminarse dicha relación, por voluntad del patrón, de conformidad con las excepciones que considera la ley como causa razonable para la disolución del vínculo de trabajo.

Para el maestro Hugo Italo Morales, " La estabilidad es un derecho que se concede a los asalariados el cual se traduce en la conservación del empleo, siempre que subsistan las condiciones iniciales en que se produjo la prestación del servicio, y se cumplan las obligaciones adquiridas en el contrato." (20)

(19) FERRO, Horacio. El Derecho a la Estabilidad. Editorial el Ateneo Buenos Aires, 1954 p 144

(20) MORALES S., Hugo Italo. La Estabilidad en el Empleo. Editorial Trillas. México, 1987. p. 19

Nos parece un tanto incompleta la definición del maestro citado. Estamos de acuerdo en que la estabilidad en el trabajo es un derecho, pero no estamos conformes con que señale que este derecho se concede a los trabajadores por que no se trata de una concesión sino precisamente de un principio consagrado en normas jurídicas cuyo contenido, sentido y alcance se lo dio el constituyente de Querétaro. Señala también que este principio permite la conservación en el empleo de los asalariados, pero nosotros consideramos que este principio va más allá de pretender conservarle a los trabajadores su fuente de trabajo. Creemos que pretende darle permanencia a la relación laboral en forma absoluta y sólo puede terminarse dicha relación por las causas que la ley prescribe; y cuando manifiesta, este tratadista, que se puede conservar el empleo siempre que subsistan las condiciones iniciales en que se produjo, pensamos que se refiere a la duración de la relación de trabajo y las excepciones que contempla la ley a la regla general de la indeterminación del contrato o relación de trabajo.

Para el maestro Trueba Urbina, la estabilidad en el empleo es una gran conquista de los trabajadores de México, consagrada en el artículo 123 constitucional. Mediante este principio, el trabajador sólo puede ser despedido por una causa justa "... de manera que cualquier despido arbitrario les da el derecho de exigir el cumplimiento del contrato de trabajo, o sea su reinstalación, quedando obligado el patrón a cumplir con el contrato de trabajo y a pagar los salarios vencidos correspondientes en los casos de despido injusto, o bien ejercer la acción de indemnización de tres meses de salario, en caso de que así le conviniera." (21)

El maestro Trueba Urbina, nos señala qué acciones puede intentar un trabajador que ha sido despedido injustificadamente de su fuente de trabajo, acciones que prescribe la ley, mismas que tienen su origen en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal, en su apartado "A".

Por nuestra parte consideramos a la estabilidad en el empleo como un principio, constitucionalmente garantizado, mediante el cual los trabajadores tienen derecho a permanecer en su fuente de trabajo, hasta en tanto no exista una causa justa y plenamente acreditada ante la autoridad laboral para la disolución de la relación de trabajo.

(21) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición Editorial Porrúa México, 1981 p. 297

1.4.3 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

La doctrina ha clasificado a la estabilidad en el empleo en absoluta y relativa.

Euquerio Guerrero señala que se sostiene en general “... la tesis de la estabilidad absoluta en el empleo obligando a los patrones a reinstalar a los trabajadores que hubieren separado injustificadamente y, por otra parte, se excluyó de la regla general a aquellos casos en que se advierten condiciones que no justifican aplicar el criterio absoluto de la estabilidad o en los que se podrían ocasionar trastornos muy serios en el centro de trabajo.” (22)

Este autor señala que la regla general es la estabilidad absoluta en el empleo, la cual obliga a los patrones a reinstalar a los trabajadores que hubieren sido objeto de un injustificado despido; sin embargo, considera que deben existir excepciones a esta regla cuando concurren condiciones que lo justifiquen o cuando se puedan ocasionar trastornos en el centro de trabajo.

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva establece que la estabilidad absoluta se da “... cuando se niega al patrono, de manera total, la facultad de disolver una relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad y únicamente se permite la disolución por causa justificada que deberá probarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de inconformidad del trabajador.” (23)

Observemos que, como para Euquerio Guerrero, el maestro De la Cueva considera que la estabilidad absoluta no es aplicable en aquellos casos en que exista una causa justificada y debidamente probada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que permite la disolución del vínculo laboral; no obstante, la estabilidad absoluta impide al patrón disolver la relación de trabajo en forma unilateral e injustificada y, desde luego, el trabajador debe actuar de manera que provoque la función jurisdiccional del órgano competente.

(22) GUERRERO Euquerio. op cit p 116

(23) DE LA CUEVA, Mario. op. cit. p. 221

El mismo autor señala que se da la estabilidad relativa "... cuando se autoriza al patrono, en grados variables, a disolver la relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad mediante el pago de una indemnización." (24)

Tratándose de las acciones a que se refiere la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que la estabilidad relativa, como la concibe el maestro De la Cueva, no existe, porque la Ley Federal del Trabajo no autoriza a patrón alguno a disolver la relación de trabajo únicamente porque así lo desee, no obstante, existe una confusión en relación con lo que dispone el numeral 947 de la Ley Laboral que se invoca, en virtud de que dicho precepto contempla diversos supuestos en los que el patrón puede unilateralmente dar por terminada la relación de trabajo, pero es necesario leer cuidadosamente ese dispositivo en su último párrafo el cual establece que ese artículo no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución Federal.

Muñoz Ramón indica que "... Nos encontramos con la estabilidad absoluta cuando la relación de trabajo sólo es factible de ser disuelta porque el trabajador incurra en una causal de despido. En cambio, nos topamos con la estabilidad relativa cuando, sin que exista causal de despido, el patrón esta facultado para disolver unilateralmente, en algunos casos de excepción, la relación de trabajo." (25)

Coincidimos con el criterio que expresa este autor respecto de la estabilidad absoluta. Observamos también, que concibe a la estabilidad relativa de la misma manera que el maestro De la Cueva limitándola a casos de excepción; sin embargo, creemos que la ley no permite a patrón alguno disolver la relación laboral sólo por su voluntad y, a mayor abundamiento, tampoco permite que los empresarios den fin a la relación de trabajo sin que exista causal de despido.

El maestro Hugo Italo Morales, clasifica a la estabilidad en el empleo en absoluta, relativa e impropia.

(24) Idem.

(25) MUÑOZ RAMON, Roberto. op cit T.II. p. 281

La estabilidad absoluta, “ Siempre obliga al patrón a reinstalar, mientras subsistan las condiciones que motivaron la prestación del servicio.” (26)

Esta definición nos parece un tanto incompleta. Pensamos que a la estabilidad absoluta le son aplicables determinados casos de excepción previstos por la ley. Esta definición nos hace pensar que la estabilidad, vista de esa manera, es aplicable en sistemas de gobierno totalitarios dispuestos a violar principios de derecho y normas jurídicas que garantizan la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad. Esta concepción no es aplicable en nuestro país.

La estabilidad relativa, “ Se encuentra en las mismas condiciones que la anterior pero admite excepciones por razones técnicas, económicas, éticas, etc.” (27)

Efectivamente, consideramos que la estabilidad admite excepciones y bien puede concebirse a la estabilidad relativa como la concibe esta autor. No nos queda muy claro a que se refiere cuando señala que las excepciones a la obligación patronal de reinstalar al trabajador pueden deberse a razones de carácter técnico; sin embargo las otras razones si las contempla la ley y resultan aplicables a la realidad.

Para este autor la estabilidad en el trabajo puede clasificarse también en impropia y ésta “ Jamás se traduce en la obligación de reinstalar y en todos los casos, se sustituye por el pago de una indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que ocasiona la separación sin causa.” (28)

No compartimos, la idea antes mencionada, porque tendríamos que admitir que existe una estabilidad propia y sólo la identificamos con el concepto de estabilidad absoluta; asimismo pensamos que las características que da a la estabilidad impropia, no son normas positivas en nuestra ley reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 Constitucional vigente, por lo que no resulta aplicable en nuestro derecho adjetivo o sustantivo del trabajo.

(26) MORALES S., Hugo Ítalo op cit. p. 23

(27) Idem.

(28) Idem.

Coincidimos con el autor brasileño Russomano cuando indica que “ La distinción entre estabilidad absoluta y relativa se determina observando el grado de libertad que se concede al patrón para disolver la relación.” (29)

Hemos señalado la clasificación, que la doctrina hace, de la estabilidad en el empleo. Consideramos que en nuestro país se da únicamente la estabilidad absoluta y no así la relativa pues en ningún caso la ley permite al patrón disolver la relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad sin apoyarse en alguna causal de despido prevista por la ley.

La estabilidad absoluta se da cuando la legislación laboral obliga al patrón a reinstalar al trabajador que ha cesado, cuando no pueda acreditar la causa que motivo el despido y sólo en casos excepcionales la ley exime al patrón de reinstalar al trabajador aún cuando procesalmente no demuestre tener razón para rescindir la relación laboral.

Ahora bien, por un lado hemos clasificado doctrinariamente a la estabilidad en el trabajo; sin embargo, por otro lado creemos pertinente señalar cuál es la postura de la doctrina en relación con las dos formas de estabilidad que señala la misma; absoluta y relativa.

Estamos de acuerdo con el maestro Hugo Italo Morales, cuando señala que la estabilidad relativa “... supera todos los inconvenientes que de ella podrían resultar, logra una mayor tranquilidad económica, un incremento de la producción y mejora las relaciones humanas al impedir despidos caprichosos y arbitrarios.” (30), considerando a la estabilidad relativa como él la define.

En efecto, los trabajadores tienen garantizada su permanencia en el centro de trabajo, por aplicación del principio en estudio, siempre que no incurran en alguna conducta que esté prevista como causal de despido y, por otra parte, los patrones no pueden terminar la relación de trabajo en forma caprichosa y esa seguridad, que proporciona la ley, contribuye a que se den las condiciones necesarias para su incremento de la producción que redundará en una mayor tranquilidad económica para los sujetos de la relación laboral.

(29) RUSSOMANO, Mozart Víctor La Estabilidad del Trabajo en la Empresa. Segunda edición. U.N.A.M. México, 1983. p. 43

(30) MORALES S., Hugo Italo. op. cit. p. 23

A nuestro juicio, "... la estabilidad absoluta en el empleo no es aconsejable si se tiene en cuenta, principalmente, las situaciones concretas y prácticas que pueden plantearse." (31)

Situaciones tales como descenso de la producción, inseguridad en el trabajo, difícil convivencia de los sujetos de la relación de trabajo, entre otras.

De la Cueva considera que la estabilidad absoluta "... parece difícil de lograr, para no decir imposible, porque en algunas hipótesis podría ser contraria a la naturaleza de las cosas y porque podría conducir a la destrucción de derechos humanos que exigen el mismo respeto que los derechos sociales; así, a ejemplo, ... no es posible obligar a ningún ser humano a convivir en su hogar con un trabajador doméstico." (32)

Este ejemplo constituye otra situación práctica, concreta, que podría resultar con motivo de una aplicación de la estabilidad absoluta sin excepción alguna.

Cavazos Flores indica que el sector empresarial considera a la estabilidad absoluta como antijurídica, antieconómica y antisocial. (33)

Antijurídica "... porque desnaturaliza la esencia del contrato que implica, necesariamente, acuerdo de voluntades y al obligarse al patrón a reinstalar, se desconoce y se pasa por alto su voluntad." (34)

No estamos de acuerdo con esta afirmación porque el contrato de trabajo no es de esencia civil ya que, inclusive, "... por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad." (35)

(31) CABANELLAS, Guillermo op cit p 171

(32) DE LA CUEVA, Mario op. cit p 221

(33) CAVAZOS FLORES, Baltasar 40 Lecciones de Derecho Laboral. Octava edición Editorial Trillas México, 1994. p 134

(34) Idem

(35) TRÚEBA URBINA, Alberto y TRÚEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentada Sexagésima novena edición. Editorial Porrúa. México, 1992 p. 33

Es antieconómica "... porque favorece el tortuguismo o la infiltración de elementos indeseables que sin dar causa aparente de justificación para el despido, por el buen cuidado que tienen para no dar lugar al mismo, no laboran en la intensidad o calidad necesaria." (36)

Consideramos que es inexacta la expresión de este autor cuando señala que no puede haber lugar despedir en forma justificada al trabajador que no labore con la intensidad o calidad necesaria por resultar cuidadoso y no permitir al patrón que encuentre motivos para ello, pensamos que no es exacta por que el patrón tendría que acudir al derecho adjetivo laboral y encontrarse con que tal conducta constituye un incumplimiento a sus obligaciones y es causal de rescisión de la relación de trabajo conforme a las fracciones segunda y décima quinta del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Antisocial "... porque pugna contra la naturaleza misma del derecho del trabajo que trata de equilibrar los factores de la producción, armonizando los derechos del capital y trabajo." (37)

No estamos de acuerdo con tal afirmación, porque consideramos excesivo que considere a la estabilidad, aun cuando sea absoluta, antisocial ya que este término nos indica la idea de algo ó alguien que se haya en total y absoluta ruptura con la sociedad.

Nosotros consideramos que la estabilidad absoluta resultaría inadecuada si no contemplara excepciones más aún si consideramos el régimen de justicia social que establece la Constitución de Querétaro en su artículo 123. No obstante, pensamos que no es deseable admitir más excepciones que las concedidas al patrón, para no reinstalar al trabajador que ha obtenido un laudo favorable, que las contempladas por la ley, pues perdería todos sus alcances, resultando nula la institución de la estabilidad en el trabajo.

(36) CAVAZOS FLORES, Baltasar op cit. p. 34

(37) Idem.

También creemos que el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece en que circunstancias el patrón puede quedar eximido de reinstalar al trabajador en su empleo, debe ser reformado sensiblemente con el objeto de que dicho artículo no resulte contrario al principio de estabilidad en el trabajo y pueda la ley regular en forma eficaz los casos en que el patrón pueda ser eximido de una obligación generada por un laudo dictado por la junta de Conciliación y Arbitraje.

1.5 ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE PEMEX.

PEMEX como una de las industrias mas importantes del país por el impacto económico y social que repercute en todos los ámbitos del país, cuenta con uno de los sindicatos de mayor membresía en el país actualmente se conforma de treinta y seis secretarios generales de igual numero de secciones de esta organización sindical seguido por el sindicato de maestros y electricistas y cuya sede se encuentra ubicada en el número 15 de la calle de Zaragoza, en la Colonia Guerrero.

Sin embargo como toda gran industria enfrenta actualmente problemas de diversa índole, como es su organización o estructura, régimen fiscal, aspectos técnicos y administrativos los cuales deben ser modificados y en algunos casos hasta suprimidos por ser arcaicos y obsoletos porque lo que se busca no solamente es aumentar la producción del Petróleo, sino de mejorar la calidad de las condiciones laborales garantizando los logros legítimos de los trabajadores.

Dentro de los parámetros que existen para lograr esos objetivos en la actual administración se encuentran:

— “sin que el petróleo deje de ser propiedad de la nación, PEMEX debe ser modernizado, lo que implica regular y hacer mas eficiente a la empresa con el fin de que se mantenga como productora de riqueza, afiance su viabilidad y fortalezca su carácter de patrimonio estratégico”

_ “readecuar las condiciones fiscales que han impedido que la empresa tenga recursos suficientes para su modernización y para impulsar su productividad”

_ “garantizar a los trabajadores petroleros respeto sin restricción alguna a su autonomía sindical.”

Para esto se requiere que los trabajadores busquen conjuntamente con creatividad, innovación y principios éticos, las nuevas formulas que nos permitan multiplicar el empleo, aprovechar con eficacia los adelantos tecnológicos y, sobre todo establecer esta nueva cultura laboral en beneficio de una economía mas competente, humana y sustentable, a favor de todas la familias.

Ahora bien la estabilidad en el trabajo de los trabajadores de PEMEX se encuentra consagrada en diversas disposiciones de su contrato colectivo de trabajo vigente entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores entre las cuales podemos mencionar las siguientes cláusulas:

CLAUSULA 27 “ En todos los casos en que el patrón se condenado a reinstalar a un trabajador, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes; sino que precisamente cumplirá con la reinstalación, si así lo pide el trabajador. En este caso, si existe condena a pago de salarios caídos, la institución pagará un 60% sesenta por ciento mas del importe de estos”

CLAUSULA 164

II.- “ En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el patrón les pagara la cantidad de \$ 1, 200.00 un mil doscientos pesos diarios a que se refiere el párrafo anterior y los correspondientes al 30 por ciento y el 30 por ciento sobre los salarios caídos, además de un interés a razón del 20 por ciento anual sobre esos 30 y 30 por ciento por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonárseles dichos 30 y 30 por ciento y aquella en que efectivamente le sea pagado”.

1.5.1 TRABAJADORES DE PLANTA, JUBILADOS, REAJUSTADOS Y TRANSITORIOS DE PEMEX.

El presente capítulo, lo desarrollo en base al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (S.R.T.P.R.M.) y Petróleos Mexicanos (PEMEX), por ser el único documento que trata lo relativo al personal de dicha empresa paraestatal. Utilizando como complemento la Ley Federal del Trabajo, el Acta Constitutiva y Estatutos Generales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, haciendo notar la imposibilidad de recabar datos directos de las oficinas de personal sindicalizado y personal de confianza.

Los trabajadores de PEMEX según su contrato colectivo de trabajo se clasifican como sigue: trabajadores de Planta, Jubilados, Reajustados y Transitorios.

CLAUSULA 37.

- a) Son de planta los contratados para trabajos que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza se desarrollen en una forma normal, regular y permanente para la operación y mantenimiento de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique el patrón que son objeto del presente contrato.
- b) Son trabajadores jubilados aquellos que se encuentren disfrutando de la pensión jubilatoria y cuyo régimen se establece en el clausulado de este contrato.
- c) Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por suspensión de puestos o reajustes de personal.
- d) Son transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales por obra determinada.(38)

(38) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PEMEX Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA México. 1985. p. 67

CLAUSULA 67

El patrón proporcionara a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores peligrosas e insalubres antes de ser ejecutados; el jefe inmediato en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, la expedición del permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, que medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deben usar en esos trabajos. (39)

CLAUSULA 73

El patrón proporcionara a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo adecuado de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos. (40)

CLAUSULA 84

Cuando los trabajadores sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por ordenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo el patrón les pagará su salario ordinario y demás prestaciones y gastos de alimentación que serán de \$ 1, 500.00 mil quinientos pesos por día hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc.

(39) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO op cit. p. 87, 88

(40) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO op cit. p 96

Que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncias de hechos o querrela que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y hasta que éste en posibilidades de reanudar sus labores incrementándola con un 25 por ciento del importe total de los salarios diarios ordinarios antes citados, Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caídos mediante le desistimiento de la acción que éste hubiese intentado. (41)

CLAUSULA 97

Se entiende por servicio médico del patrón el que este proporcione mediante el personal, y los elementos, equipo, instalaciones y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Patrón y Sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir la pérdida de la salud conservar y mejorar ésta, y en el caso de su pérdida, la curación completa de los trabajadores y jubilados y los familiares de ambos, y la rehabilitación laboral de los trabajadores en los términos de las cláusulas 136, 137 y demás relativas de este contrato con referencia a la aplicación de indemnizaciones.

(41) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO op cit. p. 109, 110

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades; técnico-asistenciales así lo justifiquen. (42)

CLAUSULA 134

Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, representantes obreros de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje, representante obrero del jurado o Tribunal de Responsabilidades de los representantes del capital y del trabajo, a trabajadores que se encuentren disfrutando de permisos comprendidos en los incisos e) y f) de la cláusula 14 de este contrato, y en este último caso, el número de comisionados con derecho al servicio médico no podrá exceder de tres por cada sección, este derecho comprende también a los familiares de los trabajadores, así como a los trabajadores estudiantes con permiso sin goce de sueldo.

Además Petróleos Mexicanos otorgará los servicios y prerrogativas del capítulo de "Servicios Médicos" a todos los trabajadores de planta transitorios y sus familiares cuando aquéllos le presten servicios al Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como a los jubilados y a los familiares de éstos. (43)

CLAUSULA 148

Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados. Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas.:

I.- JUBILACIONES POR VEJEZ.

Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en producción al tiempo laborado en cada uno de dichos puesto, salvo que su

(42) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. op. cit. p. 122

(43) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. op. cit. p. 165

último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de la jubilación, en cuyo caso se tomarán como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar la cien por ciento como máximo. Si se acreditan 30 años o más de servicios la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de treinta años o más con 55 o más de edad, previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y este la obligación de aceptar su jubilación.

II.- JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el cuarenta por ciento del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada del riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepte su reacomodo en otro cuyas actividades pueda desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo. Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 2 meses o más, pero menos de 20 de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado del término de espera señalado en la cláusula

137 de este contrato, el tiempo necesario para completar los citados veinte años.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgo de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de las cláusulas 143, 144 de este contrato.

III.- JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.

Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta, por causa de riesgo no profesional tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta, por cada año mas de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 2 meses o más pero menos de 20 de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado del término de espera señalado en la cláusula 136 de este contrato, el tiempo necesario para completar los citados 20 años.

IV.- Los porcentajes de jubilaciones a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1 por ciento por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1 por ciento; y por fracciones mayores, lo que corresponda. Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de diecisiete días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y cuatro de salario ordinario.

Se conservan las pensiones jubilatorias incrementadas con la cantidad de \$4.00 (cuatro pesos) diarios en los términos de los convenios existentes, por concepto de servicio médico y en ese caso, el trabajador jubilado tendrá el derecho a renunciar a esta compensación en efectivo, para recibir la atención médica de conformidad con lo que establece este contrato.

Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, al o los beneficiarios que más adelante se precisan, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
“A”	2	100%
	1	70%
“B”	4	85%
“C”	5	75%
“D”	7	65%

Para tal efecto, el jubilado deberá escoger, en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse y que se anexarán a la orden de pago de pensión, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará a sus familiares como beneficiarios para que perciban por lo menos el 50 por ciento de la pensión post-mortem, y podrá disponer libremente del otro 50 por ciento. Cuando carezca de familiares, podrá disponer libremente del 100 por ciento y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios, el patrón pagará el 100 por ciento de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa de beneficiarios, o familiares registrados en el censo médico, el patrón pagará la pensión a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades competentes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionados el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo correspondiente.

Cuando fallezca el trabajador jubilado, se proporcionará en todo caso la atención médica a sus dependientes económicos registrados en los términos de la cláusula 117 del contrato, con la misma amplitud que establece el presente pacto, durante el tiempo que se le siga cubriendo su pensión post-mortem después del deceso de hasta por siete años.

Petróleos Mexicanos se obliga a pagar a sus jubilados o a los trabajadores que en lo futuro se jubilen, un aguinaldo anual equivalente al importe al importe de cuarenta y cinco días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda.

El pago del aguinaldo deberá hacerse entre el primero y el quince de diciembre de cada año, y los ejercicios anuales para el pago de esta prestación se computarán del primero de diciembre de un año al treinta de noviembre del año siguiente. (44)

CLAUSULA 7

Se crea una Comisión Mixta integrada por tres representantes del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y tres de Petróleos Mexicanos. La Comisión tendrá como objetivo dictaminar si son puestos de confianza o sindicales los que hayan sido creados con carácter definitivo, temporal o permanente y que no estén comprendidos en los grupos 2º, 3º, y 4º de la cláusula tercera del contrato tomando en cuenta los criterios establecidos en la misma y en el artículo 90, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para este efecto se elaborarán profesiogramas que incluyan la definición de funciones los que, una vez aprobados, por el Consejo de Administración, serán la base de los dictámenes de la Comisión.

La Comisión tendrá por sede la Ciudad de México, y se reunirá periódicamente o permanentemente según se requiera.

Los votos se computarán uno por cada sector, con independencia de que éste sea formulado por la mayoría o por unanimidad de sus respectivos representantes.

En el caso de que la Comisión Mixta no llegue a un acuerdo sobre la naturaleza de confianza o sindical de los puestos de que se trate, el asunto pasará para su resolución definitiva, con sede en la Ciudad de México integrada por un Representante del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, un Representante de Petróleos Mexicanos y un tercero designado por el Consejo de Administración.

El personal de confianza no podrá exceder del 10% del total de los trabajadores de planta de la industria. La misma regla, pero con el límite del 5% de confianza, se aplicará respecto a los trabajadores transitorios, que contraten para obras nuevas. El Sindicato tendrá acceso a las estadísticas de personal de Petróleos Mexicanos, para fines de información sobre la proporción de trabajadores. (45)

1.5.2 EMPLEADOS DE CONFIANZA DE PEMEX.

CLAUSULA 3

Para los efectos de este contrato son de confianza los puestos que se consignan y que han sido integrados en cuatro grupos atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República e incluye a los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado, al Director General y a los Subdirectores que estime necesarios para el eficaz funcionamiento de Petróleos Mexicanos.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados libremente por el Director General y que son los siguientes:

AGRUPAMIENTOS

SEGUNDO GRUPO.-

DIRECCION GENERAL.

Oficina del Director.

Asesores, Ayudantes Técnicos y Administrativos del Director General.

Secretaria Particular del Director General.

Secretaria de los Asesores, Ayudantes Técnicos y Administrativos del Director General.

Oficinistas, Choferes y Domésticos de la Dirección General.

Gerencia Zona Norte.

Gerente de la Zona Norte.

Ayudante Técnico de Relaciones Laborales.

Secretaria Particular del Gerente de la Zona Norte.

Gerencia Zona Sur.

Gerente de la Zona Sur.

Asesor de Asuntos Laborales.

Secretaria Particular del Gerente de la Zona Sur.

Superintendencia General Distrito Frontera Noreste.

Superintendente General del Distrito.

Secretaria Particular Superintendente General del Distrito.

Superintendencia General del Distrito Poza Rica.

Superintendente General de Distrito.

Secretaria Particular del Superintendente General.

Oficina de Protección Ambiental.

Jefe de oficina.

Secretaria del jefe de la oficina.

Biblioteca Central.

Jefe de la Biblioteca Central.

Gerencia de Proyectos y Construcción.

Gerente de Rama.
 Subgerentes de Rama.
 Secretaria Particular del Gerente.
 Secretarías Particulares de los Subgerentes.
 Superintendentes Generales de Rama Principal en Proyectos y Construcción.
 Gerencia de Inspección y Verificación de Construcción.
 Gerente de Rama.
 Subgerente de Rama.
 Secretaria Particular del Gerente.
 Secretaria Particular del Subgerente.
 Superintendente General de Inspección.

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN PRIMARIA.

Oficina de la Subdirección.
 Asesores y/o Ayudantes de Subdirección.
 Secretaria Particular del Subdirector.
 Gerencia de Exploración.
 Gerente de Rama.
 Superintendentes Generales de Rama Principal.
 Superintendentes Regionales Generales de Exploración.
 Asesores y/o Ayudantes Directos del Gerente de Rama.
 Secretaria Particular del Gerente.
 Secretarías Particulares de los Subgerentes.

GERENCIA DE EXPLOTACIÓN.

Gerente de Rama.
 Subgerentes de Rama.
 Superintendentes Generales de Rama Principal-Explotación-México.
 Superintendentes Regionales de Distritos de Explotación.
 Superintendentes Generales de Distritos de Explotación.
 Secretarías Particulares del Gerente de Rama.
 Secretarías Particulares de los Subgerentes.

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.

Oficina de la Subdirección.
 Asesores y/o Ayudantes Técnicos de Subdirección.
 Secretaria Particular del Subdirector.
 Gerencia de Refinación.
 Gerente de Rama.
 Subgerentes de Rama.

Secretaria Particular del Gerente.
Secretarías Particulares de los Subgerentes.
Superintendente General de Rama Principal Refinación-México.
Superintendentes Generales de Refinería.
Gerencia de Petroquímica.
Gerente de Rama.
Subgerentes de Rama.
Jefes de Departamento General de Rama Principal.
Superintendentes Generales de Rama Principal.
Secretaria Particular del Gerente.
Secretarías Particulares de los Subgerentes.
Superintendentes Generales de Complejos y Unidades Petroquímicas.

SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS.

Oficina de la Subdirección.
Asesores Técnicos.
Secretaria del Subdirector.
Gerencia de Finanzas.
Gerente de Finanzas.
Subgerente de Rama.
Secretaria Particular del Gerente.
Secretaria Particular del Subgerente.
Contraloría.
Contralor.
Secretaria del Contralor.
Auditoría General.
Auditor General.
Sub-auditores Generales.
Auditores Residentes de Zona.
Secretaria del Auditor General.
Auditores Residentes.
Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos.
Coordinador General.
Sub-coordinadores Generales.
Secretaria del Coordinador General.
Coordinador de Rama Principal.
Tesorería General.
Tesorero General.
Sub-tesorero General.
Secretaria del Tesorero General.

Secretaria del Sub-tesorero.
Contaduría General.
Contador General.
Sub-contadores Generales.
Secretaria del Contador General.
Contadores Especiales.
Ayudantes Técnicos de Contaduría.
Ayudantes Ejecutivos Contables.
Departamento Central de Seguros y Finanzas.
Jefe del Departamento Central.
Departamento Central de Presupuestos.
Jefe del Departamento Central.
Secretaria del Jefe del Departamento Central.

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA.

Oficina de la Subdirección.
Asesores de la Subdirector.
Secretaria del Subdirector.
Gerencia de Relaciones Públicas.
Gerente de Rama.
Jefes de Unidad.
Secretaria del Gerente.
Gerencia de Proveeduría y Almacenes.
Gerente de Rama.
Subgerentes de Rama.
Superintendentes Generales de Rama Principal.
Secretaria Particular del Gerente.
Secretaria Particular del Subgerente.
Gerencia de Personal.
Gerente.
Subgerente.
Jefes Generales de Rama Principal.
Auxiliar Directo del Gerente.
Abogados- Estudio e Interpretación de Normas Laborales.
Psicólogos.
Abogados- Atención de Asuntos Jurídicos.
Jefe de Departamento Local de Personal en Oficinas Centrales.
Secretarias del Gerente.
Secretaria Particular del Subgerente.
Jefes de Departamento Locales de Personal (foráneos).

Subjefes de Departamento Locales de Personal (foráneos).
Analistas de Organización y Administración de Personal.
Analista de Estudios y Proyección, costos y mano de obra.
Oficina de Mecanización y Computación.
Jefe de la Oficina de Mecanización y Computación.
Jefes de Departamento General de Rama Principal.
Jefes de Analistas Programadores.
Secretaria Particular del Jefe de la Oficina de Mecanización y Computación.
Analistas Programadores Profesionales en todo el sistema.
Gerencia de Seguridad Industrial.
Gerente de Rama.
Subgerente de Rama.
Médicos Peritos.
Secretaria del Gerente.
Secretaria del Subgerente.
Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social.
Gerente de Rama.
Subgerente de Rama.
Jefe de Especialidad Médica en Hospitales.
Médicos Peritos.
Secretaria del Gerente.
Secretaria del Subgerente.
Departamento Jurídico Central.
Jefe del Departamento Jurídico Central- México.
Subjefe del Departamento Jurídico Central- México.
Abogados y pasantes de Abogados en Departamentos Jurídicos.
Secretaria del Jefe del Departamento.
Secretaria del Subjefe del Departamento.
Departamento Central de Servicios Administrativos.
Jefe de Departamento Central.
Subjefe de Departamento Central.
Asesores Técnicos en Reforma Administrativa.
Secretaria Particular del Jefe del Departamento Central.
Secretaria Particular del Subjefe del Departamento Central.
Superintendencia General de Transporte Aéreos.
Superintendente General.
Jefe de Operaciones.
Jefe de Mantenimiento.
Jefe de Adiestramiento.
Capitanes Pilotos Aviadores.

Supervisores de Mantenimiento.
 Secretaria del Superintendente General.
 Subjefe de Mantenimiento.

SUBDIRECCIÓN COMERCIAL.

Oficina de la Subdirección.
 Asesores y/o Ayudantes Técnicos.
 Secretarias.
 Auxiliares Administrativos.
 Gerencia de Exportación.
 Gerente de Rama.
 Subgerente de Rama.
 Secretaria Particular del Gerente.
 Secretaria Particular del Subgerente.
 Gerencia de Marina.
 Gerente de Marina.
 Subgerente de Marina.
 Secretaria Particular del Gerente.
 Secretaria Particular del Subgerente.
 Superintendentes Generales de Marina de Zona.
 Gerencia de Ventas.
 Gerente de Rama.
 Subgerentes de Rama.
 Secretaria Particular del Gerente.
 Secretarias Particulares de los Subgerentes.
 Superintendentes y Jefes Generales de Rama Principal.

AGRUPAMIENTOS.

SEGUNDO GRUPO.-

DIRECCIÓN GENERAL.

Gerencia de la Zona Norte.
 Ayudante Técnico Ejecutivo.
 Ayudante Técnico Organización y Métodos.
 Ayudante Técnico, Departamento comercial y de Seguros y Finanzas.
 Gerencia Zona Sur.
 Asesores Directos del Gerente Zona Sur.
 Ayudantes de la Gerencia de la Zona Sur.

Secretaría del Asesor de Asuntos Laborales.
Superintendencia General del Distrito Poza Rica.
Ayudantes Directos.
Oficina de Protección Ambiental.
Coordinadores de Especialidad Técnica.
Biblioteca Central.
Subjefe Administrativo.
Gerencia de Proyectos y Construcción.
Superintendentes Generales de Especialidad Técnica en Proyectos y Construcción.
Jefes de Departamentos Generales de Proyectos y Construcción.
Técnico Especialista en Planeación y Control Obras de gran magnitud que representa a la Gerencia de Proyectos y Construcción, en Comisiones Coordinadas Intergerenciales.
Ayudantes Técnicos Directos del gerente de Proyectos y Construcción.
Superintendentes Regionales y Locales de Proyectos y Construcción.
Ayudantes Técnicos Directos de Subgerentes y superintendentes Generales de Rama Principal y de Especialidad Técnica.
Jefes de Ingenieros en las superintendencias Regionales y Locales de Proyectos y Construcción.
Gerencia de Inspección y Verificación de Construcción.
Jefes y Subjefes de Departamentos Generales.
Técnicos Especialistas en Planeación de Nuevas Obras.
Superintendente Regional Zona Centro.
Subjefe Regional Zona Centro.
Inspectores Técnicos de Inspección de Casas y Colonias.
Inspectores Técnicos Generales de Obras por contrato.
Analistas Generales de Precios Unitarios.
Analistas Generales de Especificaciones.
Analistas Generales de Costos.
Analistas Generales de Proyecto.
Analista General de Contratos.
Secretaría del Superintendente General.
Superintendente Regional Zona- Sur Coatzacoalcos, Ver.
Subjefe Regional Zona- Sur Coatzacoalcos, Ver.
Superintendente Regional Zona Norte- Tampico.
Subjefe Regional Zona Norte- Tampico.
Superintendente Regional Distrito Poza Rica.
Subjefe Regional Distrito Poza Rica.
Superintendente Regional Zona Occidente- Salamanca.

Jefe Departamento Local en el Distrito Frontera Noreste Reynosa.

Jefe Departamento Local en Monterrey.

Inspectores Técnicos Generales de Obra por contrato en la Zona Sur-Coatzacoalcos, Ver.

Inspectores Técnicos Generales de Obra por contrato en la Zona Norte-Tampico.

Inspectores Técnicos Generales de Obra por contrato en Poza Rica.

Inspectores Técnicos Generales de Obra por contrato en la Zona Occidente-Salamanca.

Secretaría de Gerencia.

SUBDIRECCIÓN PRODUCCIÓN PRIMARIA.

Oficina de la Subdirección.

Secretaría de la Subdirección.

Gerencia de Exploración.

Ayudantes Técnicos de los Subgerentes de Rama.

Jefes de Departamento General- Exploración.

Subjefes de Departamento General- Exploración (Operación).

Jefes de Unidad Técnica General.

Superintendentes Regionales de rama Principal- Exploración.

Gerencia de Exploración.

Ayudantes Directos de Gerente y Subgerentes, Superintendentes Regionales de Explotación.

Secretaría del Superintendente General de Administración- México.

Jefes Generales de Unidad Técnica- Explotación- México- (Rama Principal- Administración).

Superintendentes Regionales de Rama Principal- Explotación.

Superintendentes de Plataforma y Barcazas- Explotación.

Analistas de Organización y Métodos.

Inspectores de Especialidad Técnica de Explotación (Perforación, Construcción y Mantenimiento 15% sujeto a Convenio 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).

Secretaría de la Gerencia.

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.

Gerencia de Refinación.

Jefes de Departamento de Coordinación o Planeación de Rama Principal Refinación- México.

Ayudante Administrativo del Gerente.

Superintendentes Generales de Especialidad Técnica en Refinerías.

Gerencia de Petroquímica.
 Coordinadores Generales de Rama Principal.
 Ayudantes Técnicos de Rama Principal.
 Ayudantes Administrativos del Gerente.
 Superintendentes Generales de Especialidad Técnica en Complejos o
 Unidades Petroquímicas.

SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS.

Oficina de la Subdirección.
 Ayudantes Técnicos.
 Secretarías de la Subdirección.
 Auxiliares Técnicos y Administrativos.
 Gerencia de Finanzas.
 Asesor Técnico.
 Auxiliar Técnico.
 Auxiliar Administrativo.
 Secretaria del Asesor Técnico.
 Contraloría.
 Ayudantes Técnicos.
 Ayudante Técnico "B".
 Jefe Central de la Oficina de Organización y Métodos.
 Jefes de Analistas.
 Analistas Programadores.
 Auditoría General.
 Ayudantes Técnicos.
 Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos.
 Sub-coordinadores de Rama Principal.
 Secretarías de los Sub-coordinadores Generales.
 Tesorería General.
 Asesor de Tesorería.
 Sub-tesoreros de Rama.
 Contaduría General.
 Contadores Regionales.
 Ayudantes Directos del Contador General.
 Cajero General en México D.F.
 Pagador General en México D.F.
 Departamento Central de Seguros y Finanzas.
 Ayudantes Técnicos del Jefe.
 Analista Programador (Profesional).
 Departamento Central de Presupuestos.

Subjefe del Departamento Central de Presupuestos.
 Departamento de Crédito y Cobranzas.
 Jefe "A" de Departamento Técnico de Operación.

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA.

Oficina de la Subdirección.
 Ayudantes y Auxiliares Técnicos.
 Auxiliares Técnicos (inspectores).
 Secretarías del Asesor.
 Secretaria del Ayudante Directo del Subdirector.
 Comisión Pro- Construcción de Casas.
 Titular de la Unidad.
 Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales.
 Titular de la Unidad.
 Gerencia de Relaciones Públicas.
 Ayudantes del Gerente.
 Jefes de Relaciones Públicas de Zona.
 Jefes de Relaciones Públicas Locales.
 Gerencia de Proveduría y Almacenes.
 Coordinadores Generales de Rama Principal.
 Jefes de Departamento General de Rama Principal.
 Inspectores Técnicos Especialistas en Control.
 Jefes Regionales de Inspectores Técnicos Especialistas en Control de Calidad.
 Agentes de Compras.
 Inspectores Técnicos Especialistas en Control de Calidad (Veracruz).
 Secretaria de la Gerencia.
 Gerencia de Personal.
 Supervisores Generales de Personal.
 Jefes de Estudios Especiales (Asuntos Laborales de Administración de Personal).
 Auxiliar Directo del Subgerente.
 Ayudantes Técnicos y Administrativos (Revisión, Dictamen y Trámite Asuntos Laborales).
 Ayudantes y Analistas en Planeación, Supervisión y Vigilancia de Capacitación de Personal.
 Técnicos Valuadores de Puestos e Integración de Estructuras Organizativas.
 Agentes y Subagentes de Trabajo.
 Secretaria de la Gerencia.
 Oficina de Mecanización y Computación.
 Jefes Generales de Especialidad Técnica.

Ayudante Técnico del Jefe de la Oficina Central de Mecanización y Computación.
 Ayudante Técnico del Jefe de la Oficina Local en Coatzacoalcos.
 Ayudante Técnico del Jefe de Departamento de Ingeniería Administrativa.
 Gerencia de Seguridad Industrial.
 Superintendente de Estudios y Asistencia Técnica.
 Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social.
 Coordinador Técnico de Servicios Médicos y de Previsión Social.
 Ayudantes Técnicos Responsables de Rama Principal en la Gerencia.
 Ayudante Técnico General en Asuntos Escolares.
 Supervisores de Servicios Médicos.
 Directores de Hospitales.
 Subdirectores de Hospital.
 Jefes de Consulta Externa.
 Jefes Médicos Locales.
 Departamento Jurídico Central.
 Jefes de Abogados en Departamentos Jurídicos.
 Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones.
 Jefe de Departamento General.
 Jefes de Unidades Generales Técnico- Administrativas.
 Especialistas en Planeación y Organización Generales en la Unidad General Técnico- Administrativas de Planeación y Programación.
 Supervisores Generales de Obras por Contrato.
 Jefes de Asuntos Administrativos Generales.
 Departamento Central de Servicios Administrativos.
 Superintendentes de Rama Principal.
 Superintendente General de Operación y Mantenimiento.
 Superintendente General de Operación y Métodos.
 Superintendente General de Administración y Afectación de Inmuebles.
 Jefes de Unidades Técnicas y/o Administrativas.
 Jefes de Servicios de Ingeniería.
 Jefe de Arquitectura.
 Jefe de Sistemas y Procedimientos Administrativos.
 Jefe de Administración de Personal.
 Jefe de Investigación y Desarrollo Administrativo.
 Ayudantes Administrativos del Jefe del Departamento Central de Servicios Administrativos.
 Superintendencia de Transportes Aéreos.
 Jefe Administrativo.

SUBDIRECCIÓN COMERCIAL.

Gerencia de Exportación.

Ayudante Directo del Gerente.

Ayudante Directo del Subgerente.

Gerencia de Marina.

Jefes de Departamento Central y Superintendentes Generales de Rama Principal en la Gerencia de Marina- México.

Superintendentes, Jefes y Subjefes de Departamento Generales de Especialidad Técnica Marina- México.

Superintendentes Generales de Mantenimiento de Zona.

Ayudantes Directos del Gerente de Marina.

Gerencia de Ventas.

Ayudantes Directos de Gerencia.

TERCER GRUPO:

Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General, seleccionándolos dentro del personal de planta que ocupe puestos que figuren en este mismo grupo, en el grupo siguiente o directamente en el sindicalizado.

Petróleos Mexicanos se compromete a que después de realizar libremente los movimientos laterales y/o ascendentes que se requieran dentro de este tercer Grupo, si se origina una vacante, un elemento sindicalizado pasará a régimen de confianza.

Cualquier trabajador que se encuentre en la categoría inmediata inferior a los puestos de confianza considerados en este grupo y que sean del mismo oficio o profesión, tendrá derecho preferente a concursar para cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación que se produzcan en el mismo.

La selección de personal para ocupar puestos vacantes dentro de este Tercer Grupo que involucre trabajadores sindicalizados, estará sujeta a un Sistema de Calificación, el cual funcionará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Se establece una Comisión Mixta de Calificación de personal integrada por un representante del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana y otro de Petróleos Mexicanos. Esta Comisión tendrá a su cargo la vigilancia del Sistema de Calificación y el dictamen Final de asignación de las plazas vacantes tanto definitivas como de nueva creación.

- b) La Comisión establecerá su domicilio en la Ciudad de México, y se reunirá periódica o permanentemente según se necesite.
- c) Se establecerán las Comisiones Auxiliares que se requieran con idénticas facultades que las asignadas a la Comisión Mixta de Calificación de Personal, debiendo integrarse a la misma forma que ésta.
- d) Se crea una Comisión Nacional de Apelaciones que deberá decidir todas aquellas cuestiones que no hayan sido resueltas por la Comisión Mixta o por las Comisiones Auxiliares, incluyendo lo referente a la elaboración del Reglamento a que se hace referencia en el inciso g), de esta misma cláusula.

La resolución que dicte tendrá el carácter de definitiva y deberá ser acatada por las partes.

La Comisión de Apelaciones tendrá por sede la Ciudad de México y estará integrada por un representante de Petróleos Mexicanos, un Representante del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y un tercero que será designado por el Consejo de Administración. Esta Comisión podrá crear las Comisiones Auxiliares que considere pertinentes las cuales funcionarán en la forma y términos que señale el reglamento relativo.

- e) Todo trabajador que desee concursar para pasar a este tercer grupo, deberá sujetarse

a lo establecido por el Sistema de Calificación, dentro del cual se considerarán como factores de evaluación los siguientes:

CONOCIMIENTO: Entendiendo por ello, la posesión de los principios teóricos y prácticos que sean indispensables para el desempeño eficiente del puesto. El grado de conocimientos se determinará mediante los exámenes que la Comisión Mixta de Calificaciones considere pertinente.

APTITUD: Considerando como tal la suma de facultades físicas o intelectuales que le permitan desempeñar adecuadamente el puesto de que se trate. Para determinar el grado de habilidad se realizarán las pruebas prácticas que sean necesarias, tomando en cuenta la experiencia de trabajo de los candidatos sujetos a consideración. En cuanto a su actitud se tomarán en consideración los antecedentes de trabajo, en sentido de colaboración y las buenas relaciones con sus compañeros.

ANIGUEDAD: La antigüedad se considera de acuerdo con las normas contractuales vigentes y constituirá al factor de decisión cuando exista igual calificación en los factores anteriormente descritos.

- f) Para los trabajadores sindicalizados, los concursos se llevarán a cabo dentro de una misma localidad cuando se trate de Distritos de Explotación, Refinerías, Complejos y Unidades Petroquímicas, ya que en tales casos se trata de centros de trabajo con instalaciones fijas en operación normal, con gran similitud en sus dimensiones y estructura de organización. En todos los demás casos no consignados en el párrafo anterior, los concursos serán a nivel nacional en las mismas ramas y especialidades. Este sistema se adopta, a efecto de dar mayor promoción a los trabajadores, tomando en consideración la naturaleza compleja de la propia industria petrolera.
- g) En el Reglamento que elabore la Comisión Nacional de Apelaciones se precisarán las atribuciones y formas de actuación de las Comisiones a que se ha hecho referencia.

AGRUPAMIENTOS

TERCER GRUPO.

DIRECCIÓN GENERAL.

Oficina de Protección Ambiental.

Ayudantes de Especialidad Técnica.

Biblioteca Central.

Jefes de Sección.

Ayudante Directo del Jefe de la Biblioteca Central.

Gerencia de Proyectos y Construcción.

Jefes de Unidad Técnica General.

Jefes de Residencia en Proyectos.

Inspectores Analistas y Supervisores, Técnicos y Subjefes de Departamento.

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN PRIMARIA.

Gerencia de Exploración.

Secretaría del Superintendente General de Administración.

Gerencia de Explotación.

Ayudantes Directos de los Superintendentes Generales de Distritos de Explotación.

Secretarías Particulares de los Superintendentes Regionales de Distritos de Explotación.

Secretarías Particulares de los Superintendentes Generales de Distritos de Explotación.

Inspectores de Especialidad Técnica en Distritos de Explotación.

(Perforación, Construcción, Mantenimiento 15% y sujeción a los convenios 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.

Gerencia de Refinación.

Coordinadores Generales de Rama Principal Refinación- México.

Coordinadores Generales de Mantenimiento Refinerías.

Ayudantes Técnicos de Superintendentes Generales de Refinería.

Ayudantes Administrativos de Superintendentes Generales de Refinería.

Asesores Técnicos de Rama Principal.

Ayudante del Superintendente General de Organización Técnica Administrativa.

Gerencia de Petroquímica.

Asesores Técnicos de Rama Principal.

Asesores Técnicos de los Superintendentes Generales de Complejos o Unidades Petroquímicas (Procesos Industriales).

SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS.

Contraloría.

Ayudantes Administrativos.

Secretaría del Ayudante Técnico.

Secretaría de la Jefatura del Departamento.

Auditoría General.

Audidores distribuidos en todo el sistema.

Ayudantes de Auditor.

Auxiliares Administrativos.

Secretaría del Auditor Residente Zona Norte.

Secretaría del Subdirector General Área "B"

Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos.

Ayudantes Directos del Coordinador y Sub-coordinadores Generales.

Tesorería General.

Ayudantes Técnicos.

Ayudantes Administrativos Rama Financiamientos.

Departamento Central de Presupuestos.

Ayudantes Técnicos- Jefes de Rama Principal.

Audidores.

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA.

Oficina de la Subdirección.

Auxiliares y Ayudantes Administrativos.

Comisión Pro- Construcción de Casas.

Auxiliares y Ayudantes Técnicos.

Secretaria.

Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales.

Auxiliares y Ayudantes Técnicos.

Gerencia de Proveeduría y Almacenes.

Asesores Técnicos de Rama Principal.

Audidores necesarios para satisfacer las funciones y fiscalización y vigilancia.

Inspectores de Almacenes.

Secretaria de Subgerencia.

Gerencia de Personal.

Secretarias de los Jefes y Subjefes de Rama Principal.

Secretaria de Jefe de Personal en Oficinas Centrales.

Auxiliares Administrativos en las Oficinas Centrales.

Jefes o Encargados de Sección en Oficinas Centrales.

Gerencia de Seguridad Industrial.

Jefes de Unidades Técnico Administrativas.

Ayudantes Técnicos.

Superintendentes Generales de Seguridad Industrial de Zona.

Jefe Local de Seguridad Industrial en Poza Rica.

Secretaría de Riesgos Profesionales.

Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social.

Secretaria del Coordinador Técnico.

Directora de Guardería Infantil en Poza Rica.

Jefes de Mantenimiento de Hospital.

Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones.

Secretarias de:

Jefe del Departamento General de Estudios de Sistemas.

Jefe del Departamento General de Planeación y Control de Operaciones.

Jefe de la Unidad General Técnica- Administrativa de Planeación y Programación.

Departamento Central de Servicios Administrativos.

Superintendentes y Jefes de Departamentos Generales de Rama Principal.

Jefes de Unidades Técnicas y/o Administrativas.

Asesores Técnicos en Asuntos Fiscales.

Supervisores de Obras y Trabajos por Contratos.

Supervisores Generales de Afectaciones y Daños.

Jefes de Unidades de Especialidad Técnica.
 Ingenieros de Vuelo.
 Secretaria de la Jefatura del Departamentos Central.

SUBDIRECCIÓN COMERCIAL.

Gerencia de Marina.
 Inspectores Generales de Marina.
 Ayudantes Directos de los Superintendentes Generales de Rama o Especialidad Técnica de Marina.
 Jefes de Departamento de Operación de Zona- Marina.
 Jefes de Departamento Local de Operación- Marina.
 Jefes y Subjefes de los Departamentos de Rama Técnica de Mantenimiento de Marina.
 Capitanes de Buque- Tanque, de remolcador, de Dragas y Barcazas.
 Gerencia de Ventas.
 Jefes Generales de Especialidad Técnica en Superintendencia General de Asistencia Técnica.
 Inspectores-Supervisores Técnicos en Superintendencia General de Asistencia Técnica.
 Superintendencia General de Mantenimiento G. V.
 Inspectores de Mantenimiento y Supervisores de Control de Obra.
 Superintendentes Divisionales- México, D.F.
 Agentes de Ventas.
 Superintendentes Distribuidores Estaciones de Servicio.
 Refinerías Salamanca- Madero-Minatitlan.
 Superintendente de Ventas.
 Jefes de Embarque.
 Ingenieros de Control de Calidad.
 Superintendencia General de Mayoreo.
 Superintendente.
 Jefes de Departamento.
 Jefes y Ayudantes.
 Jefes de Terminales en las Terminales del D.F.
 Jefe de Ventas del Valle de México.

CUARTO GRUPO:

Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General, debiendo ser seleccionados de entre el personal sindicalizado de planta. Petróleos Mexicanos se obliga a designar para los puestos de este

grupo, personal sindicalizado que haya recibido capacitación en los términos establecidos en la regla quinta de la cláusula 44.

Los trabajadores sindicalizados que sean designados para ocupar un puesto de confianza, conservan el derecho de reingresar al Sindicato cuando dejen de ocupar el puesto de confianza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.

Queda sin efecto cualquier convenio que con anterioridad hayan celebrado las partes en lo que contradiga a lo establecido en la presente cláusula.

AGRUPAMIENTO.

CUARTO GRUPO.

DIRECCIÓN GENERAL.

Biblioteca Central.

Oficinista de Segunda.

Oficinista de Cuarta (Traductor).

Encargado de Biblioteca Foránea en Poza Rica, Ver.

Taquimecanógrafa.

Gerencia de Inspección y Verificación de Construcción.

Ayudante Administrativo en Zona Sur-Coatzacoalcos.

Ayudante Administrativo en Zona Norte-Tampico.

Ayudante Administrativo en Poza Rica.

Secretario en Zona Occidente Salamanca.

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN PRIMARIA.

Gerencia de Exploración.

Jefes de Departamento Regionales de Rama Principal (Geología).

Jefes de Departamento Regionales de Rama Principal (Geofísica).

Jefes de Departamentos Regionales de Rama Principal-Computación y Nuevas Técnicas.

Gerencia de Explotación.

Jefes de Departamento de Especialidad Técnica-México Inspectores de Especialidad Técnica Distritos de Explotación. (Reparación, y terminación de pozos 100%).

Inspectores de Especialidad Técnica Distritos de Explotación (Perforación, Sujeción a los Convenios del 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).

Inspectores de Especialidad Técnica Distritos de Explotación. (Construcción y Mantenimiento, sujeción a los Convenios del 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).

Jefes de Rama Principal en Distritos de Explotación.

Jefes de Campo en Explotación.

SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.

Gerencia de Refinación.

Jefes de Operación de Unidades Técnicas-Refinería.

Jefes de Departamento.

Jefes de Área.

Gerencia de Petroquímica.

Jefes de Operación de Unidades Técnicas en Complejos o Unidades Petroquímicas.

Ayudantes Administrativos de los Superintendentes Generales de Complejos o Unidades Petroquímicas.

Auditoría General.

Auxiliares Administrativos en Asuntos Colonias.

SUBDIRECCION DE FINANZAS.

Contaduría General.

Sub-cajero General en México, D.F.

Sub-pagador General en México, D.F.

Contadores Locales.

Ayudante Administrativo.

Ayudantes Directos de Sub-contadores Generales.

Departamento Central de Presupuestos.

Ayudantes de Auditor.

Departamento de Crédito y Cobranzas.

Auxiliar Técnico.

SUBDIRECCIÓN TECNICA ADMINISTRATIVA.

Oficina de la Subdirección.

Oficinistas.

Comisión Pro-Construcción de Casas.

Auxiliares Administrativos.

Taquimecanógrafos.

Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales.

Auxiliar Administrativo.

Taquimecanógrafos.

Oficinistas.

Gerencia de Proveduría y Almacenes.

Secretaria Operadora Telex.

Jefes de Departamento Regionales.

Coordinador Contable de Materiales Zona Norte.

Gerencia de Personal.

Dibujantes (Planes sobre Organización y Administración de Personal).

Oficinista en Oficinas Centrales.

Secretarias de los Jefes de los Departamentos Locales de Personal.

Jefes o Encargados de Sección de los Departamentos Locales de Personal.

Secretarias de Auxiliares Técnicos.

Oficina de Mecanización y Computación.

Especialistas en Comunicaciones y Electrónica.

Gerencia de Seguridad Industrial.

Ayudantes Técnicos de los Superintendentes de Zona de Seguridad Industrial y del Jefe Local de Seguridad Industrial.

Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social.

Supervisores en Jefe de Enfermería.

Jefes de Trabajo Social.

Departamento Jurídico Central.

Secretarios, Ayudantes Administrativos, Auxiliares Administrativos, Oficinistas y Empleados que prestan sus servicios en los Departamentos Jurídicos y sus Dependencias, en Poza Rica, en Tampico, en Coatzacoalcos, en Cd. PEMEX, en Comalcalco, en México.

Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones.

Supervisores Generales de Operación y Mantenimiento en la Unidad Técnica Administrativa de Supervisión y Control de Operaciones.

Departamento Central de Servicios Administrativos.

Ayudante Administrativo del Subjefe del Departamento Central de Servicios Administrativos.

Auxiliares Administrativos de la Superintendencia General de Transportes Aéreos.

Jefes de Departamento General de Especialidad Técnica de Zona y Locales.

Jefes de Vigilancia.

Inspectores de Seguridad.

Auxiliares de Ingenieros de vuelo.

Secretaria de Oficina General de Correspondencia.

Secretaria de Superintendencia General de Organización y Métodos.

SUBDIRECCIÓN COMERCIAL.

Gerencia de Marina.

Inspectores Técnicos de Electricidad y Electrónica en los Buques-tanques.

Jefes y Subjefes de Unidades de Especialidad Técnica, Mantenimiento Marina.

Ayudantes Directos de Jefes de Departamento de Operación de Zona Marina (Asuntos, Dragado y Contaminación Ambiental).

Jefes de Maquinas de Buque-Tanque, de Remolcador, de Dragas y Barcazas.

Los primeros Oficiales de Cubierta y Máquinas de Buque-Tanque.

Gerencia de Ventas.

Subagentes de Ventas en la República.

Supervisor Aplicación Fletes.

Supervisores de Planeación y Vigilancia de Sistemas de Distribución y Transportes.

Superintendencia General de Mayoreo, Ayudante Técnico "A" de Superintendente.

Inspectores de Estaciones de Servicio.

Auxiliar Técnico Rama Administrativa- Comercial".(46)

CLAUSULA 260 Bis. "Las negligencias, imprudencias, descuidos, faltas de probidad u honradez y demás, en que incurran los trabajadores de confianza, serán invariablemente sancionadas por el patrón con sujeción a lo que ordena la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo y las sanciones correspondientes en ningún caso serán inferiores a las que en casos similares corresponda aplicar al personal sindicalizado, sin perjuicio del derecho que confiere al patrón el artículo 185 de la Ley anteriormente mencionada." (47)

Por lo que hace a esta clase de trabajadores, su regulación jurídica la encontramos en la Ley Federal del Trabajo en los Artículos que a continuación se enumeran:

Artículo 182. "Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento."(48)

(46) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. op. cit. p. 14 a 45

(47) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. op. cit. p. 239

(48) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Artículo 183. “Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”(49)

Artículo 184. “Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rijan en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.” (50)

Artículo 185. “El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.” (51)

Artículo 186. “En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.” (52)

1.11 ESTRUCTURA DEL SINDICATO, CLASIFICACIÓN DE SOCIOS.

Los Artículos a que hago referencia en este punto, corresponden al Acta Constitutiva y Estatutos Generales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (S.T.P.R.M.).

Artículo 23. “La base fundamental de la estructura del Sindicato la forman sus propios socios, los que en virtud de sus características particulares dentro de las actividades de la industria petrolera y su participación especial en la vida de la Organización, se clasifican en socios activos, reducidos o reajustados, supernumerarios, comisionados y jubilados.” (53)

(49) Idem

(50) Idem

(51) Idem.

(52) Idem.

(53) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES S.T.P.R.M. 1980 p. 35

Artículo 24. “Para la mejor defensa de sus intereses y con el fin de realizar una eficaz gestión administrativa, el Sindicato adopta, como régimen de organización interna, el agrupamiento de sus socios en Secciones, Delegaciones y Subdelegaciones.” (54)

CLASIFICACIÓN DE SOCIOS.

Artículo 25. “En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23, a continuación se establecen los requisitos que deben llenar las diversas clases de socios del Sindicato.

- a) SOCIOS ACTIVOS. designación que corresponde a los trabajadores que prestan sus servicios directamente a la industria petrolera con el carácter de planta.
- b) SOCIOS REDUCIDOS O REAJUSTADOS. Designación que corresponde a los trabajadores que han dejado de prestar sus servicios de planta a la industria, por reducción puestos o de personal; siempre que continúen perteneciendo a la Organización.
- c) SOCIOS SUPERNUMERARIOS. Son los trabajadores que careciendo de la Categoría de planta, prestan servicios transitorios a la empresa y estén inscritos en los registros especiales del Sindicato, siempre que satisfagan los requisitos marcados en los artículos 26 al 31 inclusive, de los presentes Estatutos.
- d) SOCIOS COMISIONADOS. Son aquellos trabajadores, cuyos servicios son prestados directamente al Sindicato en sus oficinas generales o locales con el carácter de planta.
- e) SOCIOS JUBILADOS. Son los trabajadores que han dejado de prestar sus servicios a la industria de acuerdo con la cláusula respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, siempre que continúen perteneciendo a la Organización. (55)

(54) Idem.

(55) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES. S.T.P.R.M. op. cit p. 35, 36

INGRESOS

Artículo 26. “Para ingresar al Sindicato, es indispensable la presentación de una solicitud escrita, por duplicado, con la firma del interesado y su huella digital y apoyada con la firma de dos socios activos del Sindicato en pleno goce de sus derechos, que se hagan responsables ante la Organización de la conducta del solicitante.

Cuando se trate de un trabajador de planta éste deberá anexar una copia de su contrato o nómina definitiva.

Por lo que se refiere a los empleados o profesionistas de confianza, que pasan al régimen sindical, el Sindicato se reserva el derecho de admisión, aún cuando las Plazas pertenezcan de hecho y derecho a la organización, en virtud de que algunos empleados y profesionistas de confianza, no están de acuerdo con los objetivos, metas y luchas de la clase trabajadora y además, deben satisfacer los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de los Estatutos.” (56)

Artículo 27. “El ingreso queda sujeto además, a los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 16 años de edad.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Reunir cualquiera de las características particulares a que se refieren los artículos 23 y 25.

IV.- Justificar antecedentes pro-sindicales y de buena conducta.

V.- Hacer el depósito de la cuota de inscripción, en su oportunidad.

VI.- No haber realizado acciones en perjuicio del Sindicato o en detrimento del buen nombre del mismo.

VII.- No haber sido expulsado de alguna Organización Obrera.

VIII.- Protestar el fiel cumplimiento de los Estatutos del Sindicato.

IX.- A la solicitud de ingresos, se adjuntará certificado médico en que se haga constar que el solicitante no padece enfermedad infecto-contagiosa y tres fotografías sin retoque, en tamaño credencial.” (57)

Artículo 28. “Por cuanto a la admisión de socios Supernumerarios, será facultad de las Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones, decidir hasta que cantidad se deba admitir de ellos, de acuerdo con sus posibilidades de trabajo

(56) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES. op. cit p. 36

(57) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES. op. cit. p. 36, 37

de las entidades sindicales que anteriormente se señalan, previa conformidad de la Asamblea. Las Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones podrán extender las tarjetas credenciales por sí mismas, si así lo creyeren conveniente o en su defecto seguir el procedimiento que marca el artículo 30 de los presentes Estatutos.

... Dicha admisión se otorgará a condición de que el solicitante compruebe haber cumplido debidamente y respetado todos los acuerdos de Asamblea Seccional, y además haber demostrado lealtad, solidaridad, colaboración y principalmente militancia sindical activa dentro del S.T.P.R.M.

Se entiende por lealtad sindical, el apego estricto a las ideas sindicalistas revolucionarias que sirvan de apoyo a la clase trabajadora del Gremio para lograr sus aspiraciones de progreso y bienestar del mismo trabajador petrolero y su familia.

Se entiende por solidaridad sindical el respeto que debe privar entre los trabajadores a las ideas que sirven para conformar la política de unión alrededor de los programas de trabajo de las Directivas Sindicales emanadas de los trabajadores.

Se entiende por colaboración sindical la prestancia que en todo momento debe mostrarse para ayudar, moral, económica y físicamente a las obras y acciones de todo tipo que emprendan las Directivas Sindicales en acatamiento de acuerdo de Asambleas.

Se entiende por militancia sindical el participar en todas las actividades sindicales, cívicas, políticas y sociales, organizadas por la Sección, Delegación o Subdelegación respectiva, en apoyo de la constitución, de las Instituciones, del beneficio social de México y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

En todo caso las solicitudes de ingreso deberán además satisfacer lo estipulado por los artículos 26, 27, 29, 30 y 31 de estos Estatutos.” (58)

Artículo 29. “Para las solicitudes de ingreso, deberán usarse las formas oficiales del Sindicato.” (59)

Artículo 30. “Para que un nuevo socio se considerado como tal, es indispensable que se observe en todo caso, el siguiente procedimiento:

(58) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES op. cit. p 37, 38

(59) *Idem.*

- a) La Sección que reciba una solicitud de ingresos, la turnará al Comité Ejecutivo General y acompañará la documentación que compruebe haberse satisfecho plenamente los requisitos señalados en los artículos 26, 27, 28 y 29 del presente Estatuto.
- b) El Comité Ejecutivo General de un plazo de 30 días que se contará a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, resolverá en definitiva sobre el caso de acuerdo con el resultado de la revisión y examen que previamente haya hecho de la solicitud y documentación comprobatoria correspondiente.
- c) Si el Ejecutivo General hallara motivos para objetar la solicitud, lo comunicará a la Sección de origen y al Consejo General de Vigilancia, fundamentando ampliamente la objeción.
- d) El Consejo General de Vigilancia, en posesión de las constancias que fundamenten la objeción, comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo General y a la Sección de origen, la suspensión de la expedición de la credencial y en un término de diez días, previo estudio del caso o investigación del mismo, resolverá lo que proceda.
- e) Si la resolución del Consejo General de Vigilancia es contraria a la objeción, el Comité Ejecutivo General expedirá desde luego la credencial y si es favorable a la objeción, la expedición de la credencial quedará en suspenso hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la objeción.
- f) Las resoluciones del Consejo General de Vigilancia serán comunicadas al Comité Ejecutivo General y a la sección de origen.” (60)

Artículo 31. “Será nulo todo ingreso que no se tramite con sujeción estricta al procedimiento anterior.” (61).

(60) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES, op. cit. p. 38, 39

(61) *Idem*.

CAPITULO II

NOCIONES HISTORICAS

- 2.1 DIARIO DE DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917 EN TORNO A LA CREACIÓN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.
- 2.2 DEL ESTADO Y DE LA EMPRESA ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 2.3 SECRETARIA DE ENERGIA.
- 2.4 ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

2.1 DIARIO DE DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917 EN TORNO A LA CREACIÓN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

El 14 de septiembre de 1916 "... Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a una Asamblea Constituyente, para determinar el rumbo de la Nación en la Constitución." (62)

Instalada la Asamblea Constituyente en Querétaro, el primer jefe constitucionalista entregó el primero de diciembre del año mencionado, su proyecto de Constitución reformada el cual había sido elaborado por una comisión encargada para ello y encabezada por el Licenciado José Natividad Macías.

El ingeniero Pastor Rouaix, respecto del mencionado proyecto de reformas afirma que: "No contó con disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la conservación del orden social en que había vivido la Nación." (63)

Dentro del Congreso Constituyente se designó; entre otras, una comisión de reformas a la Constitución cuyos integrantes eran los Diputados Francisco J. Mújica, de tendencias radicales, fervoroso partidario de la defensa del trabajador.

En suma, el Congreso "... resultó constituido, en su gran mayoría, por elementos pertenecientes a la pequeña burguesía liberal y dividido en dos corrientes históricas; la de los viejos renovadores de la legislatura maderista encabezados por Luis Miguel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini, y la de los jacobinos, evocación del grupo radical de la asamblea francesa, formado por los jóvenes revolucionarios nutridos de los conceptos sociales preconizados por el programa del partido liberal mexicano a cuya cabeza figurara Ricardo Flores Magón, y por lo ideales agrarios del plan de Ayala, entre los cuales se destacaron, por sus iniciativas avanzadas y por el rigor de su dialéctica en el

(62) DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Novena edición. Editorial porrua. México, 1999 p. 62

(63) ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Editorial Biblioteca Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana México, 1955 p. 14

propio desarrollo de las discusiones, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luis Monzón, Froylán Manjarrez, Pastor Rouaix y otros.” (64)

La comisión citada, presentó su dictamen de reforma poniéndolo a la consideración de la H. Asamblea, este dictamen agregó sólo algunas modificaciones y adiciones al texto del proyecto presentado por el primer jefe constitucionalista.

El artículo que provocó grandes y enconados debates en el seno del Congreso fue el artículo 5° como se presentaba, discusiones que provocaron y originaron la creación de nuestro moderno Derecho del Trabajo e incluso se da un cambio en la forma tradicional del sistema constitucional.

Habiendo despertado gran interés las polémicas alrededor del discutido artículo 5°, acerca de las adiciones que debían hacerle, un grupo de Diputados presentaron una moción suspensiva a la Comisión de reformas; entre estos Diputados destaca Heriberto Jara, Héctor Victoria, entre otros, quienes pidieron a la mencionada Comisión que retirara su dictamen para darle mayor importancia y amplitud al capítulo sobre el trabajo; al respecto el prologuista de Pastor Rouaix, Díaz Soto y Gama, indica que los Diputados “... manifestaron su resolución de llenar el vacío este por medio de inserción, en el texto constitucional, de los lineamientos generales del Estatuto Protector de los Derechos de los Trabajadores.” (65)

La Comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5° “... incluyo solo la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomadario.” (66)

Puesto a la consideración de la H. Asamblea Constituyente el nuevo texto del precepto citado, con sus adiciones, hubo varias objeciones en contra de su admisión.

(64) MANCISIDOR, José. *Historia de la Revolución Mexicana*. Costa- Amic Editores Trigésima séptima edición. México, 1980. p 308

(65) DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio. Prólogo a la obra citada de Rouaix Pastor p 15.

(66) DÁVALOS MORALES, José. op cit., p. 62

El Diputado Fernando Lizardi argumentaba en su contra, sosteniendo que los principios que se pretendía incluir no podían ser colocados en el capítulo que se destinaba a las garantías del hombre sino que, proponía debía colocarse en una reglamentación ordinaria y que dichas adiciones debían ser tratadas en todo caso en el artículo 72 constitucional, que las garantías que se pretendía se aprobasen como la limitación a la jornada de trabajo significaba para el artículo 5º "... como un par de pistolas a un Santo Cristo." (67)

No obstante estos razonamientos, el problema planteado en torno al precepto discutido despertó gran interés formándose conciencia generalizada en los constituyentes quienes, escudriñando a fondo las cuestiones planteadas, se percataron de que la solución al problema no consistía solamente en tratar de definir en que artículo debía incluirse las adiciones al citado precepto sino que el punto fundamental estribaba en considerar, dice el maestro De la Cueva "... si debían consignarse en la Constitución y en que magnitud ..." (68)

En esa misma sesión del 26 de diciembre de 1916 se exteriorizó el pensamiento más noble, más humano y el sentido más puro dirigido a favorecer a la clase trabajadora. Representante de ese pensamiento fue la postura del Diputado Heriberto Jara expuesto en clara forma y brillante con un sentido eminentemente realista, fue él el primero que trató de romper con los moldes clásicos, tradicionales, de las constituciones político- formales e iniciar la creación de las constituciones político- sociales. (69)

Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?; ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría ¿. Que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo.

(67) CARPIZO MC GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa Sexta edición México, 1983 p. 95

(68) DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 115

(69) TRUEBA URBINA, Alberto El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1968 p. 250.

Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encargara de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma ...” (70)

Terminaba su disertación el Diputado Jara, haciendo la siguiente exhortación: “... y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acuérdense de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que, claudicantes, miserables arrastran su miseria por el suelo, que tienen sus ojos fijos en vosotros para su solución.” (71)

Siguiendo el criterio sostenido por el Diputado Heriberto Jara, otros de los participantes al congreso como el Diputado Héctor Victoria, con firme resolución y sentimiento pleno de sinceridad, manifestó su deseo de tratar a fondo el problema obrero, con el respeto y la atención que merecía. Sus ideas fueron el reflejo de lo que sería el artículo 123 constitucional.

Como obrero que era, este diputado proponía soluciones prácticas a la situación del trabajador, objetando que la técnica formal de la Constitución, en la que se apoyaban las opiniones contrarias, no debían tomarse en cuenta.

Argumentaba al respecto que “... los trabajadores estamos cansados de la labor pèrfida en detrimento de las libertades públicas, que han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos.” (72)

Se mostraba inconforme con el discutido artículo 5º tal como se presentaba, y también con el proyecto de Constitución formulado por el primer jefe constitucionalista, calificaba dicho proyecto de incompleto y de carecer de profundidad y de la importancia que merecía dársele al problema planteado; proponía a su vez que el dictamen presentado se volviese a estudio de la comisión para que la misma dictaminara sobre las bases constitucionales, acerca de las cuales los estado debían legislar en materia del trabajo.

(70) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Imprenta de la Cámara de Diputados México, 1922 p. 681 a 683

(71) Idem

(72) Ibidem. p. 684.

Sobre estas bases constitucionales se unifica el criterio del Congreso; dichas bases debían ser consignadas en la Constitución para que, las optimistas intenciones de proteger a los hombres trabajadores que se habían levantado en la lucha obrera, no fuera sólo buenos propósitos y, como decía el mismo Diputado Victoria, "... que esas libertades públicas no pasaran como las estrellas sobre la cabeza del proletariado ¡allá a lo lejos!" (73)

Froylán Manjarrez, mencionó la conveniencia de retirar del artículo 5º todas las cuestiones obreras y se dedicara a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Estaban por triunfar, en forma definitiva, las nuevas ideas sociales y, por tanto, el nacimiento de una nueva legislación del trabajo con bases constitucionales. Se lanzaba la idea de un derecho del trabajo, dice De la Cueva "... como un mínimo de las Garantías Constitucionales de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre." (74)

De las discusiones en torno al artículo 5º llevadas a cabo en las sesiones del 26, 27, y 28 de diciembre de 1916, los legisladores del Congreso de Querétaro llegaron a la conclusión de que era imposible que en dicho artículo 5º se pudiesen desarrollar todas las disposiciones necesarias sobre el trabajo; que no era el lugar propicio para establecer todas las reformas o adiciones que demandaba la necesidad obrera y, que debía proyectarse todo un capítulo constitucional dedicado al trabajo con sus diversas fracciones, cada una con carácter de reglamentaria.

Fue reiterado el discutido dictamen con el objeto de que se formulara un nuevo proyecto y se volviese a presentar posteriormente, al igual que el texto del artículo 5º, en forma mas completa.

Una vez formulado dicho proyecto, se presentó a discusión y, en su caso, aprobación de los Diputados que concurrieren.

(73) Ibidem p 683

(74) DE LA CUEVA, Mario. op. cit , p 116

“ A continuación, los que suscribimos, Diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5º de la Carta Magna de 1857, y las bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.” (75)

La comisión que elaboró el proyecto, estuvo compuesta por los Diputados Pastor Rouaix, José Natividad Macías, José I. Lugo, Rafael L. de los Ríos, además de algunos otros.

Tras de varias discusiones con diversos grupos de Diputados, resultó el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. La Comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los Diputados presentes.

Quisiéramos mencionar, por último, que el Diputado Constituyente Heriberto Jara, mencionó en la sesión del Congreso de 26 de diciembre de 1916, que “... La miseria es la peor de las tiranías. Su causa más frecuente es la carencia o la pérdida del empleo, porque entraña la falta de ingresos para subsistir el trabajador y su familia.” (76)

Creemos que es básico, en cualquier sistema económico, procurar la permanencia de los trabajadores en sus empleos con el objeto de llevar a cabo un mejor desarrollo social e individual y, por otro lado, tal circunstancia se ajustaría a la idea progresista del Congreso Constituyente de Querétaro mismo que busco darle a nuestra Nación una Constitución no solamente interesada en derechos individuales o normas orgánicas del Estado, sino que fue más allá con la firme resolución de dejar un patrimonio normativo justo para diversos grupos sociales y, en el caso que nos ocupa, la clase trabajadora mexicana.

Del texto original de la fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución de 1917, se desprende la consagración del principio de estabilidad en el empleo, pero además, lo que es más importante, los

(75) Diario de los Debates del Congreso Constituyente op cit , p 117

(76) Ibidem p 680.

legisladores Constituyentes garantizaron su observancia, estableciendo dos acciones a favor y a elección del trabajador para el caso de que se le hubiese violado su derecho a la permanencia en el empleo sin causa justificada al establecer que en los casos de separación injustificada del trabajador, éste podrá optar entre el cumplimiento de la relación de trabajo o el pago de una indemnización.

Mario de la Cueva, afirma que los "... Constituyentes de 1917 consignaron la plena estabilidad de los trabajadores en sus empleos al adoptar el principio de que las relaciones de trabajo sólo pueden disolverse válidamente cuando exista una causa justificada." (77)

Fundamental importancia ha tenido, para nuestro tema, el establecimiento de la fracción XXI en la Constitución de Querétaro y, desde luego, la fracción XXII de la misma.

Consideramos que la fracción XXI del artículo 123 constitucional, apartado "A", ha sido importante para nuestro estudio, entre otras razones porque, como más adelante detallaremos, en algún momento ha servido de argumento legal de la clase empresarial con el objeto de dejar sin efectos el contenido de la fracción XXII del mismo precepto y con ello invalidar el principio de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos. No obstante, la historia le ha dado la razón al sentir del Constituyente de Querétaro y, durante la vigencia de la Constitución de 1917, se ha recuperado el sentido y alcance, en alguna medida, del principio de estabilidad en el empleo. No debemos olvidar que el artículo 123 constitucional constituye un conjunto de normas jurídicas que forman el legado de Derecho Social otorgado a la clase trabajadora.

El texto original, en la Constitución de 1917, de las fracciones citadas se preceptuó de la siguiente manera:

" ARTICULO 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

(77) DE LA CUEVA, Mario op cit, p 807

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a no aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él." (78)

Como puede observarse, el principio de la estabilidad se consagró en esta última fracción citada de la Constitución de 1917, artículo 123 en su texto original.

2.2 DEL ESTADO Y DE LA EMPRESA ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

I.-Artículo 27 Constitucional. La Legislación Minera a partir de la Constitución de 1917.

a) LA LEY DE INDUSTRIAS MINERALES DE 1926

Al promulgarse la Constitución de 1917, el afirmar el Artículo 27 Constitucional que el dominio directo de la Nación sobre los minerales es inalienable e imprescriptible tuvo como principal objetivo prevenir la repetición de lo ocurrido en 1884, en que al amparo de las facultades extraordinarias que el congreso otorgo al Ejecutivo para Expedir el Código Minas de la Republica se declarara en este, contra nuestra tradición jurídica en dicha materia, que los combustibles minerales eran propiedad del dueño superficiario en cuyo subsuelo se encontraran, lo que equivalía a una enajenación total de dichos combustibles.

(78) DÁVALOS MORALES, José op. cit , p 68.

El Artículo 27 incorporo, acertadamente, el carbón mineral y el petróleo a la categoría de las demás sustancias minerales, incluyéndolas en la ley minera tal y como se encontraban antes de las leyes de 1884, pero difiriendo de las leyes de 1892 y 1909 en lo relativo a la libertad de trabajar o no regularmente las minas. Entiéndase pues por dominio radical, los derechos de soberanía que la nación conserva sobre los yacimientos, aún cuando hayan pasado los derechos de extracción al dominio particular por los medios establecidos en la ley.

El Artículo 27 Constitucional, por su misma naturaleza de ley fundamental y dada su obligada generalización, precisaba necesariamente de una reglamentación especial que señalara los alcances y la forma y manera de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones que el mismo artículo establecía; de ahí el que no fuera posible considerar su exigibilidad hasta que no se formulara la correspondiente ley reglamentaria.

Por otra parte, el 8 de junio de 1912 el Congreso Federal del gobierno del presidente Madero había legalmente establecido el impuesto especial del timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de \$ 0.20 por tonelada, no siendo más que natural y obligado el que Don Venustiano Carranza simplemente continuara aplicando la legislación fiscal en vigor. En tal virtud expidió el 13 de abril de 1917 su primera ley sobre impuestos para el petróleo crudo, el gas de los pozos y sus derivados, creando un impuesto especial del timbre. Fue suficiente que se conociera esta disposición fiscal, que México dictaba en el libre ejercicio de sus derechos soberanos, para que en el acto las empresas petroleras establecidas en el país iniciarán una oposición sistemática a la Constitución iniciarán una oposición sistemática a la Constitución, leyes reglamentarias y demás disposiciones legales relativas, declarándose desde ese momento abierta y despectiva rebeldía contra las leyes y autoridades de México, actitud que persistió en forma por demás irritante, dando motivo más que fundado para que, finalmente, se efectuara la expropiación petrolera de 18 de marzo de 1938.

El 26 de diciembre de 1925 se expidió la Ley del petróleo basada en los principios originados por la controversia diplomática que existió entre nuestro gobierno y el de los Estados Unidos, tanto en lo que respecta en la legislación pre-constitucional, como la derivada de la Constitución de 1917 en materia de petróleo y que perduró hasta el 15 de agosto de 1923 fecha en que

culminaron las Conferencias de Bucareli (79), y hasta que la Suprema Corte llevó la cuestión a un terreno transaccional que consistió, por lo que respecta a los gobiernos extranjeros (en especial el de los Estados Unidos), en no insistir en la preservación del anterior "statuquo" de acuerdo con el cual el petróleo pertenecía en todo caso al dueño superficiario; y por lo que toca a nuestro gobierno, en admitir que el artículo 27 no era retroactivo ni podía afectar derechos adquiridos sobre petróleo antes de su expedición, derechos que serían respetados mediante el otorgamiento de concesiones confirmatorias, siempre que se justificara la existencia de un acto positivo que hubiera convertido en tal derecho la mera expectativa que tenía el superficiario o sus causahabientes. La Ley del petróleo ya citada, fue reformada en 1927 debido a los amparos que presentaron las compañías petroleras por lo que hacía a la duración de 30 años de las concesiones confirmatorias, ya que la Suprema Corte consideró "que la confirmación no podía limitar los derechos preexistentes que se estaban confirmando".

Las anteriores consideraciones están íntimamente ligadas con la abstención de nuestro gobierno de expedir la ley reglamentaria correspondiente al artículo 27 que era obligada, no expidiendo la nueva Ley Minera hasta que quedara aclarada la situación internacional para poder incorporar el requisito constitucional de trabajos regulares; siendo por ello que hasta el 3 de mayo de 1926, siendo el presidente el Graí. Plutarco E. Calles, se expidiera la "Ley de Industrias Minerales" que entró en vigor el 1ro. de agosto del mismo año, continuando mientras en vigor hasta esa fecha y por espacio de nueve años la ley minera de 1909, lo que trajo aparejada una serie de confusiones por las divergencias entre los principios en que ésta se apoyaba y los que preconizaba el artículo 27 Constitucional, redundando todo esto en perjuicio de la minería. La principal finalidad de la nueva ley, según su exposición de motivos, fue la de dar fin a la incertidumbre existente en el ramo de la minería, puntualizando los derechos que establecían las concesiones y evitando costosos y prolongados litigios.

(79) En las Conferencias de Bucareli, celebradas del 14 de mayo al 15 de agosto de 1923, entre los representantes del Presidente Obregón, señores Licenciados Fernando González Roa y Ramon Ross y los del Presidente Harding, señores Charles Beecher Warren y Jhon Barton Payne, se trató sobre la controversia petrolera provocada por las compañías petroleras en México - La verdad sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras Pág. 42

Esta ley sujeta a su régimen a todas las sustancias que se encuentren en depósitos de las rocas, enumerando limitativamente las que corresponden al dueño superficiario. Dividió, sin razón, las sustancias minerales en dos grupos con efectos legales distintos las que corresponden a la industria minera y las que corresponden a las industrias minerales diversas. El petróleo y los hidrocarburos quedaron excluidos de ella y regidos por su ley especial.

Establece dos clases de concesiones ordinarias; las de exploración (de carácter preliminar) y las de explotación. Las concesiones de exploración tenían una duración de cinco años y las de explotación duraban treinta años, siendo prorrogables estas últimas. Crea también dos tipos de concesiones especiales; las que se otorgan preferentemente al dueño superficiario para proteger la explotación que estuviera haciendo de sustancias del subsuelo y las confirmatorias semejantes a las del petróleo, sobre carbón de piedra, hierro o estaño de acarreo y otras sustancias que la legislación anterior consideraba como de libre explotación.

Establece concesiones para haciendas o plantas de beneficio, para almacenamiento y transporte de minerales.

Exige depósitos de garantía a cargo del concesionario, en proporción a la extensión del lote minero o a la importancia de la planta de beneficio, que garanticen el cumplimiento de la obligación impuesta por la concesión, depósito aplicable al fisco en caso de incumplimiento.

El traspaso de la concesión solo podía hacerse mediante el previo permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual podía negarlo si consideraba que había razón legal para ello.

No podían otorgarse concesiones mayores de cien pertenencias (hectáreas) en el ramo de minas, ni mayores de cuatrocientas pertenencias en el caso de industrias mineras diversas.

Se hizo consistir la ejecución de trabajos regulares en la exigibilidad de un mínimo de producción periódica que garantizara la obligación de dichos trabajos y en las de exploración, se exigía la comprobación de ciertas inversiones. Los límites para la producción mínima fueron establecidos por el Reglamento de la Ley, de acuerdo con la naturaleza de la concesión, el valor de las sustancias, la extensión superficial de la misma y la situación económica del lugar.

Se suprimió como causa de caducidad la falta de pago del impuesto minero, pero se introdujo la de la falta de comprobación de la producción mínima, diferenciando las concesiones anteriores de las posteriores pues en las primeras la falta de comprobación no era causa de caducidad pero si lo era la falta del pago del impuesto; en cambio en las segundas no lo era la falta de pago del impuesto pero si la falta de producción mínima.

Estableció entre sus disposiciones, una de carácter transitorio que preceptuaba que los terrenos amparados por concesiones anteriores a la vigencia de esta ley, no necesitaban la expedición de nuevos títulos “ mientras no caducaran de acuerdo con sus respectivas leyes”.

b) LA LEY MINERA DE 1930

La ley de industrias mineras dió motivo a infinidad de criticas que trajeron como resultado su derogación a escasos cuatro años de su vigencia, siendo sustituida por la Ley Minera de 2 de agosto de 1930, que expedida en el periodo presidencial de Don Pascual Ortiz Rubio, entró a regir el 1ro. de octubre del mismo año.

El nuevo ordenamiento abandonó muchos de los sistemas adoptados por el anterior, tratando de remediar los principales inconvenientes que se le encontraron a la ley de 1926, entre los cuales se señalaban: la obligación de una producción mínima como interpretación a la obligación de efectuar trabajos regulares; la limitación a treinta años de las concesiones otorgadas; la diversidad de las concesiones establecidas; la constitución de los depósitos de garantía y la obligación forzosa de convertir a los cinco años las concesiones de exploración a concesiones de explotación, aún cuando el concesionario no estuviera en posibilidad de explotar el fondo por ser aquella incosteable.

Refunde en una sola la industria minera, suprimiendo la división de las sustancias en sustancias correspondientes a la industria minera y a las industrias minerales diversas que no tenían ninguna razón de ser, puesto que no existen dos industrias o grupos de industrias diferentes.

Las sustancias minerales las divide en tres categorías; minerales metálicos, minerales no metálicos y carbones minerales y grafito. El criterio seguido para

hacer esta clasificación tripartita se fincaba en la consideración de la diversidad de valores de los minerales y la mayor o menor extensión de terreno a que obligara su explotación (un valor escaso y una considerable extensión para la explotación o viceversa), es decir, buscando una aplicación equitativa por lo que hace el pago del impuesto minero, dada la gran diversidad de sustancias minerales. Como ventajas inherentes a esta triple clasificación se señalaban; la de una sola dependencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo aplicaría la Ley; desaparecería la zona de protección que debía separar las diversas concesiones de exploración; suprimía la obligación de tramitar diversas concesiones para las diferentes clases de sustancias minerales que encontrara en su concesión, ya que era factible con la simple solicitud a la Secretaría el incluir diversas sustancias en un solo título, aun cuando pertenecieran a grupos diferentes.

Suprimió las concesiones de almacenamiento y las de transportes, así como las concesiones de exploración creando como opcional la de cateo, para dar facilidades al descubridor y al minero en pequeño. Se otorgaba una sola concesión de cateo, por dos años, pudiendo cambiarse esta a concesión de explotación.

Se otorgaban concesiones de explotación por tiempo y extensión ilimitadas, suprimiendo los depósitos de garantía y por lo que hace a las plantas de beneficio, faculto a los concesionarios para constituir dichas plantas de beneficio y preparación mecánica dentro y fuera del perímetro del lote minero. Suprimió también la obligación de solicitar permiso para dismantelar estas últimas, eximiendo a los concesionarios de la obligación de llenar determinados requisitos cuando las plantas de beneficio fueran de una capacidad inferior a quince toneladas en veinticuatro horas.

Modifica la obligación de comprobación de trabajos regulares, la cual se hace no sobre la base de comprobar una producción mínima, si no sobre la de invertir cierta cantidad en salarios. Esta comprobación de inversión en salarios sólo era exigible a partir del segundo año de trabajo, y durante los cinco primeros años de su vigencia se calculaba sobre el cincuenta por ciento de las inversiones en salarios que les correspondieran conforme a lo estipulado en el reglamento, obligándolos a cubrir el cincuenta por ciento de los impuestos fijados por la ley de impuestos a la minería.

Al establecer como causa de caducidad la falta de pago del impuesto superficial y en las concesiones de cateo la contravención a lo dispuesto en el

artículo 24 de la ley, adicionando además en las de explotación la falta de comprobación anual de trabajos regulares, quedaron así establecidas ya no dos sino tres diferentes regulaciones para esa clase de concesiones que eran: las otorgadas antes de la ley de 1926, que no estaban sujetas a la obligación de efectuar trabajos regulares pero sí a pagar el impuesto anual; las otorgadas bajo la vigencia de la ley de 1926 en que era causa de caducidad la falta de comprobación de la producción mínima pero no la falta de pago del impuesto; y finalmente, las que se otorgaran bajo la vigencia de la nueva ley minera de 1930 que estamos examinando, en la que era causa de caducidad tanto la falta de pago del impuesto como la falta de comprobación anual de la inversión en salarios ante la Secretaría de la Economía Nacional, según lo disponían los artículos 28 y el 130 y demás relativos del Reglamento, pero no la falta de producción mínima. Además, esta ley en su artículo 18 repitió lo establecido en el artículo 46 de la ley de 1926, en el sentido de que cada uno de estos grupos de concesiones solo caducaría por las causas establecidas en las leyes que les dieron origen, aplicándose así el principio de irretroactividad de la ley.

Estableció como novedad el sistema de contratación especial para los casos en que alguna concesión caducara y la importancia de la misma significara una fuente de trabajo para la región donde aquella se encontrara situada. Este tipo de contratación se realizaba a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una vez comprobados los requisitos de poseer los recursos necesarios para reanudar los trabajos en la mina en un plazo razonable, además de demostrar la capacidad técnica requerida. Las obligaciones fijadas a estas nuevas concesiones no podían ser inferiores a las establecidas para las comunes de explotación. (80)

Por lo que hace a los derechos conexos a las concesiones, continuaron las mismas disposiciones de la ley anterior, por lo que respecta al derecho del concesionario para obtener la expropiación o servidumbres necesarias para el disfrute de su concesión, modificándose la tramitación en los preceptos del Reglamento.

En el capítulo de inspecciones, se autorizó a los inspectores de minas a suspender las obras que en estas representaron un peligro inminente (artículo 90), sujeta a ratificación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con el objeto de prevenir posibles accidentes durante el tiempo que tardara la tramitación respectiva. Se prohibió a los inspectores el hacer investigaciones

(80) Artículo 31 de la Ley Minera de 2 de agosto de 1930, derogado por el Decreto de 28 de agosto de 1934

sobre el estado económico de la empresa, con la sola excepción de aquellos casos en que dichas empresas invocaran mala situación al fundamentar cualquiera petición ante la propia Secretaría. En cuanto a las sanciones penales, se fijó como máximo la cantidad de \$ 1,000.00 como multa administrativa, en vez de la de \$ 5, 000.00 que señalaba la ley anterior.

Por lo que hace la Registro Público de Minería, se ampliaron las disposiciones existentes sobre operaciones sujetas a inscripción, y habiendo sido reformado por completo el capítulo respectivo por el artículo 1ero del decreto de 31 de agosto de 1934, huelgan mayores consideraciones sobre este particular.

C) REGLAMENTO DE LA LEY MINERA DE 1930.

Don Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I de la Constitución, y de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 1930, expidió el Reglamento de la Ley, el 24 de septiembre de 1930 publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre del mismo año. (81)

En el capítulo 1ero. Se estipulaba que la aplicación de la Ley Minera, así como la del Reglamento quedaba a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Minas y de los Agentes de Minería. Señalaba los requisitos para ser Agente de minería, así como los impedimentos respectivos.

Los Agentes deberían llevar los libros siguientes: el de Registro de Solicitudes de Concesión; de peritos titulados; de peritos prácticos y el de inventario del archivo de la agencia. En los libros de registro de solicitudes se registrarían rigurosamente, en su orden de presentación y por numeración progresiva, las solicitudes de concesiones, consignándose los datos relativos a: número de registro, fecha y hora de presentación, nombre del interesado, la materia de la solicitud (concesiones de explotación, de cateo, etc.), nombre del lote, número de pertenencias, sustancias que se tratara de explotar y ubicación (Municipio, Estado o Territorio).

En el Capítulo II señalaba que las solicitudes deberían presentarse por cuadruplicado. El agente resolvería dentro de los tres días siguientes a la presentación, si era o no de admitirse la solicitud, procediendo a darle trámite en caso afirmativo, siendo esta resolución revisable de oficio por la Secretaría. Admitida la solicitud, el agente remitía el original a la Secretaría, publicando el triplicado en la tabla de avisos durante treinta días y abriendo un plazo

(81) REGLAMENTO DE LA LEY MINERA DE 1930. Publicado en el D. O. del 18 de octubre de 1930

improrrogable de sesenta días con efectos de citación para todos aquellos que se creyeran con derecho a oponerse. En ese plazo el solicitante debería remitir a la Secretaría el importe señalado por la tarifa para la publicación del extracto de su solicitud en el Boletín de Concesiones Mineras. Aprobado el expediente por la Secretaría, el solicitante debería proceder al amojonamiento y cubriría el importe de los timbres que debería llevar el título, así como los derechos de inscripción de este en el Registro Público de Minería.

En el Capítulo III señalaba la forma de precisar la localización, medición y amojonamiento de los lotes, así como la participación del perito en todos esos trabajos.

El Capítulo IV señalaba que, para las concesiones de plantas de beneficio, las solicitudes deberían ser por duplicado, presentadas directamente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, suscritas por el interesado o por su apoderado, conteniendo los datos siguientes: nombre y generales del interesado si se trataba de persona física, denominación de la razón social en el caso de persona moral, número de inscripción en el Registro Público de Minería y el nombre del representante o apoderado en este último caso, ubicación de la planta con expresión del Municipio, Estado o Territorio, sistema de tratamiento que fuera a establecer, capacidad de la planta, procedencia de los minerales a tratar, la superficie del terreno necesario para la instalación y si dicho terreno era propiedad del solicitante o no, el monto de la inversión, el plazo para iniciar y concluir las obras de construcción e instalación, el plazo para inaugurar el servicio y si el solicitante deseaba gozar de las primas y franquicias de que hablaba el artículo 39 de la ley (82).

Una vez recibida la solicitud para la concesión de la planta por la Secretaría, si llenaba los requisitos, se fijaba al solicitante un plazo de treinta días para cubrir el importe de la publicación del extracto de su solicitud en el Boletín de Concesiones Mineras, así como el importe de los timbres para el título, además de los derechos de su inscripción en el Registro Público de Minería. Cubiertos estos requisitos, se extendía el título correspondiente.

El concesionario, dentro del plazo fijado para iniciar las obras, debía presentar en la Secretaría un informe sobre las construcciones e instalaciones, indicando la descripción del tratamiento, proyecto de purificación de soluciones, almacenamiento de desechos, etc. La Secretaría estaba facultada para señalar las modificaciones que estimara necesarias, y

(82) El artículo 39 fue reformado por el artículo 1ro del Decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1934.

una vez aprobado el proyecto y ejecutada la obra, autorizaba provisionalmente la apertura del servicio, enviando un inspector para supervisar la planta, autorizando en definitiva su funcionamiento si estaba apegada a las estipulaciones autorizadas.

El Reglamento, en su capítulo V, se refería a las expropiaciones y servidumbres que se consideraran necesarias, indicando que deberían solicitarse a la Secretaría con las formalidades que señalaban los artículos 95 a 98 del propio Reglamento.

La Secretaría, previo depósito en efectivo de la cantidad señalada por ella misma, para garantizar los honorarios y gastos del inspector que dictaminaría dentro de los treinta días siguientes sobre la necesidad de la expropiación o servidumbre, la conveniencia de llevarla a cabo en la forma y extensión propuestas por el solicitante, los fundamentos de la oposición y la indemnización que el afectado debería recibir, resolvía si era de concederse esta.

La resolución de la Secretaría se ejecutaba de inmediato, una vez inscrita en el Registro de Minería, de la cual se daba copia al interesado que servía de título definitivo en el caso de constitución de la servidumbre o de fundamento único de la acción para demandar judicialmente el otorgamiento de la correspondiente escritura en el caso de expropiación.

El capítulo VI se refería al Registro Público de Minería, en sus artículos del 114 al 129 y fue reformado posteriormente por decreto de 31 de Agosto de 1934, señalándose que esta dependencia estaría bajo las órdenes del Departamento de Minas, encomendado su funcionamiento al Jefe de la Oficina del Registro, que tendría el carácter de Registrador. (83)

En el artículo 115, reformado por decreto de 13 de Septiembre de 1949, se señalaba que debería llevar la Oficina de Registro Público de Minería, los libros generales que a continuación se expresan: libros de concesiones; de expropiación y servidumbres; de sociedades y por último, el libro de Asignaciones de Reservas Nacionales para el registro de las que se hagan en favor de la Comisión de Fomento Minero y para la inscripción de actos y contratos que afecten a dichas asignaciones. Los libros mencionados deberían

(83) El Capítulo VI fue reformado por decreto del 31 de agosto de 1934

ser autorizados en su primera y última página por la Secretaría de Economía.(84)

Las inscripciones se harían por orden riguroso de fecha y hora en que los documentos se recibieren en el Registro, haciéndose la inscripción en el libro correspondiente en forma de acta, numeradas progresivamente y conteniendo; la hora y fecha de presentación; el nombre del notario que autorizó el documento o de la autoridad que dictó la resolución; los nombres de las partes contratantes; el acta o contrato; la clase de documento y, en su caso, el número de la escritura, el número de orden del testimonio, fecha del mismo y el nombre de la persona para cuyo uso se expidió; la mención de la parte del apéndice y folios del mismo a que se agregue la copia del documento; si se trata de sociedades, todos los datos relacionados con su constitución, fecha en que se autorizó el acto, firma del registrador y sello de la oficina. Al margen de cada acta se anotaría su número, las notas de relación con otras actas y las de cancelación.

El capítulo VII se refiere a la comprobación de trabajos regulares de que habla el artículo 28 de la ley. Dicha comprobación se haría ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, acreditando que se han hecho en salarios devengados precisamente en trabajos encaminados a los fines de la concesión

La inspección oficial se trata en el capítulo VIII, especificando la forma en que se practiquen las visitas de inspección (en los casos de invasión de concesiones), a solicitud de la parte interesada y a su costa, levantándose acta por triplicado, cuyo original se remitirá a la Secretaría de Economía (85) y las otras copias una para el encargado de la empresa y otra para el inspector. Los inspectores podrán recabar de las empresas datos de carácter económico, cuando reciban instrucciones expresas para ello, pero en ningún caso podrán requerir se les proporcionen informes que constituyan secretos industriales de la misma.

El capítulo IX trata de las sanciones penales. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá imponer correcciones disciplinarias consistentes en multas administrativas, de acuerdo con lo preceptuado en este capítulo y con arreglo a lo establecido en el artículo 95 de la ley, hasta por mil pesos al que infrinja el Reglamento y demás disposiciones concernientes a la policía o a la seguridad de los trabajos mineros; al concesionario que no se conserve amojonado su lote; al agente de minería que infringiere las disposiciones de

(84) El artículo 115 fue reformado por Decreto de 13 de septiembre de 1949

(85) El artículo 139 del Reglamento fue reformado por Decreto de 4 de abril de 1950

la ley o su reglamento en la tramitación de una solicitud de concesión o de una oposición y al agente de minería que por sí o por interpusita persona tuviere representación o interés en las concesiones situadas dentro de la circunscripción que le corresponde.

El capítulo X se refiere a disposiciones varias. Con este capítulo termina el Reglamento de la Ley Minera y en él consigna la publicación relativa a la declaración de terrenos de reservas nacionales, que se hará por una sola vez en el Diario Oficial y en el Boletín de Concesiones Mineras, así como por treinta días en la tabla de avisos de la Agencia a que corresponda el terreno; la obligación de proporcionar a la Secretaría dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se formulen los cuestionarios respectivos, los datos estadísticos que aquella solicite; el plazo de un año a partir de la vigencia de la Ley Minera, para que las plantas de beneficio que ya instaladas y en actividad, deberán ser acondicionadas de acuerdo con las especificaciones que marca la nueva ley (artículo 37) y la comprobación correspondiente ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; la forma de hacer la computación de términos y, por último, la obligación de la propia Secretaría de publicar con la regularidad debida el Boletín de Concesiones Mineras en que se harán las publicaciones que, en forma expresa, ordena el Reglamento de que se trata.

d) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY MINERA DE 1930.

Desde la segunda década del presente siglo hacen su aparición los alineamientos socializantes que orientan a un intervencionismo de Estado cada vez mayor en la economía del país, dando como resultado la expedición de varias leyes que tienden a restringir la actividad de la iniciativa privada, tendencia esta que informa la incorporación de los capítulos XIII y XIV a la Ley Minera de 1930 y que se refieren a la creación de las Reservas Nacionales y de la Comisión de Fomento Minero respectivamente.

Es así como, en el año de 1933 el Gral. Abelardo L. Rodríguez, en su carácter de Presidente de la República, nombro una comisión que se encargaría de redactar un programa de gobierno a desarrollarse durante el sexenio correspondiente a los años de 1934-1940. Dicho programa fue sometido a la consideración de la Asamblea de la segunda convención del partido Nacional Revolucionario, efectuada en la ciudad de Querétaro en ese mismo año.

Entre las recomendaciones hechas por el Presidente para la formulación del programa de que se trata, se presentaron las siguientes:

“El Artículo 27 Constitucional, que establece el estatuto jurídico del subsuelo, no pone la propiedad de los medios de producción en manos del Estado, pues aunque se considera que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la Industria, no faculta al Estado para explotar exclusivamente esas sustancias minerales que quedan sujetas al régimen de concesión en la forma y de acuerdo con los requisitos que establece la Ley Minera en vigor”.

“Con relación a este problema, surge pues la necesidad de que la comisión a quien me dirijo estudie principalmente la posibilidad de crear las reservas minerales nacionales, con objeto de evitar que estas materias, sobre las que constitucionalmente conserva el Estado un dominio directo, sean explotadas sin limitación por los particulares, con perjuicio de régimen económico del país. La misma ley Minera vigente, autoriza la creación de esas reservas nacionales y ya el Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que aquella le concede, ha dictado los acuerdos necesarios para su creación, dejando al criterio de la Secretaría de la Economía Nacional, la declaración concreta y casuística de las zonas que deban formarlas”.

“Creo que esta comisión aceptara como uno de los puntos relacionados con la Industria Minera en el país, la creación de las reservas nacionales, pero una vez establecidas, debe precisarse cuál será la forma más conveniente de su explotación, y por tanto la comisión debe estudiar los diversos sistemas que al efecto se han seguido en otros países”.

“Se nota ya la tendencia para modificar la situación económica de determinadas industrias, y principalmente la minera, para convertirlas de industrias privadas en servicios públicos, y aquí aparecen los tres distintos medios para realizar esta finalidad, que son: la estatización, la nacionalización y la socialización de esas mismas industrias”.

“La comisión tendrá que proponer a la de programa del P. N. R; si las reservas mineras nacionales o los yacimientos de sustancias minerales, sujetos al

régimen de concesión por parte del Estado, han de ser administrados directamente por él, en lugar de hallarse en manos de particulares, y en este caso, debe incluirse una partida destinada exclusivamente a la explotación de las reservas minerales nacionales, convirtiéndose el Estado en empresario, o si tratándose de un proceso de nacionalización, la gestión de las empresas mineras ha de distribuirse entre representantes del Estado, del personal empleado en ellas y de los beneficiarios del servicio, o si se ha de llevar adelante una socialización completa de este medio de producción, cambiando la naturaleza económica de las empresas y el régimen de la propiedad de las mismas". "Para el caso de que la comisión se resuelva por el sistema de nacionalización, debe proponer concretamente a la de programa del P. N. R., el régimen por medio del cual se han de establecer sociedades de economía mixta, en la que la propiedad esté distribuida entre el Estado y los accionistas, bien dentro de las sociedades que aceptan las formas jurídicas del Derecho Privado, o mediante la adopción de una economía en que la asociación mixta una al Estado y al capitalismo privado".

"Fuera de estas cuestiones y en lo que afecta ya no a la explotación misma de las reservas mineras nacionales, sino a la explotación de los yacimientos sujetos al régimen de concesión, conviene también que esta Comisión estudie si ha de continuarse el sistema establecido en la actualidad, en que las concesiones se otorgan a particulares o a sociedades anónimas que se constituyen con el objeto de explotar los recursos minerales, o por si el contrario, ha de fomentarse la constitución de sociedades cooperativas de mineros en pequeño, bajo la vigilancia del Estado y con subvenciones decretadas por el mismo, para hacer posible la explotación de nuestros recursos minerales".

El Plan Sexenal, en su parte relativa a la Economía Nacional finalmente concreto e hizo constar que:

"El Partido Nacional Revolucionario declara que durante los seis años que cubre el presente plan, el Gobierno regulará aquellas actividades de explotación de los recursos naturales y el comercio de los productos que signifiquen un empobrecimiento de nuestro territorio, de la siguiente manera:

I.- Se hará efectiva la nacionalización del subsuelo;

II.- Se fijarán zonas exploradas de reservas mineras renovables que garanticen el abastecimiento futuro de la Nación;

III.-Se instituirá un servicio oficial de exploración que oriente al establecimiento de las reservas, dirija la apertura de nuevas explotaciones mineras y estudie las zonas en donde los particulares no deban emprender esta clase de trabajos, por razones técnicas de prevención o de defensa, y

IV.-Se evitará el acaparamiento de terrenos y se ampliarán las zonas nacionales de reserva petrolera a fin de que en todo tiempo se cuente con una reserva fija de terrenos petrolíferos que cubra las necesidades futuras de nuestro país”.

“Es además, necesario que aquellas actividades mercantiles o productoras que ejercen, como se ha dicho una acción exhaustiva sobre nuestros recursos naturales, sean reguladas por la acción del Estado; de manera que en el proceso de su desarrollo obtenga nuestro país la mayor participación posible de las riquezas que se explotan, pues en muchos casos la forma en que este empobrecimiento industrial de nuestro suelo se ha llevado secularmente, y se lleva acabo, es de tal naturaleza, que los mexicanos sólo intervienen en ella como trabajadores de bajo salario, y el país no deriva sino el beneficio de una tributación mezquina.

Para este objeto:

1.- Se impedirá que las empresas extranjeras continúen acaparando yacimientos minerales.

2.-Se facilitará la acción de los mineros nacionales y se otorgará la protección conveniente a los gambusines y a las cooperativas de mineros.

3.-Se tenderá a eliminar la exportación de minerales concentrados, no sólo por medios arancelarios, sino impulsando el desarrollo de la Industria metalúrgica.

4.-Se impulsará el establecimiento de plantas centrales de beneficio y fundición. Las que presenten servicios de maquila quedarán sujetas a la vigilancia y fijación de tarifas por el Estado.

5.-Se modificará el actual régimen de concesiones reduciendo para lo futuro la superficie que ampare cada concesión. Se negará el otorgamiento de las que sean opuestas al interés nacional.

6.-Se impedirá, cuando sea ventajoso para el país la exportación de todos aquellos productos que después de ser sometidos a los primeros procesos de su elaboración en el extranjero, son reimportados".(86)

Tal y como hemos visto en el Plan Sexenal transcrito el Presidente había ordenado a la Secretaría de la Economía Nacional que se declararan reservas nacionales a determinados minerales, y poco antes de terminar su gestión gubernativa, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión en decreto de 28 de diciembre de 1933, autorizándolo a dictar una ley sobre minería, expidió el decreto de 28 de agosto de 1934, que entro en vigor el 3 de septiembre de ese año y que introdujo grandes modificaciones en nuestro régimen jurídico minero, adicionando la Ley minera de 1930 y estableciendo para las sustancias incluidas en las reservas una reglamentación que difiere de la que hasta esa fecha había imperado, desconociendo el derecho del primer denunciante.

El citado decreto vuelve a establecer algunas de las restricciones de la Ley de 1926, mismas que habían sido consideradas inconvenientes.

Limita la extensión de los lotes mineros a un máximo de cien pertenencias (hectáreas), excepción hecha de carbones minerales en los que el máximo es de mil pertenencias, con objeto de evitar el acaparamiento de concesiones.

Impone la obligación a las haciendas de beneficio, de dedicar el 20% de su capacidad al servicio del público cuando estas fueran de servicio privado, cobrando el tratamiento de los minerales del público conforme a tarifas fijadas por la Secretaría de la Economía Nacional. A los propietarios de dichas haciendas les prohibía dismantelarlas en todo o en parte, sin al autorización de dicha Secretaría, la que podía negar esa autorización cuando el tratamiento de los minerales del público cubriera los gastos de operación de la hacienda, pudiendo además autorizar a la Comisión de Fomento Minero para que la adquiriera. La reforma no afectaba a los artículos transitorios de la ley; y estas obligaciones no se aplicaban a las haciendas de beneficio establecidas antes de la vigencia de la Ley de 1926, en vista de la irretroactividad de la ley.

(86) EL PETROLEO DE MÉXICO. Recopilación de documentos oficiales del conflicto de orden económico de la Industrial Petrolera. Secretaría del Patrimonio Nacional México 1963

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

De preferencia a las solicitudes de concesiones mineras presentadas por sociedades cooperativas, prefiriéndolas a cualquier otra presentada simultáneamente.

Este Decreto creó los dos nuevos capítulos a que ya antes hicimos mención, el XIII denominado "De las Reservas Nacionales" y el XIV (artículo 130 y 131) por el que crea la Comisión de Fomento Minero, organismo descentralizado que tiene por objeto el dar ayuda a los mineros en pequeño y a las cooperativas mineras.

El artículo transitorio único del Capítulo XIII fue derogado por el decreto, quedando integrado dicho capítulo por los artículos 126 al 129 inclusive, teniendo particular importancia el último citado, ya que dispone que las reservas nacionales serán otorgadas para su explotación a los particulares que demuestren tener los elementos técnicos necesarios y los recursos económicos suficientes para ello, facultando a la Secretaría de la Economía Nacional para negar dicho otorgamiento cuando considere que no redundará en beneficio de los intereses generales del país.

Derogó los artículos 31 y 32 de la ley, relativos a los contratos especiales concediendo a los interesados un plazo de noventa días para que tramitasen sus solicitudes como ordinarias de explotación, pudiendo reducir la superficie de la concesión si así lo deseaban.

Reformo el artículo 8vo. De la Ley, señalando que sobre "los terrenos que forman partes de las reservas nacionales, mientras no se publique la declaración de libertad de los mismos", no podrán admitirse solicitudes de concesión, ni otorgarse estas, considerándolos como "no libres". El terreno se consideraría como no libre desde la publicación de la declaración de haber sido incorporado a las reservas en el Diario Oficial, dejando de tener ese carácter hasta treinta días después de la fecha en que apareciera publicada la declaración de libertad en la publicación ya mencionada.

Adicionó además los artículos del 1ro al 5to. y es de hacerse notar que con fecha 2 de noviembre de 1932 se publicó un acuerdo por el cual la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo debía de proceder a declarar, a la mayor brevedad posible como reservas nacionales a todos los terrenos libres en que pudieran explotarse las sustancias siguientes:

Oro, cobre, antimonio, selenio, mercurio, glucinio, aluminio, manganeso, cromo, platino, minerales radioactivos, carbones minerales, hierro, bismuto,

calcio, vanadio, molibdeno, tungsteno, minerales raros, grafito asbesto, magnesita, fosfatos, nitratos, y piedras preciosas.

e) LAS DIVERSAS REGLAMENTACIONES DE LAS RESERVAS MINERAS NACIONALES.

Como consecuencia lógica de la integración del capítulo XIII a la Ley Minera, era necesaria la reglamentación de las reservas mineras nacionales, el primer Reglamento en esta materia fue expedido por el Gral. Lázaro Cárdenas el 19 de marzo de 1935, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 123 de la Ley Minera, reglamentándose de una manera particular las concesiones especiales que se otorgan con fundamento en el artículo 129 de la misma Ley.

Para la obtención de una concesión especial bajo este Reglamento, era necesario ser de nacionalidad Mexicana (ya se tratara de persona física o moral); justificar el poseer los recursos económicos y los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo la explotación la duración de la concesión era indeterminada mientras se realizaba la publicación de la reglamentación definitiva, pero no podía exceder de dos años.

Otorgada la concesión, los trabajos deberían iniciarse dentro de los treinta días siguientes. La comprobación de los trabajos regulares se hacia mediante la inversión de los salarios fijada por el Reglamento de la Ley Minera. Las dimensiones de la concesión serían de nuevo pertenencias, comprendidas en un cuadro de 300 metros por lado. Los lotes estarían sujetos al pago del impuesto que señalaba la Ley de Impuestos a la Minería y a su Reglamento. Solo podían concederse al solicitante dos concesiones especiales, debiendo coincidir estas, cuando menos en un punto de sus respectivos linderos. Los concesionarios se obligaban a cubrir al Gobierno Federal una regalía, la cual era fijada según el caso particular. La Secretaría de la Economía Nacional podía ordenar inspecciones, cuantas veces lo considerara conveniente y los gastos de inspección corrían por cuenta del propio concesionario.

Las concesiones especiales caducaban por no iniciar los trabajos en el plazo ya indicado y por no cubrir la regalía estipulada.

La solicitud de concesión se hacia ante la Secretaría de la Economía Nacional, por cuadruplicado, consignando en ella los datos requeridos por el reglamento de la Ley Minera, acompañando a esa el informe de un perito

registrado, el cual debía demostrar la existencia de los elementos técnicos y los recursos económicos con que contaba el solicitante. Uno de los ejemplares de la solicitud era remitida a la Agencia de Minería correspondiente, a fin de darlo a conocer en la tabla de avisos, por treinta días para los efectos de alguna oposición; al agente de Minería daría a conocer a la Secretaría el resultado de esa publicación.

Una vez otorgada la concesión especial, se fijaba al concesionario un plazo de treinta días para presentar los trabajos periciales correspondientes y aceptados estos, se fijaban otros treinta días para proceder al amojonamiento del lote. Durante esos treinta días del título y no cumpliéndose con este requisito, quedaba sin efecto el acuerdo respectivo, sin necesidad de dar aviso al solicitante. Finalmente, otorgada la concesión especial, se publicaba el acuerdo relativo en el Diario Oficial y en el Boletín de Minas y Petróleo.(87)

El reglamento de que se trata se prestó a serias dificultades, ya que la relación de su articulado es oscura en muchos casos y exigía el cumplimiento de obligaciones que por su misma naturaleza complicaban el procedimiento para la obtención de esas concesiones especiales.

Posteriormente se dictó un acuerdo presidencial, de fecha 18 de Agosto de 1936, que facultó a la secretaría de la Economía Nacional para construir reservas en terrenos libres, de acuerdo con los términos del capítulo XIII de la Ley Minera y para celebrar los contratos que estimaría convenientes para la exploración o explotación de dichas reservas, con las bases y condiciones que estimara convenientes en cada caso. Durante ese mismo periodo presidencial se expidió el decreto de 31 de Diciembre de 1938 que creó el patrimonio de la Comisión de Fomento Minero, el que se compondría de las reservas mineras que le asignara la Secretaría de la Economía Nacional, de bienes mineros del Gobierno Federal, de fondos que le asignara el presupuesto de egresos, etc. Se expidió también el Reglamento de la misma comisión con fecha 12 de Enero de 1939, que en realidad sólo se refiere a la integración y funcionamiento interno de ese organismo.

El cuatro de Abril de 1939, el propio Gral. Cárdenas expidió el nuevo Reglamento sobre concesiones Especiales en Reservas Mineras Nacionales, habiéndose aplicado irónicamente a éste la designación de "segunda Ley

(87) EL PETROLEO DE MÉXICO op. cit. Reglamento de las reservas Minerales Nacionales del 19 de marzo de 1935

Minera”, dado que estableció principios distintos de los preceptuados en el Reglamento Especial del Artículo 129 de la propia Ley Minera.(88)

Bajo la vigencia de ese Reglamento, las concesiones especiales podían ser de cateo o de explotación con un periodo preliminar de preparación de trabajos, el cual sería de un año. Estas concesiones sólo eran de concederse a mexicanos y a sociedades organizadas conforme a las Leyes Mexicanas.

Las concesiones de cateo tenía una extensión máxima de nueve pertenencias. La duración de las mismas era de dos años; una vez finalizando este tiempo, el concesionario tenía derecho a obtener la concesión de explotación, siempre y cuando llenara los requisitos señalados por el artículo 129 de la Ley Minera. La duración de esa concesión de explotación era por un término no mayor de veinte años.

Las solicitudes de cateo o de explotación se presentaban por quintuplicado al Departamento de minas de la secretaría de la Economía Nacional. A la solicitud para la explotación de reservas mineras se acompañaba en sobre cerrado los proyectos detallados de las obras o instalaciones por ejecutar así como los sistemas de explotación y beneficio que en su caso fueran a emplearse, indicando además el monto de la inversión que se aplicaría en la explotación. En las solicitudes de cateo no se hacía necesario cumplir con la obligación ya señalada. El procedimiento posterior era semejante al señalado por el Reglamento anterior; se enviaba uno de los ejemplares de la solicitud a la agencia de Minería correspondiente, para ser publicado en la tabla de avisos del Departamento de Minas, concediéndose un plazo de treinta días improrrogables para la presentación de oposiciones o de otras solicitudes; transcurrido el plazo, se procedía a la apertura de los sobres correspondientes a las diversas solicitudes, si es que había mas de una para decidir sobre las diversas solicitudes, no se atendía al tiempo de presentación, si no que tomando en cuenta el interés social, se prefería a aquella que presentara mejores bases económicas y técnicas de explotación y beneficio; también se tomaba muy en cuenta las obras y construcciones existentes en el lote motivo de la solicitud, así la clase del yacimiento mineral. En igualdad de condiciones, se concedía la preferencia a sociedades cooperativas y, en caso de no existir estas, siendo iguales las circunstancias se daba preferencia al primer solicitante.

(88) EL PETROLEO DE MÉXICO op cit Reglamento sobre las concesiones especiales en reservas mineras nacionales del 4 de abril de 1939

La secretaría de la Economía Nacional, antes de otorgar la concesión de explotación debía oír el parecer de la Comisión de Fomento Minero y para el caso se señalaba a esta última en término de quince días para que emitiera su dictamen, pasado el cual la secretaría podía resolver según lo estimara conveniente.

Resuelta la solicitud, la Secretaría fijaba un plazo de treinta días para la entrega de los trabajos periciales y otros en treinta días para proceder al amojonamiento, entregándose en ese mismo plazo los timbres para el título; el incumplimiento de sete requisito, daba como resultado la insubsistencia del acuerdo respectivo sin necesidad de notificación. Como se ve esta tramitación es idéntica a la establecida en el Reglamento anterior. La publicación del otorgamiento de la concesión se hacía solamente en el Diario Oficial, a costa del interesado.

Los trabajos en la concesión especial de reservas debían de iniciarse dentro del plazo de sesenta días contando a partir de la fecha de otorgamiento al Gobierno Federal, una regalía sobre los productos vendidos en un porcentaje que se fijaba en cada caso particular. Este no podía ser mayor del 6% del valor que, para los efectos del impuesto sobre producción, correspondía a los contenidos metálicos de los productos. La comisión de fomento Minero intervenía en la fijación de dicho porcentaje, así como en la venta de los productos de la explotación de las reservas mineras, en igualdad de condiciones, tenía prioridad para obtenerlos.

En las concesiones de explotación debían presentarse a la secretaría de la Economía "nacional, dentro del periodo de preparación de trabajos, el programa de las inversiones que se efectuarían durante la explotación. Previamente al otorgamiento de la concesión de explotación, el interesado debería construir una garantía o fianza por compañía legalmente autorizada o por una institución de crédito, por el monto de la cantidad a invertir durante el periodo de los trabajos preparatorios; también debía garantizar las inversiones anuales que de conformidad con el programa aprobado se pensara realizar, esta última garantía variaba entre un mínimo de 10% y un máximo de 25% sobre dichas inversiones anuales. El porcentaje era fijado, en cada caso, por la Secretaría de referencia.

El concesionario quedaba liberado de la obligación de realizar inversiones, si demostraba que el lote minero no ofrecía perspectivas favorables para su

costeabilidad durante la explotación. En este caso se cancelaba la concesión, quedando sin efecto las garantías otorgadas.

Para los trabajos de explotación debían emplearse ocho hombres, como mínimo diariamente, en los lotes con una superficie hasta de diez pertenencias; por cada pertenencia más se emplearía otro hombre. No había obligación de emplear más de cien hombres.

La transmisión de una concesión de explotación debería hacerse con la aprobación expresa de la Secretaría de la Economía Nacional, después de dos años de efectuar trabajos regulares y en favor de una persona capacitada para obtenerla.

Otro tipo de concesiones especiales que establecía este Reglamento eran las referentes a los placeres de oro y estaño, las cuales no se otorgaban en concesiones por pertenencia, si no que eran concesiones de explotación individual o intransmisibles, hechas en favor de personas que realizarán los trabajos directamente, en la zona que para el efecto se los señalaba.

La duración de estas concesiones era de dos años, para ellas no regían los requisitos que se establecen para el otorgamiento de las concesiones especiales de otra especie. La concesión la otorgaba el agente de Minería, de conformidad con las instrucciones recibidas por la Secretaría de la Economía Nacional sobre el particular.

Las concesiones en general caducaban: por no iniciar los trabajos en los plazos señalados; por no cubrir la regalía estipulada; por ocultación de la producción y por las causas señaladas en la Ley Minera. Una vez caduca la concesión o al expirar el término de la misma, quedaba a beneficio de la Nación toda construcción y obra permanente que se encontrara en el lote minero amparado por ella.

Al vencimiento de una concesión, su titular tenía preferencia para solicitar de nuevo, la cual se le concedía si se le consideraba que era conveniente para los intereses de la Nación el que el predio fuera nuevamente objeto de concesión.

La Comisión de Fomento Minero podía vigilar los trabajos que se efectuaran dentro o fuera de los terrenos de las reservas, si así lo juzgaba conveniente.

Finalmente añadiremos que las solicitudes que se encontraban en trámite al entrar este Reglamento en vigor, contaron con un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación para ajustarse a las prescripciones del mismo.

Dentro de ese mismo periodo presidencial se formuló otro proyecto de la Ley Minera por parte de la Secretaría de la Economía Nacional, pero tal proyecto no llegó a remitirse al Congreso para su estudio; el interés que tiene el mencionar lo anterior radica en dicho proyecto, en su artículo 17 señalaba a todos los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de otorgamiento de la concesión, la ejecución de trabajos regulares, el pago de regalías al Gobierno Federal y la reinversión en la República de cuando menos 25% de las utilidades que se obtuvieran. De esas innovaciones, sólo la tercera no ha llegado a hacerse efectiva, ya que las dos primeras han sido implantadas posteriormente, respecto de las reservas.

Los múltiples problemas que trajeron aparejadas las expediciones de los reglamentos ya citados y que regulaban la explotación de las reservas, dieron origen a un nuevo Reglamento de 23 de diciembre de 1941, expedido por el Gral. Manuel Ávila Camacho en uso de las facultades concedidas por el artículo 89, fracción I de la Constitución, concerniente a los artículos 126 y 129 de la Ley Minera de 1930. En su artículo 3ro. transitorio, deroga expresamente el Reglamento sobre Reservas Mineras de 4 de abril de 1939.(89)

La nueva reglamentación hace a un lado alguno de los sistemas anteriores, dividiendo las concesiones en dos categorías: concesiones por zonas y concesiones por pertenencias. Las declaratorias de incorporación de terrenos libres a las Reservas Mineras Nacionales se harán en el Diario Oficial, expresando los fines a que se dedicarán tales reservas y si ese fin es de los consignados en las fracciones I, II, o III del artículo 126 de la Ley Minera se hará la indicación de los estudios previos que motivaron la declaratoria oficial, así como las bases especiales a que se sujetarán las concesiones, según la zona y sustancia de que se trate. Dichas bases establecerán; el área superficial; el plazo para iniciar las labores de preparación de los trabajos; el plazo para iniciar los trabajos regulares; el monto de las inversiones mínimas y sus garantías; el monto de la ayuda que proporcionará el Gobierno Federal, siempre que convenga al interés Público el impartir aquella; el monto de la regalía a pagar, en vista del interés público; la preferencia que tenga la

(89) EL PETROLEO DE MÉXICO, op. cit. Reglamento del 23 de diciembre de 1941

Comisión de Fomento Minero para adquirir los productos de la explotación y, además la duración de la concesión.

Las concesiones por zonas se otorgan sobre placeres de oro y estaño, entendiéndose para los efectos del Reglamento como placeres, los depósitos minerales formados por la acción mecánica de los ríos y de las aguas marinas superficiales y en caso de duda de la existencia de un placer, será la Secretaría de la Economía Nacional la que decida sobre el particular.

Las concesiones por zonas solamente se conceden a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, en favor de personas físicas que lleve a cabo la explotación directamente, con la experiencia y esfuerzo personales. Esta clase de concesiones no es transmisible y se otorgan por zonas determinadas, en las que no se señala área ni perímetro fijo para la realización de la explotación de que se trate, limitándose el número de concesionarios para evitar competencias ruinosas. Son por tiempo limitado e implican ciertas obligaciones para los titulares de ellas, como son las de presentarse anualmente ante el agente de Minería de la jurisdicción, a fin de dar aviso que se continúa con la explotación; Respetar los derechos de los concesionarios de igual categoría y evitar la invasión de terrenos amparados por distintas concesiones, otorgadas en forma diferente y pertenecientes a personas ya sean físicas o morales; acatar las ordenes de la Secretaría de la Economía Nacional en todo aquello tendiente a evitar conflictos entre concesionarios de una misma zona.

Las solicitudes para la explotación de zonas se presentan ante la agencia de Minería correspondiente por cuadruplicado, siendo estas registradas por el agente de un libro especial, debiendo enviarse el original a la Secretaría de la Economía Nacional y fijando una copia de la solicitud en la Tabla de Avisos de la Agencia por un termino de treinta días; terminando dicho plazo se comunicará el resultado a la Secretaría, misma que al no haber oposición alguna concede la concesión para que pueda iniciarse desde luego la explotación. La solicitud debe llenar los requisitos exigidos por el Reglamento.

Las concesiones para explotación de pertenencias son aquellas que se otorgan para dicho fin en criaderos, depósitos o yacimientos minerales, distintos a los consignados anteriormente, pero también podrán otorgarse bajo esta clase de

concesiones los placeres de oro y estaño que impliquen una inversión de capital y el concurso organizado de varias personas.

Las concesiones para explotación de pertenencias se otorgan a las personas físicas o morales que señala la fracción I del artículo 27 Constitucional y sólo podrán ser traspasadas a esa misma clase de personas, después de dos años de realizar los trabajos regulares y previa notificación a la Secretaría de la Economía Nacional.

Las solicitudes para esta clase de concesiones de explotación por pertenencias, deben de ser presentadas directamente por la persona interesada o por sus representantes legales ante la Dirección de Minas y Petróleo la Secretaría de la Economía Nacional, consignando en ellas los datos exigidos por el Reglamento de la Ley Minera y acompañándolas con un sobre cerrado, que deberá contener los proyectos y presupuestos de las obras e instalaciones a ejecutar y los sistemas de explotación o beneficio que vayan a aplicarse.

El procedimiento posterior a la presentación de la solicitud es igual al seguido por el Reglamento de 4 de abril de 1939. Se hacen las publicaciones correspondientes en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería y de la Dirección de Minas y Petróleo respectivamente; se da un plazo de treinta días para la presentación de oposiciones o de otras solicitudes. La Secretaría de la Economía Nacional tiene poder discrecional para otorgar la concesión al solicitante que presente mejores perspectivas, oyendo en cada caso a la Comisión de Fomento Minero. Las cooperativas siguen teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, sobre cualquier otro solicitante. Se conceden treinta días para la presentación de trabajos periciales y otros treinta días para proceder al amojonamiento del lote. El otorgamiento de una concesión de explotación por pertenencias se publica en el Diario Oficial a costa del interesado.

Una de las causas de caducidad, para las concesiones por zonas, es el incumplimiento de los requisitos señalados por el Reglamento. Las causas de caducidad para las concesiones de explotación son: no iniciar los trabajos de cualquier clase dentro del plazo estipulado; no cubrir la regalía correspondiente o la ocultación de la producción. Son también causas de caducidad, las establecidas por la Ley Minera.

La incosteabilidad de la concesión de explotación por pertenencias, da motivo para desistirse de ella, previo aviso a la Secretaría de la Economía Nacional,

sin que esto redunde en perjuicio de las garantías otorgadas para el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En caso de caducidad, de desistimiento o expiración del término de la concesión, no se permite al titular retirar las instalaciones que hubiere utilizado, si dentro de un tiempo no mayor de sesenta días la Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo con la Comisión de Fomento Minero, juzga conveniente continuar con la explotación, indemnizando en este caso al concesionario por lo que toca al aprovechamiento de las instalaciones. El beneficiario de la concesión de explotación por pertenencias, a la terminación de la vigencia de estas, será preferido a cualquier otro solicitante para la continuación de la explotación.

La regalía correspondiente al Gobierno Federal por el aprovechamiento de las reservas mineras, pasará a formar parte del patrimonio de la Comisión de Fomento Minero, de acuerdo en lo previsto con el artículo 1ro. de la Ley sobre el Patrimonio de dicho organismo.

En vista de las dudas que persistieron a pesar de la aplicación del Reglamento a que venimos refiriéndonos se dictó el Decreto de 29 de febrero de 1944 por medio del cual se derogó el Reglamento que en materia de reservas se expidió el 19 de marzo de 1935. En este decreto se estipula que en el caso en que una concesión de explotación por pertenencias requiera una inversión cuantiosa, la Secretaría de la Economía Nacional podrá autorizar el traspaso de la concesión, aun cuando no haya transcurrido el periodo de dos años que señala el Reglamento.(90)

2.3 SECRETARIA DE ENERGIA.

La Secretaría de Energía, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 que establece:

Art. 90 " La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estará a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

(90) EL PETROLEO DE MÉXICO. op. cit. Decreto del 29 febrero de 1944

Las leyes determinaran las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías del Estado y Departamentos Administrativos.” (91)

Toca a la Secretaría de Energía, conforme a las facultades que le confiere el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las industrias paraestatales y a las empresas proceder a la instrumentación de la política sectorial.

Su compromiso es fijar política y metas y controlar su ejecución. Es reducir burocratismo y simplificar los procedimientos administrativos, es quitarle controles excesivos a la empresa paraestatal y responsabilizar a sus directores de la administración interna de cada empresa.

Las líneas políticas de los consejos de administración y las leyes respectivas, son el marco en que se debe desarrollar su actividad cada unidad de producción paraestatal. El gobierno Federal no debe sustituir a la administración de las empresas.

Se ha procurado que la Secretaría sea una Secretaría pequeña y eficiente, comprometida con los objetivos de política del país, y que las empresas tengan las áreas administrativas mínimas para darle el mayor peso a la producción.

En la industria paraestatal el país cuenta con un importante bastión para defender su soberanía. Se trata del ejército de derechos primigenios de la Nación, confiados por su pueblo al Estado y sancionados, para el bien del país y prosperidad de los mexicanos, en el artículo 27 Constitucional.

Sobre esa base se procura que las relaciones entre cabeza de sector y entidades coordinadas correspondan a criterios de centralización del trabajo, con instancias claras y no repetitivas de autorización; de simplificación de trámites y regulaciones; de una clara distribución de atribuciones y del apoyo por parte de la Secretaría mediante asesoría, información, coordinación intersectorial en compras, ventas internas y externas, investigación y financiamiento.

(91) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

Se esta haciendo una labor conjunta con dependencias del gobierno federal para ajustar el esquema de relaciones entre este último y las entidades paraestatales, de manera de que se refuerce el sentido de corresponsabilidad en la conducción de las empresas, que tiene su base en la figura del coordinador del sector. Con esas adecuaciones, las empresas podrán sujetarse mas estrechamente a la política gubernamental, y tener al mismo tiempo la autonomía de gestión, órganos de gobierno fortalecidos y un marco de regulación y control que eviten excesos burocráticos que limiten su contribución a los programas de gobierno.

A la Secretaría de Energía, según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política energética del país;

II.- Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público;

III.- Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;

IV.- Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;

V.- Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;

VI.- Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector para el sector energético paraestatal;

VII.- Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.- Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;

IX.- Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

X.- Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

XI.- Llevar el catastro petrolero, y

XII.- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.
(92)

Energía.

El papel que desempeña el Estado en materia energética, conforme a los artículos 25 y 28 de nuestra Carta Fundamental, debe redefinirse de acuerdo con la modernización de este sector en el contexto mundial, y con las crecientes necesidades del país en cuanto al suministro de energía y al aprovechamiento racional de los recursos. Para ello, se requiere delimitar con precisión el papel del Estado en su doble carácter de propietario de medios de producción y de autoridad reguladora.

La estructura y el desempeño del sector energético mexicano han dejado de guardar correspondencia con la estructura y las funciones de la actual Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. La modernización

(92) Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV (L.O.A.P.F.)

requerida hace necesario modificar tanto esa estructura como los procesos de regulación sectorial. Debe crearse marcos e instituciones regulatorios más eficientes y, a la vez, adecuarse la conformación y las funciones de los órganos de gobierno de las empresas con que el Estado mantiene presencia en el sector. Para ello se propone la creación de una Secretaría de Energía con plenas atribuciones en la planeación estratégica del sector; con funciones reguladoras que permitan establecer e instrumentar una agenda del cambio en la política y en el desarrollo energéticos, y, con autoridad y capacidad ejecutiva para hacer más eficientes y competitivas las entidades públicas dedicadas a este ramo de la producción.

La secretaría de Energía permitirá mejorar el desempeño de los organismos públicos del sector. En virtud de la estrecha vinculación de sus funciones y objetivos, la coordinación entre ellos requiere una autoridad con liderazgo en su dirección y con líneas definidas de acción. Se trata de que estas entidades alcancen niveles competitivos en cuanto a calidad, oportunidad y precio, de los bienes y servicios que producen, y, además, que mantengan condiciones adecuadas de seguridad en el trabajo y en su operación para garantizar la seguridad de la población.

Otro aspecto de la reorganización del sector energético consiste en la necesidad de generar un mayor ahorro de energía y fomentar la existencia de fuentes alternas de generación no convencionales. Con objeto de que el suministro de energía eléctrica llegue a más familias y coadyuve al crecimiento económico, se fomentará una mayor participación por parte de la iniciativa privada, en los términos de ley.

A fin de agrupar acciones respecto de un mismo sector, se propone con esta iniciativa que la materia minera pase a formar parte de una nueva dependencia del Ejecutivo encargada de administrar y fomentar el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales de la Nación.

Ante los resultados de la desincorporación de entidades llevada a cabo en los últimos años, la industria paraestatal se ha reducido en forma importante, lo que permite que la coordinación de las empresas que aún permanecen en la

Administración Pública Federal se realice a través de las dependencias del ramo correspondiente, según el servicio a que estén destinadas.

La modernización del sector energético es indispensable. El éxito del proceso de transformación supone la adopción de un nuevo modelo que permita conciliar las relaciones entre el Estado, como autoridad regulatoria y promotora del desarrollo, y las entidades que son propiedad del mismo Estado y que interactúan en esta área estratégica para el país. (93)

2.4 ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTO GENERAL DEL SINCATO DE TRABAJADORES DE PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El Sindicato de los trabajadores del Petróleo de la República Mexicana. (S.T.P.R.M.), creado en 1935, ha sido el instrumento de la nacionalización del petróleo mexicano. Organizado sobre la base de secciones, constituye una fuerza política y económica de primer orden en las regiones donde se implantó.

El 16 de agosto de 1935 se terminó el Acta Constitutiva y Estatutos Generales que fue firmada el 23 del mismo mes. (94). El primer comité Ejecutivo General del Sindicato quedó formado por Eduardo Soto Innes, Secretario General; Víctor F. Sánchez, Secretario del Interior; Manuel Gutiérrez Bustamante, Secretario del Exterior; Carlos G. Flores, Primer Secretario de Conflictos; Eduardo H. Cordero, Secretario Tesorero y Oswaldo L. Hernández, Secretario de Organización y Propaganda. (95) El objeto de este documento, fue constituir un solo organismo que respondiera a las necesidades del conglomerado de trabajadores de la repetida Industria, y al efecto se insertaron en esa Acta los Estatutos Generales del Sindicato que entraron en vigor cuando fue registrado y reconocido legalmente por las autoridades competentes. En dichos Estatutos o Carta Fundamental se establecen las normas que rigen su gobierno.

(93) Exposición de Motivos a las reformas del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación 28 de diciembre de 1994

(94) EL PETROLEO. Gerencia de Información y Relaciones Públicas de Petróleos Mexicanos México 1984 p. 28

(95) ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES op cit. p. 9-10

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1 REGULACIÓN JURIDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

3.2 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

3.3.1 REFORMA PROCESAL DE 1980 EN REALCIÓN CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD.

3.4 CONTENIDO A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL OPUESTO AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

3.5 INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

3.1 REGULARIZACIÓN JURIDICA DE PETROLEOS MEXICANOS

Petróleos Mexicanos, creado por decreto Presidencial del 7 de junio de 1938, es un Organismo Público descentralizado del Gobierno Federal, de carácter Técnico, Industrial y Comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Como dicho organismo constituye una de las empresas más importantes del país en el aspecto económico, ha sido necesario que sus actividades se regulen en normas jurídicas específicas, mismas que se encuentran dispersas en multitud de Ordenamientos, por la gama enorme de sus objetivos.

A continuación doy a conocer las principales disposiciones que rigen la actividad que desarrolla la Institución. Creando de esta manera, un documento de trabajo y consulta que de manera ágil, eficaz y actual, permita el conocimiento de las disposiciones legales vigentes y sus antecedentes.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Las últimas manifestaciones jurídicas de la voluntad del Estado, son consecuencia de la observación diaria y practica de la aplicación de legislaciones anteriores. Sin duda constituyen valioso instrumento para enfocar con mayor precisión, la problemática que encierra la legislación petrolera Mexicana.

REALES ORDENANZAS PARA LA MINERIA DE LA NUEVA ESPAÑA, publicada por Carlos III, Rey de España, en Aranjuez, el 22 de mayo de 1783.

DECRETO QUE REGLAMENTA EL LABOREO DE LAS SUSTANCIAS QUE NO SON METALES PRECIOSOS, publicado por el Emperador Maximiliano el 6 de julio de 1865.

CODIGO DE MINAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado el 22 de noviembre de 1884.

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada el 4 de junio de 1892.

LEY DEL PETROLEO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada el 24 de diciembre de 1901.

PROYECTO DE LEY DEL PETROLEO, elaborado por los señores licenciados Elizaga e Ibarra, y por el ingeniero Fernández Guerra, con fecha 1º de marzo de 1905.

DISCUSION EN EL SENO DE LA ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, emitieron votos razonados los señores licenciados Mejía, Beiztegui, Rojas y Mateos Cardeña, durante las sesiones celebradas en julio, agosto y septiembre de 1905.

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada el 25 de noviembre de 1909.

DECRETO Y REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE PETROLEO CRUDO, publicado el 3 y 24 de junio de 1912 respectivamente.

DECRETO QUE SUSPENDE LA EXPLOTACIÓN DEL PETROLEO, publicado por el primer Jefe el 7 de enero de 1915, en Veracruz.

ACUERDO QUE DETERMINO LA ORGANIZACION DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL PETROLEO, publicado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista en Veracruz, el 19 de marzo de 1915.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, texto y discusión en el Congreso Constituyente, Querétaro, 1916-17.

DECRETO Y REGLAMENTO SOBRE EL IMPUESTO ESPECIAL DEL TIMBRE, publicados, por el Primer Jefe el 13 y 14 de abril de 1917, respectivamente.

REGLAMENTO PARA LAS INSPECCIONES FISCALES DEL PETROLEO fechado el 14 de abril de 1917

DECRETO QUE ESTABLECIÓ IMPUESTOS SOBRE TERRENOS PETROLEROS Y CONTRATOS PETROLEROS, fechado el 19 de febrero de 1918.

DECRETO QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 14 DEL DECRETO DEL 19 DE FEBRERO DE 1918, publicado el 8 de agosto de 1918.

ACUERDO RELATIVO A LAS BASES PARA OTORGAR CONCESIONES PARA EXPLOTAR PETRÓLEO, publicado el 12 de marzo de 1920.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, con motivo de las primeras reclamaciones de las compañías petroleras.

CREACIÓN DE DEPARTAMENTO DEL PETRÓLEO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, en el mes de febrero de 1923.

CONVENIOS LLAMADOS DE BUCARELI, celebrados entre mayo 14 y agosto 15 de 1923. Las actas de estas reuniones, que no condujeron un tratado formal, se encuentran publicadas en: "Actas completas de los Convenios de Bucareli" (texto en inglés y español) Washington Oficina Impuestos del Gobierno 1925.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, fechada el 26 de diciembre de 1925 y publicada 3 días después. "Diario Oficial", México, 1925.

CREACION DEL CONTROL DE ADMINISTRACION DEL PETROLEO NACIONAL, a partir del 1º de enero de 1926.

REGLAMENTO DE TRABAJOS PETROLEROS, publicado el 15 de diciembre de 1927. "Diario Oficial", México, 1927.

REFORMAS A LA LEY DEL PETROLEO DE 1925, publicadas el 31 de diciembre de 1927. "Diario Oficial", México, 1927.

DECRETO QUE CREA PETROLEOS DE MEXICO, S. A. fechado el 29 de diciembre de 1933.

ACUERDO QUE DECLARO INEXISTENTES LAS FRANQUICIAS EN MATERIA DE IMPUESTOS Y NULOS LOS DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION CONCEDIDOS A "EL AGUILA", S. A. fechado en enero de 1935.

LAUDO DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE con motivo del conflicto de orden económico promovido en contra de las empresas petroleras de fecha 18 de diciembre de 1937.

DEMANDA DE AMPARO DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS Y EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fechas 29 de diciembre de 1937 y 3 de marzo de 1938, respectivamente

DECRETO DE EXPROPIACIÓN Y MANIFIESTO PRESIDENCIAL A LA NACION, de fecha 18 de marzo de 1938.

DECRETO QUE CREO LA INSTITUCIÓN PUBLICA "PETROLEOS MEXICANOS", fechado el 7 de junio de 1938. "Diario Oficial" México, 1938.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE EN RELACION CON LA EXPROPIACIÓN PETROLERA, de fecha 2 de diciembre de 1939.

REGLAMENTO DE LA LEY PETROLERA DE 1939, publicado el 30 de noviembre de 1940, "Diario Oficial", México, 1940.

REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1939, QUE ESTABLECIO QUE SOLO LA NACION PODRA EXPLOTAR EL PETROLEO, publicada el 9 de noviembre de 1940, "Diario Oficial", México, 1940.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939, publicada el 9 de noviembre de 1939

REGLAMENTO DE LA LEY PETROLERA DE 1939, publicado el 30 de noviembre de 1940. "Diario Oficial", México, 1940.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 EN MATERIA DEL PETROLEO fechada el 2 de mayo de 1941 y publicada el 18 de junio del mismo año. "Diario Oficial", México, 1941.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO DE 1941, publicado el 30 de diciembre de 1941. "Diario Oficial", México, 1941.

REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECIO QUE NO SE OTORGARIAN CONCESIONES NI CONTRATOS, publicada el 6 de enero de 1960. "Diario Oficial", México, 1960.

DECRETO QUE CREO EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO, publicado el 23 de agosto de 1965. "Diario Oficial", 1965.

RESCISION DE LOS CONTRATOS CIMA: Publicación de PEMEX, México, 1969.

RESCISION DE LOS CONTRATOS CON SCHARMEX, ISTHMUS Y PAULEY NORESTE.

2.-Decreto Expropiatorio, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1938.

3.-Decreto que crea la Institución Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1938.

4.-Disposiciones constituyentes.

Congruente con las realidades sociales, en expresión reivindicadora sin precedentes y con revolucionario principio político social, el Congreso Constituyente de 1917 consagró nuestro artículo 27 que en sus párrafos 4º, 6º, y 8º y en las fracciones X y XXIX de su artículo 73 y en el 93, son base de nuestra Industria Petrolera.

5.-Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1958.

Acorde con el espíritu de los constituyentes de Querétaro, la ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, termina con todas las clases de concesiones, reserva a la Nación la explotación y aprovechamiento de las industrias petroleras y petroquímica y la del gas artificial, consolidando

asi definitivamente, la auténtica reivindicación jurídica de nuestra riqueza petrolera.

6.-Reglamento de la ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, publicado en el Diario Oficial de 25 de agosto de 1959.

7.-Reglamento de la ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en materia de petroquímica, publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1971.

El estado como regulador e impulsor de la economía mediante la expedición de este Reglamento en materia de Petroquímica Secundaria ha permitido la participación del sector privado auspiciando mediante esta saludable concurrencia, mejores perspectivas para nuestro desarrollo industrial.

8.-Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1971.

El Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, promulgó el 7 de junio de 1938 el Decreto que dio nacimiento a Petróleos Mexicanos como Institución Pública que normó las actividades internas del Organismo.

El 29 de noviembre de 1958 se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo en cuyo artículo 4º establece que la Nación llevará a cabo su exploración y explotación a través de un Organismo dominado Petróleos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 6 de febrero de 1971, se publico la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos cuyo articulado contiene las funciones y facultades que le permiten actuar flexiblemente para desarrollar con los procedimientos de las técnicas actuales la operación de la Industria.

El reglamento de esta Ley Orgánica delimita las funciones de Dirección, Administración y Operación del Organismo.

9.-El reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1972.

10.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976.

Esta ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizadas y paraestatales.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguro y finanzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

11.-Ley para el control, por Parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y empresas de participación estatal.
Publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1970.

12.-Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Expedida por Decreto del 30 de diciembre de 1982.

13.-Disposiciones Complementarias.

(Considerando la vasta y compleja gama de actividades que realiza Petróleos Mexicanos como empresa integrada única en su género, es lógico que la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro derecho positivo las regulen directa o indirectamente

Me limito a enunciar las principales disposiciones complementarias:

Ley de Expropiación.

D. O. 25 de Noviembre de 1936 y 30 De Diciembre de 1949

Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

D. O. 30 de Diciembre de 1950,

Ley General de Bienes Nacionales.

D. O. 8 de Enero de 1982.

Ley Federal de Protección al Ambiente.

D. O. 11 de Enero de 1982.

Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional,
relativo a la Zona Económica Exclusiva.

D. O. 13 de Febrero de 1976.

Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

D. O. 31 de Diciembre de 1976 y 30 de Diciembre de 1980.

Ley General de la Deuda Pública.

D. O. 31 de Diciembre 1976.

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración
Pública Federal.**

D. O. 31 de Diciembre 1979.

Ley de Obras Públicas.

D. O. 30 de Diciembre 1980 y 23 de Enero 1981.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

D. O. 11 de Septiembre 1981.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.

D. O. 30 de Diciembre 1980 y 31 de Diciembre 1982.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

D. O. 30 de Diciembre 1980 y 31 de Diciembre 1982.

Ley de Información Estadística y Geográfica.

D. O. 30 de Diciembre de 1980.

Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.

D. O. 8 Enero 1981.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

D. O. 13 de Marzo 1973.

Contrato Colectivo de Trabajo. (Vigente)

Normas de Trato para el Personal de Confianza.

Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en lo relativo a las importaciones del Sector Público.

D. O. 11 de Marzo 1975.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal.

D. O. 30 de Agosto 1978.

Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

D. O. 6 de Mayo. 1981 y 14 de Enero 1983.

Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

D. O. 12 de Mayo 1981.

Decreto por el que se establece si un Sistema de Compensación de las dependencias de la Administración Pública paraestatal.

D. O. 16 de Febrero 1981.

Decreto por el que se crea la Comisión de Energéticos.

D. O. 27 de Febrero 1973 y 13 de Abril 1978.

Decreto que crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado.

D. O. 26 de Agosto 1965 y 5 de Noviembre de 1968.

Decreto por el que se aprueba el Programa de Energía y se ordena su ejecución.

D. O. 4 de Febrero 1981 y 4 de Mayo 1981.

Decreto por el que aprueba el Convenio de 27 de Mayo de 1980, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre cooperación Industrial y Energética.

D. O. 24 de Diciembre 1980.

Decreto que dispone la Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Industrial.

D. O. 19 DE Marzo 1979, 16 de Junio 1980 y 16 de Diciembre 1980.

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

D. O. 17 de Septiembre 1971.

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas.

D. O. 29 de Marzo 1973.

Reglamento para la Protección del Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruidos.

D. O. 6 de Diciembre 1982.

Acuerdo por el que se establecen las bases para la Promoción y Coordinación de las Reformas Administrativas del Sector Público Federal.

D. O. 28 de Enero 1971

Acuerdo que dispone el orden en que será suplido el Director General de Petróleos Mexicanos en ausencias temporales.

D. O. 9 de Junio 1971 y 17 de Febrero 1983.

Acuerdo que dispone de las Secretarías y Departamentos del Estado, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de la Administración Pública Federal, procedan a implantar las medidas necesarias, delegando facultades en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos.

D. O. 5 de Abril 1973.

Acuerdo a los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal por lo que deberán rendir por lo menos bimestralmente un informe de Actividades a su respectivo Organismo de Gobierno.

D. O. 7 de Abril 1975.

Acuerdo por el que se establece la forma en que habrá de efectuarse el procedimiento de legalización de firmas de Funcionarios Federales o Estatales en documentos que deban surtir en el extranjero.

D. O. 9 de Junio 1980.

Acuerdo que establece que las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y las Entidades Paraestatales deberán contratar con la Aseguradora Mexicana o con la Aseguradora Hidalgo los seguros necesarios para sus actividades.

D. O. 15 de Mayo 1981.

Acuerdo por el que las Entidades de la Administración Pública Paraestatal se agruparán por Sectores, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se relacionen a través de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

D. O. 3 de Septiembre 1982.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental.

D. O. 25 de Agosto 1978.

Acuerdo por el que las Entidades de la Administración Pública Federal, deberán remitir a la Secretaría de Programación y Presupuesto, los planes de inversión que se incluyan en el ante-proyecto de programa y presupuesto del siguiente ejercicio Fiscal de acuerdo con las normas, fechas, montos y plazos establecidos.

D. O. 3 de Octubre 1977

Acuerdo por el que se crea la Dirección General de Información y Relaciones Públicas.

D. O. 1° de Junio 1977.

Acuerdo por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto dictará las medidas necesarias para coordinar las tareas de informática que desarrollen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

D. O. 16 de Enero 1978.

Acuerdo por el que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con la participación que corresponda por parte de la Secretaría de Programación y Presupuesto y con el auxilio de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, formulará el Programa Nacional de Desconcentración Territorial de la Administración Pública Federal.

D. O. 16 de Enero 1978.

Acuerdo para el establecimiento de Unidades de Programación en cada una de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

D. O. 11 de Marzo 1971.

Acuerdo por medio del cual se da a conocer que corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto llevar a cabo visitas de evaluación en materia de Reforma Administrativa así como elaborar los diagnósticos necesarios relacionándose para ello con las comisiones Internas de Administración y con las Unidades de Organización y Métodos.

D. O. 16 de Abril 1974.

Acuerdo por el que se crea la Comisión que se denominará Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público.

D. O. 8 de Julio 1975.

Acuerdo por el que ordena la formación de un inventario de Estadísticas Nacionales que se elaboren en las distintas Dependencias del Sector Público Federal.

D. O. 27 de Octubre 1975.

Presupuesto de Egresos de la Federación para Ejercicio Fiscal de 1983.

D. O. 31 de Diciembre 1982.

Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales.

D. O. 2 de Febrero 1979.

Programa de Energías.

D. O. 4 de Febrero 1981 y 4 de Mayo 1981.

Plan Nacional de Contingencia para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en el Mar.

D. O. 15 de Abril 1981.

Plan Mundial de Energía.**Registro de la Administración Pública Federal Paraestatal.**

D. O. 15 de Enero 1981.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

D. O. 19 de Febrero 1940.

Relación de las personas Registradas en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas.

D. O.3 de Septiembre 1981.

Decreto por el que se establece el sistema de inventarios de Bienes Muebles del Sector Público que será coordinado por la Secretaría de Comercio.

D. O. 24 de Septiembre 1981.

Reglamento de los Capítulos 3º, 4º y 5º de la ley para desarrollo de la Marina Mercante.

D. O. 21 de Octubre 1981.

Acuerdo por el que se establece el Programa de Integración Básica de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

D. O. 13 de Noviembre 1981.

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

D. O. 18 de Noviembre 1981.

Acuerdo mediante el cual se dispone que las Dependencias y Entidades Públicas deberán solicitar la baja de sus Bienes Muebles conforme a las

Normas, Procedimientos y Formatos estipulados en el instructivo de Bajas de Bienes Muebles.

D. O. 7 de Diciembre 1981.

Norma para la enajenación al Mejor Postor de Bienes Muebles dados de baja en las Entidades y permisos de importación y exportación.

D. O.. 24 de Diciembre 1981.

Ley Aduanera.

D. O. 30 de Diciembre 1981.

Código Fiscal de la Federación.

D. O. 30 de Diciembre 1981.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1983.

D. O. 30 de Diciembre 1981.

Ley Federal de Derechos.

D. O. 31 de Diciembre 1981.

Acuerdo por el que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas aprueba las Secciones 3 y 4 de las Reglas Generales para la contratación y ejecución de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

D. O. 8 de Enero 1982.

Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas.

D. O. 11 de Enero 1982.

Aviso sobre el procedimiento y enajenación de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal.

D. O. 20 de Febrero 1978.

Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas.

D. O. 26 de Febrero 1970.

Ley que establece Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales.

D. O. 31 de Diciembre 1982.

Decreto por el que se aprueba un Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América, sobre la contaminación del Medio Marino por Derrame de Hidrocarburos y otras substancias nocivas.

D. O. 9 de Enero 1981.

Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

D. O. 9 de Marzo 1973.

Versión abreviada del Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar.

D. O. 8 de Diciembre 1981.

3.2 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO.

Llegamos a la expedición de la "Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales" de fecha 5 de febrero de 1961, publicada en el Diario Oficial del & del mismo mes y año.

En su artículo Primero transitorio establece que estará en vigor a los sesenta días de su publicación, derogando en su Artículo Segundo transitorio, expresamente, la "Ley Minera de 2 de agosto de 1930 y todas las disposiciones que se opongan a esta Ley".

Ante lo prolijo de examinar en su totalidad la Ley Minera actual, nos limitaremos a hacer destacar los artículos de mayor trascendencia, así como los nuevos aportes que esta nos presenta.

En su artículo 1ro. dispone que "se sujetaran a las disposiciones de esta Ley la explotación y aprovechamiento de las substancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos", exceptuando al petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos y a las substancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que estas no provengan de alguna mina.

Agrega que "la explotación minera comprende la explotación, la extracción y el beneficio que las substancias minerales" y puntualiza que "Constituyen depósitos minerales distintos de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir comercialmente los metales, metaloides o minerales no metálicos que se determinarán en el Reglamento de esta Ley".

Estatuye como novedad que la explotación de los minerales y su aprovechamiento pueden realizarse por el Estado, por conducto de entidades públicas mineras; por sociedades de participación estatal y por particulares, bien sean personas físicas o morales.

Confirma que la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales son de utilidad pública, gozando de preferencia sobre cualesquiera otras.

Habla de las "asignaciones", como actos administrativos por los cuales se incorporan al patrimonio de las entidades públicas mineras, los derechos para

explotar substancias minerales por zonas determinadas les otorgue la Secretaria del Patrimonio Nacional a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Reglamenta las inversiones extranjeras en la minería con principios sui generis que hasta la fecha no se habían aplicado en ninguna otra legislación, cuando en su artículo 5 dice:

“ Las sociedades de participación estatal para la explotación minera, se constituirán cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente para el desarrollo de la industria, mediante acuerdos a las Secretarías de Patrimonio Nacional y Hacienda y Crédito Público en que se fijen las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, conforme a lo siguiente:

I.-Su forma será la sociedad anónima de capital variable, y

II.-El capital de la sociedad estará representado por acciones nominativas, como sigue:

a).-Serie A, intransmisibles, cuyo valor no podrá ser inferior en cualquier tiempo al 51% del capital y que suscribirá el Gobierno Federal.

b).-Serie B, que podrán ser suscritas por mexicanos o sociedades mexicanas o transmisibles a mexicanos o sociedades mexicanas, cuyo capital esté suscrito por mexicanos en un 66%, cuando menos, de acuerdo con su escritura constitutiva.

c).-Serie C, que podrán ser suscritas por cualquier persona a excepción de soberanos o gobiernos extranjeros.

En su parte final, el mismo artículo señala que “ Los derechos de explotación que las sociedades de participación estatal requieran, deberán obtenerlos originariamente a través de concesiones del Ejecutivo Federal.(96)

(96) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES. Publicada en el D.O. del 6 de febrero de 1961

Consecuente con este principio, la Ley en su artículo 14 dice que " Sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta Ley. Los gobiernos soberanos extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir concesiones, ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras," dejando al Reglamento determinar la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos.(97)

Insiste sobre este punto al declarar en el artículo 15 que: Los derechos a la explotación minera no pueden ser transmitidos, en todo o en parte, a sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros; ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen más del 49 por ciento del capital social.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto por este artículo y el que antecede".(98)

En el artículo 16 de la Ley declara que: "La investigación de los recursos minerales de la nación es de interés público. El Ejecutivo Federal llevará a cabo los estudios, trabajos, investigaciones y exploraciones que sean necesarias para plantear su mejor aprovechamiento. Los trabajos de exploración podrán ser encomendados a dependencias directas de la Secretaría del Patrimonio Nacional o a las entidades públicas mineras en terrenos libres o no libres sin mas limitación en este último caso que no sea respecto de las sustancias amparadas por las solicitudes o títulos de concesión o asignación vigentes, o que estorben los trabajos de explotación que se estuvieren realizando al amparo de esos títulos.

Los titulares de las concesiones tendrán derecho preferentemente para efectuar los trabajos de exploración que el Estado considere conveniente llevar a cabo, dentro de los terrenos concesionados, mediante contratos de obra en los términos que señale el Reglamento.(99)

(97) Idem

(98) Idem.

(99) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES op. cit

Cabe aquí hacer la aclaración de que la Ley actual al referirse en su capítulo III a las concesiones mineras, ya no habla de las concesiones de cateo, autorizadas en la Ley anterior, misma que en atención a las diferentes etapas que requiere la explotación minera, distinguía entre concesiones de cateo, de explotación y de plantas de beneficio; en cambio la actual habla de las concesiones mineras en general, y en capítulos aparte se refiere a concesiones de plantas de beneficio, así como de Reservas Mineras Industriales y Reservas Mineras Nacionales.

La ley anterior hablaba de que la concesión ampararía un número determinado de sustancias, aun cuando no decía cual fuera ese número: en cambio la actual las limita hasta ocho sustancias diferentes como máximo, pero si durante la explotación el concesionario encuentra alguna otra sustancia no comprendida en el título de su concesión y desea aprovecharla, tendrá derecho de solicitar que la Secretaría del Patrimonio Nacional la incluya en el mismo título, siempre y cuando no se trate de sustancias incorporadas a las reservas nacionales.

La concesión minera amparará un sólo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas, entendiéndose por "lote minero" un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyan el perímetro de su proyección horizontal formarán ángulo recto y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, excepto cuando por colindar con otros lotes mineros, no pueda cumplirse una o ambas de estas condiciones.

Las concesiones mineras sólo autorizarán la exploración, la extracción, el beneficio y el aprovechamiento de las sustancias expresamente consignadas en el título respectivo.

La Ley actual, atendiendo al espíritu constitucional de evitar acaparamientos o concentraciones de toda clase de riquezas, señala limitativamente el área máxima susceptible de ser explotada por una sola persona, sea esta física o moral, para cada uno de los grupos de sustancias que concretamente enuncia el artículo 27 y en el artículo siguiente agrega que, cuando por herencia, adjudicación, dación en pago, aportación para la constitución de una sociedad o fusión de estas, se reúnan en una sola persona varias concesiones de explotación, y que sumadas estas excedan el máximo de la superficie señalada por la ley, el interesado, dentro del plazo de cinco años, contados a

partir de la fecha en que tal hecho ocurra, deberá presentar solicitud de reducción del terreno señalado la parte que desee conservar o transmitir los derechos sobre los terrenos sobrantes, para ajustarse a la superficie máxima que autoriza la ley.

Por lo que hace a la duración de las concesiones mineras, esta se otorga por una temporalidad limitada a 25 años, contada a partir de la expedición del título, pero si tres años antes de vencer esta, se solicita prórroga y se comprueba que se han realizado las obras o trabajos de explotación, se prorrogará la concesión por tiempo indefinido.

Se señalan como causa de caducidad de las concesiones: la falta de pago del impuesto; la de no ejecutar las obras o trabajos necesarios; la falta de comprobación de esas obras o trabajos en los plazos y condiciones que marca la Ley y, además, la de alterar con posterioridad al otorgamiento de la concesión la estructura del capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el porcentaje del capital suscrito por mexicanos sea menor del fijado en los artículos 14 y 76 de la Ley.

No procederá la caducidad por la no-ejecución de las obras o trabajos de explotación; por incosteabilidad temporal de la explotación; cuando los efectos de una resolución judicial o de conflictos laborales afecten los trabajos de explotación; por causa de fuerza mayor y, por causas técnicas o económicas calificadas por la Secretaría del Patrimonio Nacional, no imputables al concesionario.

La Ley actual al hablar de plantas de beneficio, nos dice que se entiende por tal "el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas, en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica y tratamiento minero metalúrgico, incluyendo fundición y afinación, para obtener compuestos metálicos metaloides o minerales no metálicos susceptibles de aprovechamiento por otras industrias".

Para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio se requiere concesión expedida conjuntamente por la Secretaría del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, con excepción de las de servicio privado con capacidad inferior a cien toneladas de mineral en veinticuatro horas que instalen los titulares de concesiones mineras, y de las que instalen las entidades públicas mineras.

La Ley distingue dos clases de plantas de beneficio: de servicio privado y de servicio público. Las primeras sólo se otorgarán a los titulares de una concesión minera; las segundas se otorgarán para el tratamiento de los minerales del público, ajustándose a las tarifas que conjuntamente señalen la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo al concesionario de la planta.

Las concesiones de plantas de beneficio de servicio público se otorgarán teniendo en cuenta las necesidades de desarrollo regional y oyendo la opinión de las Secretarías de la Presidencia de Industria y Comercio.

La temporalidad de las plantas de beneficio las fija la ley en 25 años, contados a partir de la fecha de expedición del título, pudiendo ser prorrogadas si se solicita dicha prórroga tres años antes de vencerse el término señalado, previa comprobación de que se ha cumplido con las obligaciones que señaló la propia ley, el Reglamento y el título de la concesión, prórroga que será por tiempo indefinido. Las obligaciones de los concesionarios de plantas de beneficio la señala en el artículo 56 de la propia ley.

Son causas de caducidad de las concesiones de plantas de beneficio: la no-iniciación o conclusión de las obras de construcción o instalación de las plantas en los plazos señalados en el título de concesión; no inaugurar las labores de beneficio de la planta en el plazo que se le haya fijado al concesionario y alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la adquisición de la concesión de la planta, la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que la Ley establece.

Se señala el impedimento a los concesionarios de plantas de beneficio, de levantar en todo o en parte las instalaciones o de modificar la capacidad de la planta, sin la autorización conjunta de la Secretaría del Patrimonio Nacional y de la Secretaría de la Industria y Comercio.

Por lo que hace a la comprobación de las obras o trabajos de explotación, la ley, en capítulo especial obliga a los concesionarios a comprobar el monto anual mínimo de las obligaciones en obras o trabajos de explotación que correspondan a cada una de las concesiones o agrupamiento de concesiones, tomando en consideración la superficie de la concesión o agrupamiento de ellas y el valor promedio anual de la tonelada de mineral crudo proveniente de

la explotación de que se trate, calculando en becasina. Esta comprobación se hace mediante informe, comprobado por la Secretaría de Patrimonio Nacional si esta lo considera necesario. La primera comprobación se hará dentro de los 60 días contados a partir del vencimiento del quinto año vigencia del título, abarcara los 5 años corridos desde la fecha de expedición del mismo o incluirá un informe geológico-minero, las comprobaciones subsecuentes se rendirán por periodos de 3 años, contando a partir de la fecha de vencimiento para la comprobación anterior, dentro de los 60 días de expiración del término.

Como novedad y en el capítulo especial, la ley establece la constitución de reservas mineras industriales por parte de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a favor de empresas mineras que en primer lugar reúnan el requisito que señala el artículo 14 de la Ley (sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y con capital mayoritario mexicano), que además acrediten tener celebrados contratos de suministro a largo plazo con empresas industriales ubicadas en el territorio nacional, cuando menos por el 50% de su producción y que estas empresas industriales transformen en productos elaborados o consuman esas sustancias sin aprovechamiento ulterior. La Ley, en el mismo capítulo regula las superficies de las concesiones en que se pretendan constituir las reservas pudiendo exceder en conjunto el límite que señala el artículo 27; Reglamenta la forma de comprobación de ejecución de obras o trabajos; la cantidad de mineral que haya de constituir las reservas para cubrir el abastecimiento de las empresas industriales; las obligaciones de las empresas mineras a quienes se autorice la constitución de esas reservas y las causas de cancelación de dichas autorizaciones.

Por lo que hace a la constitución de reservas mineras nacionales, también en capítulo especial, señala que el Ejecutivo Federal podrá establecer, mediante acuerdo a la Secretaría de Patrimonio Nacional, reservas mineras nacionales respecto de sustancias y zonas, con las características y finalidades a que se refiere dicho capítulo.

Respecto de sustancias, en terrenos libres o no libres sin afectar las que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite; respecto de zonas, en terrenos libres.

Los criaderos en placeres, invariablemente formarán parte de las reservas nacionales.

Las reservas mineras nacionales estarán constituidas; por sustancias que sólo el Estado puede explotar por medio de asignaciones a las entidades públicas mineras por sustancias esenciales para el desarrollo industrial del país que podrán ser explotadas por entidades públicas mineras mediante asignaciones, por sociedades de participación estatal o por particulares por medio de concesiones especiales; y por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas y que constituyen las reservas mineras nacionales destinadas a prever el abastecimiento futuro del país, no siendo explotables mientras conserven tal condición.

Las sustancias o zonas que formen parte de las reservas mineras nacionales podrán ser desincorporadas, cuando las circunstancias lo ameriten, por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los yacimientos de materiales atómicos y otros de utilidad específica para la construcción de reactores nucleares continuarán rigiéndose por la ley de 19 de diciembre de 1955.

Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se otorgarán, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, a mexicanos o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del 66%, cuando menos, sólo pueda ser suscrita por mexicanos y no puedan ser transmitidos a extranjeros. Estas concesiones no pueden otorgarse en lo que se refiere a materiales atómicos y a otros de utilidad específica para la construcción de reactores atómicos.

A las solicitudes de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, se acompañará un programa de trabajos e inversiones para la explotación de las sustancias que se soliciten, acreditándose la solvencia económica y la capacidad técnica del solicitante para la realización de los fines de la concesión. La Secretaría del Patrimonio Nacional convocará a concurso en los términos y condiciones que establezca el Reglamento, cuando se trate de otorgar esta clase de concesiones, siendo obligado el constituir fianza en los términos del Reglamento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de la concesión, la inobservancia de dichas obligaciones traerá como consecuencia la caducidad de la concesión y la pérdida de la fianza otorgada.

En materia de inspección de obras y trabajos mineros, la Secretaría del Patrimonio Nacional está facultada para ordenar, con la frecuencia y amplitud que estime necesario, visitas de inspección a todos los trabajos que se relacionen con las explotaciones derivadas de concesiones mineras, cualquiera que sea la clase de estas, a ejecutar toda clase de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos para obtener datos sobre la cartografía minera y los depósitos minerales de cualquier región y a ejecutar inspecciones o mediciones encaminadas a determinar si el terreno de un lote minero ha sido invadido por otro lote o por labrados mineros ejecutados por terceras personas.

Si de la inspección oficial de los trabajos mineros o instalaciones se desprende que existen condiciones peligrosas para la vida de los trabajadores, para la continuidad de las operaciones o en perjuicio del interés público, la Secretaría podrá suspender los trabajos, hasta que se remedien dichas condiciones. En el caso de que cualquiera de esas condiciones implique un peligro inminente, el inspector, por sí mismo ordenara la paralización inmediata de los trabajos dando aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que dicte la resolución que corresponda.

Con el fin de promover la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de promoción minera, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Patrimonio Nacional o a través de las entidades públicas mineras, según corresponda, otorgando la ayuda necesaria, ya sea esta de ejecución de estudios geológicos, exploraciones mineras, asesoramiento técnico minero o metalúrgico establecimiento de plantas de beneficio, créditos refaccionarios y de avío o ayuda económica para realizar una o varias de las finalidades previstas en esta Ley y en la de Impuestos y Fomento a la Minería, estableciendo en el artículo 95 la clase de ayuda y el organismo que deba otorgarla.

En el capítulo de disposiciones diversas, consigna las atribuciones y facultades que corresponden a la Secretaría del Patrimonio Nacional, la Comisión de Fomento Minero y el Consejo de Recursos no renovables.

En el capítulo XIV, trata de las infracciones y sanciones aplicables a los infractores, misma que va desde la multa de quinientos a cien mil pesos hasta la prisión de seis meses a cinco años; Señala la intervención que deberá tener el Ministerio Público Federal y agrega que será aplicable en lo conducente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

En el apartado de transitorios, el artículo tercero especifica que los títulos de concesiones expedidos con anterioridad a la presente ley continuarán en vigor y señala que el lapso de vigencia que por años establece el presente ordenamiento, empezara a contarse en la fecha de aniversario de la expedición del título correspondiente inmediatamente sigue la fecha de expedición de la presente ley, siendo prorrogables bajo las condiciones que para tales prorrogas señala esta.

Por lo que hace a las empresas dedicadas a la explotación minera que al entrar en vigor esta Ley, sean titulares de concesiones que amparen terrenos con una superficie mayor que la señalada actualmente, podrán continuar explotándolas, pero no podrán obtener nuevas concesiones a menos que reduzcan la áreas amparadas por esas concesiones en la preparación necesaria para que las áreas que subsisten, sumadas a las solicitadas, quedan dentro de las limitaciones señaladas para el artículo 27 de la Ley.

A fin de estar dentro de lo previsto por el párrafo IV del artículo 27 Constitucional, se establece que los titulares de concesiones expedidas con anterioridad a la presente Ley estarán obligados, a partir de su vigencia, a ejecutar y comprobar las obras o trabajos de explotación determinados en el capítulo V del presente ordenamiento. Para aquellos que de acuerdo con sus títulos respectivos no existiera la obligación de que se trata, deberán presentar la primera comprobación dentro del lapso de tres años a partir de la fecha de vigencia de esta Ley; aquellos otros que con anterioridad hubieran estado obligados a comprobar obras y trabajos de explotación, el periodo de tres años de que dispondrán para presentar la siguiente comprobación se computara a partir de la fecha de la última que hubieran presentado o que debieran presentar en términos del ordenamiento bajo cuya vigilancia se otorgo la concesión.

Las concesiones de cateo ya tituladas y registradas, continuaran en vigor hasta cumplir el término de dos años que señalaba la Ley Minera de 1930 transcurrido el cual quedaran sin efecto, a no ser que durante su vigencia se presente solicitud de concesión minera en los términos que marca esta ley, sustituyendo la de cateo.

Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se ajustarán a las prescripciones de esta ley y su reglamento, señalándose un plazo de 90 días a partir de la fecha de vigencia de esta, para

que llenen los requisitos y proporcionen los datos o documentos que las nuevas disposiciones exigen.

Las concesiones expedidas con anterioridad para la explotación de las salinas formadas por las aguas del mar, seguirán rigiéndose por las normas legales conforme a las cuales hayan sido otorgadas.

Las zonas y sustancias ya incorporadas a las reservas mineras nacionales, continuarán formando parte de las mismas, con las modalidades que establece la presente ley.

Se consideran asignadas a las entidades públicas mineras correspondientes, las sustancias y zonas de reservas mineras nacionales que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan sido incorporadas por su patrimonio.

Las concesiones especiales en reservas mineras nacionales ya otorgadas y que se encuentren en vigor al entrar en vigencia la presente ley, continuarán surtiendo sus efectos en los términos de los títulos respectivos.

Las solicitudes de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales que estén en trámite o pendientes de resolución al entrar en vigor esta ley tendrán un plazo de 90 días para ajustarse a las disposiciones de esta y su reglamento de no hacerlo dentro de este plazo serán desaprobadadas.

La Ley se ha esmerado en señalar como su propósito fundamental, el de que en la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales participe una mayoría de capital mexicano. El propósito de esta ley es pues, el de mexicanizar la industria minera, buscando la participación de una proporción mayoritaria de capital mexicano, sin que esto quiera decir que se excluya el capital extranjero, sino que sólo coloca a este en un plan de cooperación complementaria; a este fin primordial se encamina el enunciado de los artículos 14 y 15 de la Ley.

Entre las innovaciones de la Ley que venimos estudiando podemos destacar; el señalamiento de la limitación en número de las sustancias susceptibles de ser amparadas por una sola concesión (ocho); las que limitan las superficies máximas que pueden ser explotadas por una sola persona, ya sea esta física o moral; la de permitirle la superposición de concesiones de sustancias distintas en una sola concesión; la limitación de la temporalidad de vigencia de las concesiones de explotación y de plantas de beneficio a 25 años, aún cuando

los plazos puedan ser prorrogados por tiempo indefinido con las condiciones que marca la ley; la constitución de reservas mineras industriales; la fijación de la naturaleza y monto de las obras y trabajos de explotación.

EL REGLAMENTO DE DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES DE LA LEY REGLAMENTARIA

Como consecuencia obligada de la expedición de la nueva Ley Minera y con el fin de hacer factible la aplicación de las nuevas disposiciones sustantivas, se elaboró el "Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Minerales" de fecha 26 de febrero de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 del mismo mes y año, que en su artículo 14 transitorio estableció expresamente que dicho Reglamento entraría en vigor a los 30 días de su publicación.

El código adjetivo de la materia, en dieciocho capítulos integrados por doscientos sesenta y cuatro artículos y por un apartado de quince artículos transitorios, regula las diversas disposiciones aplicables a la industria minera mexicana. Dada la naturaleza de este trabajo y lo poco positivo que resultaría el referirnos a todos y cada uno de los apartados de tan extenso articulado, nos limitaremos a los de más importancia o a aquellos que puedan rendir una utilidad práctica al orientar las diversas tramitaciones por lo que hace a la consecución de la titularidad de las concesiones.

El reglamento asienta en su artículo 1ero. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en materia de recursos minerales, cuyo dominio directo corresponde a la nación, se sujetarán a las disposiciones de la Ley y del Reglamento, la explotación y el aprovechamiento de las partes del suelo o subsuelo susceptibles de producir comercialmente las sustancias mineras simples, o sus respectivos compuestos químicos que hasta en número de sesenta y uno señala, así como sesenta y cuatro minerales no metálicos que al igual que los anteriores enumera en forma enunciativa y no limitativa, agregando además la arcilla y el caolín cuando su explotación requiera trabajos subterráneos.

Tan es así que en párrafo aparte dice que el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría del Patrimonio Nacional y oyendo la opinión de las Secretarías

de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, con base en un estudio técnico debidamente fundado, podrá incluir o excluir de la lista anterior la sustancia o sustancias que por sus características deban quedar sujetas a las disposiciones de la Ley, o fuera de ellas. El acuerdo de inclusión o exclusión de cualquiera sustancia se publicará en el Diario Oficial. (100)

En su artículo 3ro. Dispone que: Se regirán por sus leyes especiales y, en su caso por el derecho común; El petróleo y todos los hidrocarburos sólidos; líquidos o gaseosos; las tierras que sólo sean susceptibles de aprovechamiento agrícola, forestal y ganadero, las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación o se destinen directamente a esos fines; las sustancias contenidas en solución o disolución en las aguas subterráneas, siempre que no provengan de alguna mina; las salinas, cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas y la trona o toquesquite que se encuentre en lagunas o esteros. (101)

En el capítulo II, artículo 5to, se señala que corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional, por conducto de la Dirección General de Minas y Petróleo y de las Agencias de Minería el vigilar y hacer efectivo el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, en el mismo capítulo regula los requisitos necesarios para ser Agente de Minería, así como las obligaciones de éstos y los libros que deberán llevar para el registro y tramitación de las solicitudes; De registro de plazos de libertad de terrenos y de registro de descubrimientos mineros. (102)

En atención a las consideraciones de orden práctico que dejamos anotada antes, examinaremos, aun cuando sea un tanto cuanto esquemáticamente, las diversas modalidades que el Reglamento señala para obtener la titularidad de las concesiones.

Por lo que hace a la explotación por entidades públicas mineras, vemos que las solicitudes para asignaciones se presentan por cuadruplicado ante la Agencia de Minería que corresponda, debiendo contener la solicitud; el nombre de la entidad solicitante, la sustancia o sustancias solicitadas, la superficie y

(100) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES. Publicada en el D.O. del 28 de febrero de 1962.

(101) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL op. cit.

(102) Idem

ubicación del terreno (Municipio, Estado o Territorio), la indicación de si abarca terreno libre o no libre indicando en este segundo caso su condición legal, la indicación de si concurre las circunstancias del artículo 74 de la Ley (sustancias no comprendidas en otro título y que estén declaradas o se declaren reservas mineras nacionales); el punto de partida indicando la ubicación del mismo así como su perímetro y colindancias, si el terreno ha sido no libre en todo o en parte en los términos del artículo 10 de la Ley deberán proporcionarse los datos que se tengan al respecto.

A la solicitud deberá acompañarse el testimonio de poder correspondiente, con dos copias simples, testimonio que será devuelto por el Agente registrará la solicitud en el Libro correspondiente, asentando en los cuatro ejemplares la hora y el día de la presentación, el nombre del solicitante y el número progresivo que le haya correspondido, concediendo tres días para subsanar cualquier deficiencia, omisión o irregularidad en la solicitud, lo que deberá de ser cumplimentado en ese tiempo so- pena de ser desechada. Una vez aceptada esta, el Agente enviará el expediente a la Dirección de Minas y Petróleo, y simultáneamente publicará una copia de la solicitud en la Tabla de Avisos, concediendo un plazo de sesenta días a partir de la publicación en el Diario Oficial para el efecto de que se presenten oposiciones si las hubiere, las que deberán hacerse valer ante la Secretaría.

La Secretaría requerirá a la entidad pública minera la presentación del plan y programa de trabajos e inversiones para la explotación, debidamente aprobados por le Consejo Directivo de la institución solicitante autorizando un plazo de 90 días para dicha presentación; si no es presentado en ese plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud.

En el caso de coexistencia de derechos de explotación a que se refieren los artículos 12 y 74 de la Ley, el requerimiento antes señalado se formulará hasta que se trámite y resuelva lo que corresponda acerca de esa coexistencia.

La Secretaría resuelve si es de otorgarse o no la asignación, y en caso afirmativo expedirá el acuerdo correspondiente, consignando las obligaciones mínimas a que queda sujeta la entidad pública minera solicitante el acuerdo se publicará en el Diario Oficial y se inscribirá en el Registro Público de Minería.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo y oyendo previamente por conducto de la Secretaría a la entidad pública minera, puede asignarle a esta para su explotación sustancias en zonas determinadas. La Secretaría comunicará el

acuerdo a la Agencia de Minería correspondiente mediante oficio que contendrá los datos a que se refiere al artículo 15 del Reglamento, y esta registrará el oficio en los términos señalados para las solicitudes de asignación, surtiendo los mismos efectos que el registro de las solicitudes.

Por lo que hace a las solicitudes de concesiones mineras, estas se presentarán ante la Agencia de Minería que corresponda, directamente por el interesado o por medio de apoderado legalmente constituido; si el poder se otorgó en escritura pública, deberá presentarse el testimonio con dos copias simples y si fue otorgado en carta poder, dos tantos originales de la misma. En el primer caso el testimonio será devuelto una vez cotejado y asentada la razón de cotejo en las copias.

La solicitud se presentara por cuadruplicado, debiendo contener si se trata de persona física; el nombre, estado civil, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio para recibir notificaciones. Si se trata de persona moral, se expresará; la denominación o razón social del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, el número de su inscripción en el Registro Público de Minería, nombre del apoderado, lugar de ubicación (Municipio, Estado o Territorio), superficie del lote, sustancias que deseen explotar mencionándolas específicamente, nombre del lote, el punto de partida origen de las medidas del lote con expresión de su ubicación perímetro y localización del mismo en el terreno, colindancias con lotes mineros y, en lo posible, la designación de los lotes vecinos que se hallen a 100 metros o menos de distancia del lote solicitado, si el terreno ha sido no libre en todo o en parte en los términos del artículo 10 de la Ley, se expresarán los datos que se tengan al respecto.

El Agente registrará la solicitud, anotando en los cuatro ejemplares la hora exacta y el día de presentación el nombre de la persona que la presentó y el número progresivo que le corresponda. En caso de que la solicitud adolezca la falta de claridad o falte algún dato esencial de los que expresa ella artículo 30 del Reglamento, concederá un plazo de tres días para subsanar la deficiencia, omisión o irregularidad.

En caso de simultaneidad de solicitudes, el Agente las recibirá considerándolas presentadas al mismo tiempo, hará el registro de las mismas y dentro de los tres días siguientes a la fecha del registro declarará admisibles las que reúnan los requisitos legales e inadmisibles las que no estén en ese caso. Con las declaradas admisibles hará un sorteo, siempre que los interesados en las declaradas inadmisibles hayan expresado su conformidad

con tal resolución; si esto no es así, suspenderá todo procedimiento y enviará las solicitudes a la Secretaría para que resuelva en definitiva lo que corresponda, misma que al recibir las solicitudes dictará su resolución dentro de treinta días, la que hará del conocimiento del Agente, quien una vez enterado hará el sorteo tomando en cuenta únicamente las solicitudes que hayan sido admitidas y levantando acta pormenorizada por duplicado, firmada por los interesados que concurrieron al acto, y enviando a la Secretaría el original del acta y los originales de las solicitudes, aun de aquellas que hayan sido declaradas inadmisibles o desechadas de plano.

Admitida por el Agente una solicitud de concesión, remitirá el original a la Secretaría, con la constancia de su admisión, publicará el triplicado en las Tablas de Avisos durante treinta días, declarando al calce que; abre un plazo de sesenta días para la substanciación de la solicitud en la Agencia y que esa publicación surte efecto de citación para oposiciones; extenderá un certificado al solicitante en el que asentará que fue admitida su solicitud y que dicho documento servirá de credencial al solicitante y al perito para pasar el terreno para hacer el levantamiento topográfico, construir las mojoneras y ejecutar cualquier otro trabajo que prevenga la ley o el Reglamento o que haya sido ordenado por la Secretaría.

El solicitante, dentro de los sesenta días de la substanciación del expediente, entregará los trabajos periciales al Agente, y éste remitirá el expediente a la Secretaría, integrado con el original de la solicitud, los planos, informes periciales y demás documentos, debidamente cotejados y con constancia de dicho cotejo.

La Secretaría, previo estudio del expediente para ver se está de acuerdo con las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pedirá informes al Registro Público de Minería, para los fines del artículo 27 de la Ley, sobre concesiones que se hayan expedido al solicitante, o que estén inscritas a su nombre cualquiera que sea el título o derechos adquiridos. Si de dicho estudio resulta que se presentó alguna oposición, se señalará al solicitante y al opositor un plazo de sesenta días para presentar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga; el mismo plazo se concede al solicitante si se encuentra que la solicitud abarca terreno no libre, a fin de que presente nuevos trabajos periciales que excluyan ese terreno. Si del estudio del expediente apareciere que está apegado a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se aprobará este, fijándose un plazo de treinta días al solicitante para que presente -si se trata de persona moral- el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores a

que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, construya las mojoneras del lote y acredite su existencia, entere a la Agencia o a la Secretaría el importe de las estampillas que deba llevar el título y los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería. Cumplidos estos requisitos se expide el título, dando aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en caso contrario se tendrá por desistido al solicitante.

Cuando se trata de solicitudes para obtener concesiones de plantas de beneficio, estas deberán suscribirse por el interesado o por su apoderado y presentarse por cuadruplicado, directamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional. La solicitud contendrá los datos siguientes:

Si se trata de persona física el nombre del solicitante, edad, ocupación, nacionalidad y nombre del apoderado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones. Si se trata de una persona moral el nombre o razón social, número de inscripción en el Registro Público de Minería, nombre del representante o apoderado y domicilio para notificaciones. Contendrá además la indicación de si se trata de planta de servicio público o privado, el lugar de ubicación (Municipio, Estado o Territorio), sistema de tratamiento capacidad de la planta en 24 horas, procedencia y naturaleza de los minerales a tratar y productos que se obtendrán, superficie del terreno y si es propiedad del solicitante, monto global de la inversión, plazo para iniciar y concluir las obras de construcción e instalación, plazo para iniciar el servicio, vías de comunicación del lugar de ubicación de la planta con las vías generales de comunicación mas cercanas que crucen la región.

Se acompañará a la solicitud un plano mostrando el lugar de ubicación de la planta, con indicación de las poblaciones circunvecinas y un esquema de tratamiento. Si se trata de plantas de servicio privado, se presentara además certificación del Registro Público de Minería que acredite al solicitante como titular de concesión minera.

La tramitación, estudio y dictamen de la solicitud corresponderá a una comisión compuesta por dos miembros designados uno por el Secretario del Patrimonio Nacional y otro por el Secretario de Industria y Comercio.

La comisión hará el estudio de las solicitud y formara dictamen para someterlo a la resolución final de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio; aprobado por ambas Secretarías, se fija al solicitante un plazo de treinta días para que cubra el importe de las estampillas del título correspondiente y los derechos de inscripción del mismo en el Registro

Público de Minería; cumplido esto se expedirá el título por ambas Secretarías, las que fijarán conjuntamente las tarifas a las cuales deberán sujetarse las plantas de servicio público, oyendo previamente al concesionario. (103)

El capítulo X del Reglamento se refiere a las reservas mineras industriales y en el mismo señala que las solicitudes para obtener la autorización para constituir dichas reservas se presentaran en la Secretaría expresando en la solicitud; el nombre y domicilio del solicitante, sustancia o sustancias objeto de las reservas, localización, extensión y límites de los terrenos para constituir las reservas (Municipio, Estado o Territorio), clase de concesión y el número de los títulos, si el terreno esta concesionado al solicitante, el número de los expedientes y la Agencia a que correspondan las solicitudes de concesión que tengan presentadas al solicitante y que amparen el terreno, así como la clase de concesión solicitada y, finalmente, si el terreno esta concesionado a un tercero, la clase de concesión, el número de los títulos y los derechos que haya adquirido para la explotación.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos que acrediten la nacionalidad, copia del contrato con la empresa a que suministrará las sustancia objeto de las reservas, con vigencia no menor de cinco años, copia de los estudios geológicos y económicos realizados en relación con los terrenos en que se pretende constituir las reservas, proyecto y presupuesto de exploración y calendario correspondiente datos acerca de la capacidad de la planta a la que el solicitante va a entregar su producción y, cuando la planta sea del solicitante, relación de la cantidad de materias primas que consume la planta, indicando sus proveedores y los productos que elabora.

La Secretaría procederá a examinar la solicitud, admitiéndola a trámite si reúne los requisitos ya mencionados, en caso contrario concederá al solicitante un plazo de sesenta días para subsanar las deficiencias u omisiones de que adoleciere. La autorización que expida la Secretaría contendrá: 1ero.- El señalamiento del terreno en que se hayan de constituir las reservas; 2do.- La cantidad de mineral que haya de constituirías; 3ero.- Los plazos en que se deberá reconocer y explorar el terreno y su ubicación; 4to.- El monto de la inversión y los trabajos que se realizarán en cada uno de los plazos antes señalados; 5to.- El destino que se dará al mineral extraído; 6to.- La obligación de no exportar el material, salvo autorización de la propia Secretaría con las

(103) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. op. cit

condiciones que esta señale; 7mo.- La obligación de no transmitir los derechos adquiridos, sin permiso previo de la Secretaría; 8vo.- El monto de la fianza (10% del monto de la inversión); 9no.- Los demás requisitos y condiciones que la Secretaría considere pertinente en cada caso la autorización correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público de Minería. (104)

Por lo que respecta a las reservas mineras nacionales, el artículo 80 de la Ley estipula que cuando algún interesado desee explotar, mediante concesión especial, minerales considerados dentro de las reservas nacionales, solicitará de la Secretaría del Patrimonio Nacional que se abra el concurso correspondiente. Dicha solicitud será publicada textualmente en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería que corresponda, y un extracto de la misma en una de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, por una sola vez y a costa del interesado.

El Capítulo XII del Reglamento señala el trámite correspondiente e indica que transcurrido el plazo de sesenta días sin que se hubieren presentado oposiciones, o desechadas estas, la Secretaría procederá a lanzar la convocatoria para que, dentro de un plazo de treinta días, se presenten a concursar las personas que tuvieren interés en el otorgamiento de la concesión. La convocatoria se publicará en la Tabla de Avisos de la Dirección y de la Agencia correspondiente, con la publicidad ya indicada en los diarios de mayor circulación de la capital.

El texto de la convocatoria expresará:

1°.- La sustancia o sustancias de cuya explotación se trate y la superficie y ubicación de los terrenos correspondientes; 2°.- La inversión mínima que deberá efectuar el concesionario y los plazos en que deba realizarse; 3°.- La forma de comprobación de la capacidad técnica y solvencia económica de los solicitantes; 4°.- La obligación de proveer preferentemente a la industria nacional; 5°.- El monto de las garantías que deberán otorgarse (10% del monto de la inversión); 6°.- El porcentaje de las regalías sobre el valor neto del producto de la explotación, de acuerdo con las normas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la del Patrimonio Nacional; 7°.- Requisitos que señale para el caso la Secretaría del Patrimonio Nacional; 8°.- La fecha de apertura y de cierre del concurso y el día y hora de su celebración.

(104) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL op cit

Los concursantes llenarán los requisitos que se exigen para las concesiones mineras y presentarán en sobre lacrado y firmado el programa de trabajos e inversiones en que se precisarán los plazos y fechas para realizar los trabajos de investigación y reconocimiento preliminares, topografía y estudios geológicos y trabajos de explotación, construcción de vías de transporte e instalaciones conexas y, en su caso, construcción de plantas de beneficio, así como el monto y concepto de la inversión.

Las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección de Minas y Petróleo personalmente por el interesado o por su apoderado. El día y hora señalados para la celebración del concurso, se dará cuenta con las solicitudes presentadas en tiempo, se abrirán los sobres en presencia de los solicitantes y se levantará acta circunstanciada en que consten los hechos, se sellarán y firmarán por el Director de Minas y Petróleo cada una de las hojas de los documentos presentados y se integrarán los expedientes respectivos.

La Dirección procederá a estudiar las solicitudes para determinar cual ofrece mejores condiciones técnicas y económicas para la explotación y la Secretaría dictará resolución debidamente fundada dentro de un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la celebración, señalando a quien deberá otorgarse la concesión, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios. (105)

El capítulo V del Reglamento, que se refiere a la localización, medición y amojonamiento de los mineros y de los trabajos de informes periciales, preceptúa que;

Los lotes mineros se localizarán en el terreno con base en los datos de la solicitud correspondiente, confirmando y precisando estos mediante los trabajos periciales que establece este capítulo.

La localización de un lote minero se basará en un punto fijo del terreno llamado punto de partida, ligado a su perímetro, y que será el que se mencione en la solicitud.

(105) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL op cit

El perímetro del lote objeto de la solicitud se determinará expresando la longitud y el rumbo de sus lados. El perímetro identificará el punto de partida del lote solicitado con las especificaciones que señala el artículo 62 del propio Reglamento- de acuerdo con los datos que para el objeto estén anotados en la solicitud de concesión y con las fotografías que se hubieren presentado con la misma; fijará con toda precisión dicho punto de partida, mediante los métodos topográficos, las fotografías y su descripción detallada.

El perito, al localizar un lote minero, tendrá obligación de identificar los puntos de partida de los lotes colindantes y de los vecinos, cuyos lados disten hasta 100 metros de cualquier lado del lote que se localiza, examinando previamente los expedientes respectivos.

Especifica detalladamente la posición y forma de las mojoneras, obligando al solicitante a acreditar que han sido construidas, mediante escrito por duplicado en el cual, bajo su responsabilidad haga constar que ya han sido construidas con las características reglamentarias y los lugares señalados por el perito, obligando al concesionario a mantener esas mojoneras en buen estado y limpias de maleza en un radio de dos metros. (106)

En el capítulo XIII del Reglamento que señala que el Registro Público de Minería dependerá de la Dirección de Minas y Petróleos y estará a cargo del jefe de la oficina del Registro, quien autorizara con su firma y sello del Registro las inscripciones y anotaciones que haga y las certificaciones que expida.

El Registro Público de Minería llevara los libros siguientes: de concesiones mineras; de concesiones de plantas de beneficio; de asignaciones; de reservas mineras nacionales; de expropiaciones y servidumbres; de sociedades; de reservas mineras industriales y, de socios y accionistas mexicanos de empresas mineras.

Las inscripciones se harán por orden riguroso de fecha y hora de presentación (en la oficialía de partes de la Secretaría) en el libro correspondiente, en forma de actas numeradas progresivamente. Toda acta contendrá, hora y fecha en que el documento haya sido presentado en la Secretaría; nombre del notario que se autorizo en el documento o de la autoridad que dicto la resolución; nombre de las partes contratantes; el acto o contrato que se registre y su fecha;

(106) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL op cit

lotes afectados por el acto o contrato especificada el numero del titulo o del registro fiscal y la ubicación; Clase de documentos y, en su caso, numero de la escritura, numero de orden del testimonio fecha del mismo y nombre de la persona para cuyo uso se haya expedido; Mención de la parte del apéndice y folios del mismo a que se agregue la copia del documento; tratándose de sociedades, el nombre o razón social domicilio, duración, capital, nacionalidad de los socios o accionistas y proporción que representen en el capital, objeto y, en su caso, fecha de la asamblea y resoluciones que en ella se hayan tomado, si se trata de reformas, adiciones, rescisión o disolución de las mismas sociedades; en el caso de reservas mineras industriales, se inscribirá la fecha y número de la autorización, la superficie, concesiones y contratos que abarca y las sustancias y volumen autorizados de estas; fecha en que se autoriza el acta, firma del registrador y sello de la oficina. Al margen de cada acta se anotará su número las notas de relación con otras actas y las de cancelación.

Efectuado el registro, se anotará al calce del documento respectivo el libro general, volumen, página y número de inscripción; se tomará nota de dicho registro en los índices y se archivara copia del documento en el apéndice que corresponda.

Los libros del Registro Público de Minería serán autorizados y firmados en la primera y última de las páginas de cada uno de los nuevos tomos que se abran, por el Secretario del Patrimonio Nacional.

El Registro Público de Minería llevara los siguientes índices de las inscripciones: I.- progresivo, II.- alfabético de personas y, III.- geográfico por Estados, Territorios y Municipios.

Para finalizar este breve examen del Reglamento, transcribimos el artículo 13 transitorio del mismo que a la letra dice: “ se abroga el Reglamento de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 24 de septiembre de 1930 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento”
(107)

3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

El primero de abril de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de una nueva Ley Federal del Trabajo. En esta Ley, en relación con el principio de la estabilidad en el empleo se formularon los artículos 35, 41, 48 y 49 entre otros.

El artículo 35 determinó que cuando no se estipule expresamente la duración de la relación de trabajo, la misma será por tiempo indeterminado, con lo que se protege la permanencia de los trabajadores en sus empleos y la percepción de un ingreso que les permita subsistir. El artículo 41, por su parte, prescribió que la sustitución del patrón no afectara las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento, con lo que se protege al trabajador en su empleo a pesar de que la fuente de trabajo pertenezca a otro patrón. Por otra parte el artículo 48 determinó que el trabajador, con motivo de un eventual despido injustificado, podría demandar la reinstalación en su trabajo o el pago de una indemnización correspondiente al importe de tres meses de salario.

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley laboral de 1970 señala que: " El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales." (108)

Observamos que respecto de la fracción primera, se tomó una antigüedad inferior a la señalada en el artículo 124 de la Ley derogada. La fracción segunda, se conservó en las mismas condiciones. La fracción tercera no se incluyó en el vigente artículo 49 y, en relación con los empleados de confianza, los del servicio doméstico y los trabajadores eventuales también se consideraron en el artículo 49 a que hace mención.

Cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo de 1970, es el ordenamiento legal laboral que continua reglamentando el apartado "A", del artículo 123 del Pacto Federal.

3.3.1 REFORMA PROCESAL DE 1980 CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD.

El Ejecutivo Federal presentó, con fecha 18 de diciembre de 1979, una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, relativas a los títulos catorce, quince y dieciséis, modificaciones al procedimiento de huelga y proponía se adicionara dos párrafos al artículo 47. (109)

El Senado de la República, a través de las comisiones unidas de trabajo y estudios legislativos, llevó a cabo el estudio de la iniciativa enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por unanimidad de 58 votos se aprobó la iniciativa de reforma, pasando al ejecutivo para los efectos constitucionales. (110)

Una vez agotado el procedimiento formal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma aludida. Entre los puntos destacados cabe mencionar que se plasmó en la Ley Laboral, a consecuencia de esta reforma, la preeminencia de la Conciliación como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, carga de la prueba al patrón y otros

Finalmente, el 4 enero de 1980 se publica el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. En el artículo segundo del citado decreto, se adicionan al artículo 47 dos párrafos, quedando como siguen:

(109) DÁVALOS MORALES, Jose Derecho del Trabajo I. Novena edición editorial Porrúa México, 1999. p. 74

(110) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores Año 1º LI Legislatura T U Número 40 Sábado 29 de diciembre de 1979 p. 41

" El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador." (111)

" La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado. " (112)

Consideramos trascendente para este estudio la adición citada al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los patrones podían despedir a sus trabajadores por su voluntad o por cualquier causa y, posteriormente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, argumentar cualquier otra causa y, en consecuencia, se dejaba en estado de indefensión a los trabajadores. Resulta, entonces, que con esta adición el patrón tiene la obligación de avisarle al trabajador por escrito, la fecha y las causas de la rescisión y si el trabajador se negare a recibir dicho aviso, el patrón debe hacer del conocimiento de la junta de Conciliación y Arbitraje las causas y la fecha de la rescisión de la relación de trabajo. Asimismo, consideramos que esta disposición resulta congruente con el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Carta Magna.

3.4 CONTENIDO A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL OPUESTO AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD ABSOLUTA EN EL EMPLEO.

La fracción XXII, del artículo 123 Constitucional, apartado "A", establece, en su parte inicial, lo siguiente:

" XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario."

(111) Diario Oficial de la Federación Sección segunda Viernes 21 de enero de 1980 T. CCCLVIII Número tres. p. 24

(112) Idem

También hemos señalado que con motivo de la reforma a la Constitución en el año de 1962, se estableció, en el cuerpo de la fracción XXII, del artículo 123 Constitucional, apartado "A", lo siguiente:

"... La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."

En principio, nosotros consideramos que la mencionada adición, a la fracción en estudio, se opone al principio absoluto de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos; autorizando a la Ley reglamentaria a prescribir sobre los casos en que el patrono quedará eximido de su obligación de reinstalar al trabajador que, habiendo vencido en juicio, se ubique en cualquiera de las hipótesis señaladas en el numeral 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, creemos que la única hipótesis sostenible en el citado precepto, es la que se refiere al trabajo doméstico y, por lo que hace a las demás fracciones contempladas por el mencionado artículo 49 de la Ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, las mismas deben ser objeto de una amplia revisión y reforma sensible pues de otra manera el citado precepto podría resultar contrario al principio de estabilidad en el empleo. No obstante, creemos que la estabilidad en el empleo, como principio rector del derecho del trabajo, continua siendo respetada en la letra Constitucional; sin embargo, el tantas veces citado artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser reformado con el objeto de regular en forma eficaz y conforme a derecho, la disposición ordenada por el precepto Constitucional que regula

El principio de estabilidad en el empleo, se expresa con mayor claridad cuando un trabajador que ha sido despedido en forma injustificada, demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reinstalación en su trabajo o cumplimiento del contrato de trabajo al patrono, fundamentando su acción precisamente en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, apartado "A". Respecto de la reinstalación forzosa mucho se ha escrito en contra; algunas opiniones señalan que tal figura jurídica es violatoria de diversos principios de derecho; se ha pretendido que la reinstalación forzosa ordenada por la autoridad laboral es contraria al principio de la autonomía de la voluntad.

Nosotros consideramos que la teoría de la autonomía de la voluntad "... consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo al individuo crear, a su arbitrio, los contratos y las obligaciones que libremente decida. Dicho principio subsiste hasta la fecha, aunque más limitado día tras día, pues la libertad de acción del individuo se encuentra restringida por los intereses comunes, por los intereses de la sociedad. De ahí la promulgación de leyes imperativas y prohibitivas que impiden, cada vez con más frecuencia, la celebración de actos o contratos perjudiciales para la comunidad, que prorrogan, aún contra la voluntad de alguna de las partes, la duración de ciertos contratos o bien imponen la necesidad de contratar." (113)

" Así, el dogma de la autonomía de la voluntad es neutralizado por las normas básicas que aseguran la convivencia social (o normas de orden público), impidiendo todo acto del individuo que las contrarie. Las limitaciones que la Ley establece a la voluntad particular son cada día más numerosas por la necesidad de proteger los intereses colectivos contra la acción individual, al quedar demostrada con plena evidencia la inexactitud de las ideas individualistas y liberales, las cuales no aseguraron la justicia ni produjeron resultados equitativos, fundamentalmente por que los seres humanos no son iguales, ni económica ni socialmente, así como tampoco en inteligencia ni voluntad, de modo que la plena libertad de obrar habría de producir necesariamente el abuso del fuerte sobre el débil..." (114)

Estamos plenamente de acuerdo con las ideas antes apuntadas; pues demuestran la imposibilidad de alegar la autonomía de la voluntad en contra del principio de la estabilidad en el empleo y una de sus figuras procesales como es la reinstalación en el empleo.

Entendemos que la autonomía de la voluntad se reduce a la posibilidad de celebrar actos jurídicos o contratos, cuyo contenido no sea contradictorio a las normas de interés público y no como se ha querido interpretar; es decir, el interés público no se encuentra sujeto al interés individual.

En apoyo a la idea anterior, conviene señalar que el artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

(113) BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel Obligaciones Civiles. Editorial Harla. Tercera edición. México, 1984, p 53

(114) Idem

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo quinto señala que las disposiciones contenidas en dicha Ley son de orden público. En suma, lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830 y lo prescrito en la Ley Federal del Trabajo en su numeral 5o, nos conduce a la idea de que las normas del derecho del trabajo, tanto constitucionales como legales, prevalecen por encima del interés individual y la autonomía de la voluntad.

Consideramos que en nuestro país únicamente opera la estabilidad absoluta, pues en ningún caso la Ley permite al patrón disolver la relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad sin apoyarse en alguna causal de despido prevista por la Ley. Debemos insistir que cuando nos referimos a las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, apartado "A", no resulta aplicable lo dispuesto por los numerales 947 y 948 de su Ley reglamentaria pues tales disposiciones señalan que no serán aplicables en todo lo relativo a la fracción XXII citada. También pensamos que la estabilidad absoluta sería inadecuada si no contemplaran excepciones si consideramos el pretendido régimen de justicia social que aparentemente persigue el Estado y que plasmó en forma elocuente el Constituyente de Querétaro. No obstante, sostenemos que resultaría indeseable establece más causas eximentes de la obligación patronal de reinstalar a un trabajador que ha obtenido un laudo favorable en ese sentido, pues resultaría nulo el principio en estudio.

Con todo, pensamos que la reforma de 1962 al texto Constitucional, con relación a la fracción XXII, del numeral 123, apartado "A", en forma definitiva resulta opuesta al principio de la estabilidad absoluta en el empleo, pues lejos de beneficiar a la clase laborante; al gran masa trabajadora, a la clase desfavorecida en muchos aspectos como el económico, lo único que realmente logró es levantar una ola de protestas en contra de la reinstalación forzosa en el empleo y por ende en contra del principio que se analiza, además de darle una serie de elementos a la clase empresarial en perjuicio del trabajador. Si a lo anterior agregamos la ineficaz regulación de los casos de excepción previstos por la Ley reglamentaria en su artículo 49, resulta un atentado a la ya crítica situación de la clase trabajadora.

De cualquier manera, es preciso señalar que la Reforma de 1962 al Pacto Federal, en diversas fracciones de su artículo 123, no fue del todo negativa y contraria al espíritu del principio rector del derecho del trabajo

que se estudia. En efecto, como hemos señalado en el capítulo anterior, el texto del artículo 123 Constitucional, apartado "A", también fue reformado en su fracción XXI; hemos visto que dicha reforma consistió en que la negativa del patrón a someterse al arbitraje o a obedecer el laudo de la junta, no será aplicable a los casos consignados en la fracción XXII que consagra en favor de los trabajadores dos acciones: la de cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses.

Esta reforma a la fracción XXI, pretende conservar el sentido social del derecho del trabajo.

3.5 INTERPRETACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Desafortunadamente el principio de la estabilidad en el empleo, contenido en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, fue objeto de interpretaciones contradictorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La fracción XXII, facultó a los trabajadores para poder combatir un eventual despido injustificado a través del ejercicio, a su elección, de cualquiera de las dos siguientes acciones:

- a) La acción de cumplimiento del contrato, conocida como la acción de reinstalación.
- b) La acción de indemnización de tres meses de salario.

Dado que la acción de cumplimiento del contrato de trabajo tiene por finalidad la reinstalación del trabajador en el puesto que venía desempeñando hasta antes de ser despedido, se convierte en eficaz instrumento del trabajador para evitar la terminación de la relación laboral, asegurando en forma directa la aplicación del principio de la estabilidad o permanencia de los trabajadores en sus empleos.

Un primer criterio de la Corte, apoyó el principio en estudio y se pronunció por la reinstalación obligatoria.

Quinta Epoca
Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 430
Página: 286

REINSTALACION DE TRABAJADORES. Si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salarios, y a veces se opta por ésta en razón de que el despido puede originar que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando en la empresa; pero no es posible admitir que un patrono esté autorizado para no aceptar el laudo que le ordena reinstalar al obrero, ya que con esto se contrariaría el espíritu del derecho del trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar los derechos del obrero y al mismo tiempo haya dejado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir sus obligaciones correspondientes. Así pues, la Cuarta Sala de esta Suprema Corte ha concluido que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución se refiere a un caso diverso de aquél en que los trabajadores demanden la reinstalación, pues de lo contrario, se haría nugatorio el derecho concedido en la fracción XXII, y por igual razón, no pueden invocarse para los casos de reinstalación las disposiciones de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, que reglamentan en parte los mandatos contenidos en la fracción XXI del artículo 123 constitucional, pero no los previstos en la fracción XXII, cuando el obrero ha optado por la reinstalación.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, pág. 681. Selva Gustavo Adolfo de la. 29 de julio de 1929.

Tomo XLIX, pág. 2193. Sandoval Roberto A.

Tomo LIII, pág. 1262. Olivares Everardo. 31 de julio de 1937.

Amparo directo en materia de trabajo 3896/38. Cantú Lucas. 11 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXII, pág. 1541. Huasteca Petroleum Co.

NOTA:

Esta tesis tiene importancia histórica, pues el criterio que sostiene fue

recogido por el decreto publicado el 21 de noviembre de 1962 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma la fracción XXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

No obstante, durante varios años se negó al trabajador el derecho de ser reinstalado en su trabajo por la oposición del patrón. Los argumentos de los patrones se apoyaron fundamentalmente en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional que en su texto original establecía que si el patrón se negaba a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se daría por terminado el contrato de trabajo y quedaría obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultara del conflicto, agregando que si la negativa fuera de los trabajadores, se daría por terminado el contrato de trabajo.

Creemos que la fracción XXI, no se estableció con el objeto de restringir el derecho de opción concedido a cada trabajador en la fracción XXII, pues si aquella tuviera aplicación ilimitada, haría inoperante lo dispuesto por esta última, además de que muchos de los derechos adquiridos por el trabajador como las indemnizaciones originadas por riesgos profesionales, de las cuales podría liberarse el patrón con el sólo pago de tres meses de salario.

Sin embargo "... la que se ha empeñado en destruir el valor de nuestros principios, pero a pesar de ese empeño ocupa nuestro derecho un lugar privilegiado en todas las legislaciones del mundo, ha sido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. " (115)

A pesar de los razonamientos expresados por la Corte, la misma emitió posteriormente otra tesis en un sentido totalmente contrario a la anteriormente citada estableciendo lo siguiente:

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte HO

Tesis: 1036

Página: 722

REINSTALACION DE TRABAJADORES, LOS PATRONOS PUEDEN NEGARSE A ELLA, PAGANDO DAÑOS Y PERJUICIOS. Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho, y en esta clase de obligaciones, la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo, y por lo mismo, su ejecución, forzosa es imposible; por eso es que un patrono puede negarse a cumplirla pagándole al trabajador daños y perjuicios, según el espíritu de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, que estatuye que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI, con la XXII del mismo precepto constitucional, se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien el pago de los daños y perjuicios, y por otra parte, cuando se dice que el patrono puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento del contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exija, y es claro que ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer, ya contraída.

Quinta Epoca:

Amparo directo 4271/40. Cué Oscar. 25 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 6542/42. Cía. Terminal de Veracruz, S. A. 25 de febrero de 1943. Cinco votos.

Tomo LXXV, pág. 9383. Cía. del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 25 de marzo de 1943. Cuatro votos.

Amparo en revisión 9551/42. Briseño Guadalupe. 29 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8459/42. Cía. Industrial de Parras, S. A. 18 de octubre de

1943. Mayoría de cuatro votos.

NOTA:

Esta tesis, de importancia histórica, es obsoleta, porque interpretaba la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que fue reformada (junto con otras fracciones del mismo artículo), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962. Véanse los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Observamos que esta última tesis, sostiene que no es admisible obligar a un patrón a reinstalar a un trabajador, por tratarse de una obligación de hacer.

Consideramos conveniente señalar que el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía que " En casos de que el laudo contenga condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumple con lo que se le ordena para la ejecución del laudo, dentro del plazo que al efecto se señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios prevenientes de la inejecución del laudo." (116)

Nosotros consideramos que la naturaleza de la relación de trabajo, derive de un contrato o no, no es civil.

El Constituyente de Querétaro consideró que a través del cumplimiento del contrato, es decir mediante la acción de reinstalación, se protege al trabajador otorgándole el derecho a la estabilidad en su empleo; garantizándole la percepción de un ingreso, que le permita continuar subsistiendo tanto a él como a su familia.

Asimismo consideramos que el cumplimiento del laudo que ordena la reinstalación no es de imposible realización.

Observamos que en el derecho común, cuando la ejecución forzosa de la obligación del deudor no puede exigirse por ser de imposible realización, se resuelve en el pago de daños y perjuicios. Esta imposibilidad varía dependiendo si se trata de obligaciones de dar o de obligaciones de hacer. En las primeras no se podrá exigir el cumplimiento forzoso cuando la cosa debida no se encuentra en poder del deudor, sea porque la haya

(116) Diario Oficial de la Federación del viernes 28 de agosto de 1931 T LXVII Sección segunda Número 51. p 75.

Transmitido a un tercero o porque ésta hubiere perecido; y en la segunda o sea las obligaciones de hacer, por la prohibición de ejercer coacción sobre la persona del deudor para que realice determinado hecho.

En materia laboral es irrelevante que la reinstalación en el trabajo sea una obligación de hacer o de dar, pues mientras el patrón no cumpla con las obligaciones a su cargo derivadas de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho de exigir el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado; además de que el patrón deberá reinstalar al trabajador en su trabajo.

La Corte debió considerar que la fracción XXI, del artículo 123 Constitucional, no se encuentra aislada, sino que aparece en un marco de derechos sociales que conforman un patrimonio normativo mismo que busca beneficiar a la clase trabajadora y, por lo tanto, no es posible concluir que una fracción le niega derechos concedidos al trabajador en otra del mismo precepto, es decir, la Corte no consideró en forma integral el artículo 123, antes de emitir la última tesis citada.

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 5 Quinta Parte

Página: 35

PETROLEROS. NO PRESCRIBE EN UN MES LA ACCION DE REINSTALACION, CUANDO SE FUNDA EN EL CONTRATO COLECTIVO. Cuando un trabajador reclama en su demanda el cumplimiento de lo establecido en la cláusula 38 del Contrato Colectivo y, como consecuencia, el que reanudase labores en el puesto que desempeñaba; y al considerar la Junta en el laudo combatido, que si dicha acción se ejercitó después de los treinta días a que se refiere el artículo 329, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, opera la excepción opuesta por la empresa en virtud de que la demanda es extemporánea, con ello la Junta vulnera las garantías invocadas por el trabajador, en tanto que la acción ejercitada por el mencionado trabajador se funda en el Contrato Colectivo, por lo que conforme al artículo 328 de la Ley antes citada, prescribe en un año. Luego, la demanda

presentada por el trabajador no es extemporánea, resultando inoperante la excepción de prescripción opuesta por la empresa.

Amparo directo 2791/68. Daniel Navarro Cortés. 14 de mayo de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXVII
Página: 656

TRABAJADORES PETROLEROS, REINSTALACION DE LOS. Si el trabajador ha de ser reinstalado en el puesto que antes ocupaba, reconociéndosele su categoría, ha de serlo con todos los derechos que en dicha plaza tenía, y como una categoría y plaza se obtienen por derechos escalafonarios y de antigüedad, es inconcuso que al ser reinstalado, lo será en virtud de sus derechos escalafonarios y de antigüedad.

Amparo directo en materia de trabajo 42/50. Paredes Lugardo A. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Epoca
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X-Agosto
Tesis: I. 60. T. 452 L
Página: 596

PETROLEROS, INAPLICABILIDAD DE LAS CLAUSULAS 27 Y 164 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Son inaplicables las cláusulas 27 y 164 del contrato colectivo de trabajo vigente entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores, las que establecen: 27.- "En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes; sino que precisamente cumplirá con la reinstalación, si así lo pide el trabajador. En este caso, si existe condena a pago de salarios caídos, la institución pagará un 60% sesenta por ciento más del importe de éstos"; 164, fracción II.- "En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio

y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el patrón les pagará la cantidad de \$1200.00 -un mil doscientos pesos- diarios a que se refiere el párrafo anterior y los correspondientes al 30 por ciento y el 30 por ciento sobre los salarios caídos, además de un interés a razón del 20 por ciento anual sobre esos 30 y 30 por ciento por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonárseles dichos 30 y 30 por ciento y aquella en que efectivamente le sea pagado", cuando la acción principal ejercitada por el actor, es el otorgamiento de una plaza por mejores y preferentes derechos frente a quien ha sido propuesto por la sección sindical, de la cual se reclama el pago de daños y perjuicios como consecuencia de la indebida proposición, porque al ser condenada la sección sindical no se actualiza la hipótesis prevista en la referida cláusula, la cual requiere que sea el patrón el condenado a la reinstalación y al pago de los salarios caídos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3766/92. Víctor Ramírez Porcayo. 10 de abril de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza.

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA SOCIAL

4.1 ASPECTO SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

4.2 EL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DE RECHO Y UN DEBER SOCIAL.

4.3 TRACENDENCIA INVIDIVUAL Y SOCIAL DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

4.4 EL CASO DE PEMEX COMO INDUSTRIA EXTRACTIVA

4.1 ASPECTO SOCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a) El Derecho del Trabajo como Factor de Equilibrio y de Justicia Social.

Las relaciones de trabajo entre particulares, en las que el patrón es una empresa o persona física, están reglamentadas en todos sus aspectos, por la Ley Federal del Trabajo. Mediante la correcta aplicación de los preceptos legales que la integran, se mantiene el equilibrio entre trabajadores y patrones con un permanente espíritu de justicia social.

El legislador garantiza al trabajador el pleno disfrute de todos sus derechos, de todas las prestaciones, cuya conquista es producto de la lucha obrera; corresponde entonces al sector patronal, con espíritu nacionalista y solidario, cumplir con las obligaciones derivadas del ejercicio de esos derechos, en un esfuerzo común cuyo objeto es producir los bienes y servicios requeridos por el pueblo de México para satisfacer sus necesidades y avanzar económicamente y culturalmente en el desarrollo compartido del país.

4.2 EL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIAL.

En la novena conferencia internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la delegación mexicana, presidida por Jaime Torres Bodet, logró que se incorporara a la carta, un capítulo de normas sociales.

El contenido de esta carta, en su capítulo siete, de normas sociales, establece lo siguiente:

“Artículo 29. Los Estados miembros están de acuerdo con la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

- a) Todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, credo o condición social tiene el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.

b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio, reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar.”(117)

Por otro lado, el artículo tercero de la vigente Ley Federal del Trabajo establece, en su primer párrafo, que “ El trabajo es un derecho y un deber social.

No es artículo de comercio, exige respeto, para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”

Como se observa, existe una marcada semejanza entre el artículo citado y el artículo 29, inciso b, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Este principio que considera al trabajo como un derecho y un deber social, constituye una barrera contra el individualismo del sistema capitalista pues, en tal concepción, el hombre no tiene derecho contra la sociedad, ni ésta contra el hombre (118)

Este principio garantiza al hombre su derecho a que la sociedad produzca las condiciones necesarias a efecto de que, sus miembros, tengan la posibilidad de desempeñar su deber y de realizar un trabajo útil en beneficio de la propia sociedad.

“ La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades ” (119)

(117) Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1949 T. CLXXII Sección segunda Número 10 p. 4
 (118) DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I Décima segunda edición Editorial Porrúa, México. 1990. p. 108

(119) Razón expresada por la delegación mexicana participante en la novena Conferencia Internacional Americana, a su regreso, en la conferencia titulada “Los problemas sociales en la Conferencia de Bogotá”, citados DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho p. 109.

El artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los contratos que estén de acuerdo con la misma y con aprobación del Senado de la República constituirán Ley Suprema de la Unión.

Nuestro país ratifica el contenido de la Carta firmada el 30 de abril de 1948, en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de enero de 1949. (120)

Por otra parte, el 19 de diciembre de 1978 aparece publicada una edición al preámbulo del artículo 123 del Pacto Federal, en el Diario Oficial de la Federación, dándole rango constitucional al principio que considera al trabajo como un derecho y un deber social. (121)

En el preámbulo del artículo 123 constitucional vigente, se establece que “ Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.”

Este principio rector del derecho laboral, a pesar de los objetivos que pretende conseguir, se ve limitado por la situación económica de nuestro país. No basta con que este principio establezca la obligación de la sociedad para crear las condiciones necesarias que le permitan al hombre desempeñar un trabajo; decimos que no es suficiente

Porque es evidente que no se han creado las condiciones suficientes para proporcionar a los mexicanos en edad productiva, en su totalidad, un trabajo que les permita subsistir en beneficio de sí mismos y de la sociedad.

El Artículo 3º. De la Ley Federal del Trabajo es, sin lugar a dudas, fiel reflejo de nuestra estructura democrática y del respecto que le merece al Estado mexicano la dignidad del hombre. El trabajo es un derecho y un deber social. En cada trabajador hemos de ver, siempre, a una persona merecedora de un trato digno y respetuoso por parte de su patrón, de los representantes de éste y de sus compañeros de trabajo. De igual manera, es pertinente recordar que el trabajador que el trabajador, a su vez, debe otorgar tanto a su patrón como a los representantes de éste el mismo trato.

(120) Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1949 T CLXXII Sección segunda Número 10 p. 4

(121) Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1978 T CCCLI. Primera sección Número 34 p. 17

La norma jurídica en comentario dispone también que en toda empresa o lugar de trabajo debe protegerse la vida y la salud, y otorgar un nivel económico decoroso al obrero y a su familia. Esto obliga a los patrones a cumplir, entre otras, con las disposiciones de seguridad, higiene y salubridad.

El disfrute de los derechos fundamentales del hombre se otorga, por igual, a todos los habitantes del país. Es así como el mismo Artículo 3°. Ordena, en forma imperativa, que no podrá hacerse distinción alguna entre los trabajadores por razones de raza, sexo, edad, credo religioso, ideología política o condición social. En México no existe discriminación racial. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos, no obstante sus diferencias de edad, posición social o partido político al cual pertenezcan.(122)

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

El progreso del país, y por tanto de la clase trabajadora, depende de una mayor productividad mediante el mejor aprovechamiento del esfuerzo humano, elevando la capacidad y destreza del trabajador.

Para cumplir como el ideal de justicia social, deben incrementarse a las prestaciones laborales en la misma proporción en que se aumenta la destreza y la capacidad de cada trabajador, pues sólo así es posible lograr una justa distribución del incremento en el ingreso de este modo percibido por el patrón.

Libertad de Trabajo.

El derecho a la libertad es uno de los más valiosos derechos del hombre, y en materia laboral los Diputados Constituyentes lo consagraron en el Artículo 5°. De la Constitución General de la República. La Ley Federal de Trabajo (Artículo 4°.) Para cumplir con lo ordenado por nuestra Carta Fundamental, dispone que todas las personas tienen el derecho de dedicarse a la profesión, industria o comercio de su preferencia, siempre y cuando tales actividades estén permitidas por la ley; esto es, a aquellas que por su propia naturaleza

(122) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

contribuyan al desarrollo económico, político, social y cultural del país pues la Ley prohíbe toda actividad contraria al orden y a la paz social. Así, no pueden autorizarse trabajos ilícitos, o sea, castigados por la ley penal o por los reglamentos de policía. (123)

El derecho al trabajo debe ejercerse de tal manera que no lesione a los demás miembros de la clase trabajadora cuando una o más personas ejerzan este derecho en perjuicio de sus compañeros de clase, se pondrá en conocimiento de las Autoridades del Trabajo, para que estas, oyendo a las partes, dicten la resolución correspondiente.

Esto último puede suceder en dos casos: cuando se atacan los derechos de otros trabajadores o cuando se ofende a la sociedad.

Se atacan los derechos de un tercero, según señala el Artículo 4°. Cuando se sustituya o se trate de sustituir a un trabajador que haya sido separado de su empleo y su caso se encuentra pendiente de resolución por parte de la junta de Conciliación y Arbitraje. También se lesionan estos derechos cuando se impide a un trabajador ocupar su mismo puesto al presentarse a sus labores, si ha estado separado con permiso, por enfermedad o por causa de fuerza mayor, este es, por motivos ajenos a su voluntad que no lo hubiesen permitido asistir a su trabajo.

Esta prohibido utilizar otros trabajadores, como decíamos antes, cuando se ofende a la sociedad. Esto sucede si se sustituye o se pretende sustituir a aquellos que estén en huelga. En este caso debe respetarse el ejercicio de aquel derecho, por ser el medio de defensa más importante reconocido por nuestra Constitución para proteger los derechos de la clase obrera.

El patrón podrá emplear otros trabajadores sólo cuando los huelguistas se nieguen a prestar sus servicios en bosques, aeronaves, trenes, autobuses o cualquier otro vehículo de transporte en ruta, hasta llegar a su punto de destino; o en los hospitales, sanatorios, clínicas y demás instituciones similares, hasta que los enfermos internados sean conducidos a otro establecimiento. En estos casos, el Artículo 936 autoriza a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios. La Ley tutela, en forma plena, el ejercicio

(123) Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Documentación y Análisis, Computación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa COMPILA IV. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

del derecho de huelga cuando ésta es lícita, por lo que si la minoría de los trabajadores pretende continuar las labores contra la decisión de la mayoría, las autoridades están obligadas a otorgar toda su protección a los trabajadores en huelga, lo cual evita enfrentamientos entre los miembros de la clase obrera

El Derecho del Trabajador es de Orden Público.

El Artículo 5°. Es fiel reflejo del espíritu de justicia social que animó al Constituyente de 1917, cuando éste dejó cincelados en el Artículo 123 de nuestra Constitución Política de los derechos primordiales de la clase obrera.

Esta norma jurídica otorga a las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, el carácter de reglas de orden público. Esto quiere decir que todas las personas, tanto gobernantes como gobernados, deben respetarlas y cumplir con ellas; no deben celebrar convenios o contratos que las violen, y si esto hicieren, ningún efecto legal producirá el acuerdo o cláusulas que impida el goce y ejercicio de aquellos derechos fundamentales.

En efecto, en doce fracciones del Artículo antes mencionado, se enumeran los casos de violaciones graves a las normas laborales de orden público. Podemos referir entre otras; el trabajo para menores de catorce años; una jornada mayor a la permitida por la Ley; un salario inferior al mínimo; la repetición del salario por parte del patrón, por concepto de multa; o bien, el pago de los salarios en locales de recreo, fondas, cantinas, cafés, tabernas o tiendas, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos.(124)

Representan también violaciones de la misma especie, las condiciones de trabajo cuando impongan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva; horas extraordinarias para los menores de dieciséis años; un salario que no sea renumerador, al no ser proporcional a la cantidad o a la calidad del trabajo realizado; un plazo mayor de una semana para el pago del salario; la obligación de obtener artículos de consumo en tiendas o locales determinados; un salario menor que el cubierto a otros trabajadores por trabajo igual en la misma empresa o establecimiento; el trabajo nocturno industrial o después de las diez de la noche, para menores de dieciséis años; así como cualquier renuncia por parte del trabajador a los derechos o prerrogativas que le conceden las leyes del trabajo.

(124) Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

En todos estos casos se deberá aplicar lo ordenado por las normas laborales y, como antes se ha dicho, no tendrán efecto alguno las cláusulas contrarias a la Ley, cuando entra en vigor una ley o un tratado internacional que beneficia al trabajador, sus disposiciones son aplicables de inmediato, dejando sin efecto, en lo relativo a esos nuevos derechos o prerrogativas, los pactos, convenios o contratos, celebrados con anterioridad, para el efecto de que los trabajadores se beneficien desde luego con lo establecido por las nuevas normas Jurídicas. Así lo ordena el Artículo 6º. De la Ley en comentario.(125)

Obligación de Contratar Trabajadores Mexicanos.

El espíritu nacionalista y la protección que nuestras leyes brindan a la clase obrera mexicana, se ponen de manifiesto en el texto del Artículo 7º. En toda empresa o establecimiento, nos dice este precepto legal, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos; y cuando se trate de técnicos o profesionales, todos los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo cuando no los haya en esa especialidad pues en tal caso el patrón podrá utilizar temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción no mayor del diez por ciento de los de la especialidad. En este caso, tanto el patrón como los trabajadores extranjeros tienen la obligación de capacitar a los trabajadores mexicanos en aquella especialidad. Esto último, con el objeto de ir substituyendo a los trabajadores extranjeros por trabajadores mexicanos.(126)

He aquí cómo se pone de manifiesto la necesidad de incrementar la capacitación de los trabajadores, cualquiera que sea la naturaleza de su actividad, bien sea ésta manual, intelectual o de ambos géneros. Esta disposición constituye un aliciente para los mexicanos, pues imponen una ruta de superación, la cual nos habrá de llevar a ser cada vez más útiles a la sociedad.

Como nuestro país cuenta con personal médico debidamente capacitado, los médicos al servicio de las empresas siempre deberán ser mexicanos.

(125) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

(126) Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Las anteriores disposiciones rigen para todo el personal de las empresas o establecimientos, con excepción de los directores, administrativos y gerentes generales.

El Trabajador.

De acuerdo con la Ley, el trabajador siempre es una persona física, quien, mediante el pago de un salario, presta a otra persona física o bien a una sociedad, asociación, empresa, establecimiento o unidad económica, un trabajo personal, el cual se obliga a desempeñar de acuerdo con las instrucciones recibidas del patrón, de sus representantes y del personal cuyo cargo están las funciones de dirección, supervisión o vigilancia. Es en este sentido, que el Artículo 8°. Nos habla de un trabajo personal subordinado. (127)

Los trabajadores de confianza son aquellos que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o realizan trabajos personales al patrón, dentro de la empresa o establecimiento. (128)

El patrón.

Patrón es, en cambio, la persona física, la sociedad, asociación o unidad económica que utiliza los servicios de un año o varios trabajadores. A hora bien, cuando un trabajador utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél viene a ser el patrón de todos. Como ejemplo, podemos citar a los maestros de obra en la industria de la construcción.(129)

Todas las personas que ejercen funciones de dirección o de administración es una empresa o establecimiento, entre ellas los directores, administradores y gerentes, tienen el carácter de representantes del patrón y por lo tanto cualquier acto que realizan en ejercicio de sus funciones y en relación con la empresa o negociación, se considera efectuado por el mismo patrón, quedando éste obligado con sus trabajadores.

(127) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

(128) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

(129) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. COMPILA IV. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

El Intermediario.

La figura del intermediario ha sido objeto de muy amplias discusiones en el campo del Derecho Laboral. Durante la vigencia de la Ley anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de algunos juicios laborales en los cuales se discutió sobre el carácter del intermediario o de patrón de una de las partes, puntualizó cuáles eran las características del intermediario. En la actualidad tal situación ya fue superada. El Artículo 12 de la Ley Federal de Trabajo define con toda precisión y claridad la figura del intermediario. El intermediario es quien contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas para que presten servicios a un patrón; pero más importante aún es el hecho de que ya en la Ley, el intermediario es responsable, frente a los trabajadores por él contratados, de todas las prestaciones no satisfechas por el patrón. En este caso aquellos pueden exigir su pago a cualquiera de ellos y aun demandarlos en forma conjunta.

Los trabajadores contratados a través de intermediarios gozarán de los mismos derechos que los demás trabajadores de la empresa beneficiada con su trabajo, la cual es responsable de todas las obligaciones contraídas por el intermediario. (130)

Empresa y Establecimiento.

El Artículo 16 define a la empresa como la unidad económica de producción de bienes o servicios; esto es, toda negociación donde se fabrican mercancías para el consumo o se prestan servicios a cualquier especie. Establecimiento es, en cambio, la sucursal, agencia o local que forme parte de la empresa y contribuya a cumplir con los fines del negocio principal. (131)

(130) Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa COMPILA IV (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

(131) Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa COMPILA IV. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

4.3 TRASCENDENCIA INDIVIDUAL Y SOCIAL DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Con la estabilidad en el empleo, se logró que los trabajadores no fueran despedidos injustificadamente por parte del patrón, de esta forma despertó en ellos un deseo de superación y un mejor rendimiento en la empresa.

La permanencia en el empleo asegura el desarrollo de cualquier economía nacional, en la que los trabajadores no se preocuparán por llevar el sustento de cada día a su familia sin que les falte alimentos, casa y vestido. Así se evitó que muchos trabajadores emigraran a otros lugares, donde se les valora mejor su trabajo y talento.

Realmente si existe la emigración, pues vivimos en una época de crisis económica, en la que se buscan mejores salarios y de no ser así, muchos trabajadores están en un estado de inactividad que los conduce a la delincuencia o a la prostitución, provocando de esta manera la desintegración familiar.

Desintegrada la familia, cada miembro de ésta toma un camino diferente y como en muchos casos no están aptos para desarrollar una actividad laboral, tienen que subsistir no encontrando otro camino que el dedicarse a limpiar parabrisas de autos, cantar en transportes públicos, pidiendo limosna o en el peor de los casos llegar a tomar parte de una pandilla, donde comenten actos delictivos sancionados en las leyes penales.

La crisis económica que estamos viviendo, nos aleja cada vez mas de la justicia social y del principio de la estabilidad en el empleo.

En tal situación seguimos siendo un país subdesarrollado por el abuso excesivo de poderes, por un lado los gobernantes y por el otro los empresarios que no pagan un salario justo, por lo que los trabajadores siguen

con la misma situación anterior de pobreza y enfermedades por falta de alimentación.

Es necesario que nuestro derecho evolucione de acuerdo a los cambios que constantemente sufrimos. Esto es, las autoridades correspondientes, deben tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la justicia social, y de esta manera se terminará con los abusos que ha sufrido y sigue sufriendo la clase trabajadora.

Es importante tomar nuevas medidas y así hacer cumplir la ley; tales como instalar módulos de orientación en cada empresa, ya sea grande, mediana o pequeña con el fin de que a cada trabajador se le enseñe cuáles son sus derechos al ingresar al centro de trabajo

La instalación de módulos de información en cada empresa, pueden estar a cargo de las siguientes autoridades de trabajo: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como para la resolución de los conflictos, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Con lo anteriormente expuesto, observamos que si existen leyes protectoras para el trabajador, pero estas en realidad no se cumplen por ser violadas continuamente; por ello es necesario que los trabajadores sean orientados al ingresar a una empresa, y esto se puede lograr por medio de la instalación de módulos a los cuales puedan ir los trabajadores en cualquier momento cuando lo necesiten.

4.4 EL CASO DE PEMEX COMO INDUSTRIA EXTRACTIVA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE PETROLEOS MEXICANOS

El 18 de marzo de 1938, el Gobierno de México decretó la expropiación de las propiedades de las compañías extranjeras que controlaban la explotación y el aprovechamiento de los recursos petroleros del país.

La expropiación penalizó el desacato a las autoridades, a las leyes y a las instituciones del país, cometido por un grupo de las citadas empresas

extranjeras que públicamente se pusieron de acuerdo para no cumplir una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se les obligaba a mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores a su servicio; puso en manos del Gobierno de México y de los trabajadores de la industria, la responsabilidad de satisfacer adecuadamente las necesidades del mercado nacional en materia de petróleo y sus derivados y constituyó el primer paso en el camino de reivindicar el dominio directo de la nación sobre los minerales y sustancias existentes bajo su suelo.

El 19 de marzo de 1938 se creó el Consejo Administrativo del Petróleo para el manejo provisional de los bienes de las compañías expropiadas y el 31 del mismo mes, se creó la Exportadora Nacional del Petróleo, a la que se encomendó la venta de productos petroleros al exterior

El 7 de junio del propio año de 1938, se decretó la creación de la institución pública PETROLEOS MEXICANOS, como órgano descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de manejar en definitiva los bienes muebles e inmuebles expropiados, desapareciendo el Consejo Administrativo del Petróleo. En esta misma fecha desapareció también la Exportadora Nacional del Petróleo y se creó la Distribuidora Petróleos Mexicanos, dependiente del Ejecutivo Federal, para distribuir los productos petroleros.

El 8 de agosto de 1940, se decretó finalmente la liquidación de la Administración General del Petróleo Nacional, organismo creado desde antes de la expropiación de las propiedades de las compañías extranjeras para explotar las reservas petroleras nacionales, regular el mercado y fomentar la industria; así como de la Distribuidora de Petróleos Mexicanos, unificando en Petróleos Mexicanos toda la industria petrolera nacional.

A partir de la expropiación, se inició el período de más acelerado desarrollo económico de México.

Actualmente, Petróleos Mexicanos constituye la empresa más importante del país como "industria integrada", en el sentido de que lleva a cabo directamente las actividades de prospección petrolera, perforación de pozos, producción de hidrocarburos, recolección y transporte de crudo y gas, refinación, petroquímica básica, distribución y venta de primera mano del petróleo crudo, del gas natural y de los productos procesados.

PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA OPERACIÓN DE PETROLEOS MEXICANOS.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a la nación el dominio directo del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Asimismo indica que no se darán concesiones ni contratos para la explotación de los recursos petroleros y que la nación la llevará a cabo por conducto de los organismos creados para ello.

Por otra parte, la Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, publicada el 29 de noviembre de 1958, su reglamento del 25 de agosto de 1959, y el reglamento del 9 de febrero de 1971, en materia de petroquímica, señalan a Petróleos Mexicanos el objetivo de explorar, explotar, refinar, transportar, almacenar, distribuir y realizar las ventas de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de éstos; así como la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial y de aquellos derivado del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyendo las industrias petrolera y petroquímica se realicen en el país.

Finalmente, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, publicada el 6 de febrero de 1971 y que derogó la del 7 de junio de 1938, establece que Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Define que su objetivo, es la realización de las actividades que constituyen las industrias petrolera y petroquímica básica de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y sus reglamentos, así como todas aquellas actividades que directa o indirectamente se relacionen con las mismas industrias, o sirvan para el mejor logro de los objetivos del organismo. Asimismo, determina que Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General.

SECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL QUE PERTENECE PETROLEOS MEXICANOS.

Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el acuerdo Presidencial publicado el 17 de enero de 1977, las entidades de la Administración Pública paraestatal se agruparon por "Sectores", a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo determinado en cada caso. De acuerdo con este, Petróleos Mexicanos quedó comprendido dentro del Sector Industrial, cuya coordinación corresponde al Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, actualmente Secretaria de Energía quien al mismo tiempo es el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa.

Al coordinador del Sector Industrial, le corresponde:

- 1.- Planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades del Sector en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 2.- Orientar y coordinar la planeación, programación, presupuesto, control y evaluación del gasto de las entidades del sector. Para este efecto, se presentarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, con su conformidad, los proyectos de presupuesto anual de las propias entidades.
- 3.- Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debidamente aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, los proyectos y programas de actividades de las entidades del Sector que requieran de financiamiento para su realización.
- 4.- Vigilar la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las entidades del Sector con la intervención que en su caso corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 5.- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de las entidades del Sector.
- 6.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas administrativas que se requieran para instrumentar la coordinación de las entidades del Sector.

Gerencia de Construcción.
 Gerencia de Administración de Proyectos Generales.
 Gerencia de Administración de Proyectos Especiales.
 Gerencia de Obras Sociales y de Infraestructura.
 Gerencia de Programación, Evaluación y Contratos.
 Gerencia de Ventas.
 Gerencia de Comercio Exterior.
 Gerencia de Proveduría y Almacenes.
 Gerencia de Marina.
 Unidad de Planeación Comercial.
 Gerencia de Protección Ambiental.
 Gerencia de Seguridad Industrial.
 Gerencia de Servicios Sociales.
 Gerencia Jurídica.
 Gerencia de Información y Relaciones Públicas.
 Gerencia de Servicios Médicos.
 Gerencia de Personal.
 Gerencia de Servicios Técnicos Administrativos.
 Unidad de Planeación, Evaluación y Estudios Especiales.
 Gerencia de Financiamientos.
 Gerencia de Informática.
 Tesorería General.
 Gerencia de Finanzas.
 Cuatro Departamentos Centrales y Unidades de rango equivalente:
 Unidad Fiscal.
 Superintendencia General de Transportes Aéreos.
 Unidad de Servicios de Protección y Seguridad.
 Departamento Central de Seguros y Finanzas.
 Tres Gerencias de Zona:
 De la Zona Norte, con sede en la Ciudad de Tampico, Tamps.
 De la Zona Centro, con sede en la ciudad de Poza Rica, Ver.
 De la Zona Sur, con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ATRIBUCIONES:

Son atribuciones del consejo de administración conocer y en su caso aprobar:

- 1.-Los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones.
- 2.-Los presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus modificaciones.
- 3.-Los estados financieros que se presentan a su consideración y los que anualmente deben formularse.
- 4.-Los nuevos puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes cree el director General, así como resolver si se consideran definitivos o permanecen como temporales.
- 5.-Previamente, el otorgamiento y la renovación de poderes generales o especiales, otorgados por el Director General, cuando sean a favor de personas ajenas al Organismo.
- 6.-La Cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Organismo, cuando se hubiesen agotado los procedimientos legales para su cobro, sin haberlo conseguido; después de obtener las autorizaciones gubernamentales que prevengan las leyes y demás disposiciones legales.
- 7.-La emisión de bonos u obligaciones de cualquier naturaleza para su colocación en la República o en el Extranjero, de acuerdo con el régimen legal aplicable.
- 8.-La transmisión de la propiedad de bienes inmueble o la constitución de gravámenes reales sobre ellos, de acuerdo con el régimen legal aplicable.

9.-La adquisición de inmuebles o derechos reales sobre ellos, cuando la erogación exenta de un millón de pesos.

10.-Los contratos de arrendamiento o explotación de refineries o plantas de petroquímica en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

11.-Las modificaciones que requiera el programa anual de operaciones y de inversiones.

12.-La aceptación de pasivos contingentes.

13.-El otorgamiento de donativos, subsidios, gratificaciones, ayuda sociales u operaciones semejantes que afecten el patrimonio del organismo, los que, en su caso, se harán efectivos después de obtener las autorizaciones que prevengan las leyes aplicables.

14.-El Reglamento Interior y el de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos y, a juicio del Director General aquellos otros que lo merezcan

15.-Los demás asuntos que determine, así como los que le sean sometidos por los propios consejeros o por el Director General.

GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES.

FUNCIONES:

Promover el desarrollo educativo del trabajador petrolero y sus familiares, fermentando el estudio correspondiente a los niveles de educación básica, media, superior y de especialidad técnica, a través de las escuelas Artículo

123, los sistemas de enseñanza abierta y las becas para hijos de los trabajadores.

Establecer y/o promover las acciones que permitan elevar el nivel cultural de los trabajadores y sus familiares, a través de los centros de superación humana, unidades socioculturales, bibliotecas y demás instituciones públicas constituidas en las diversas regiones del país en donde opera petróleos Mexicanos.

Establecer y/o promover las medidas necesarias para el mejoramiento de la salud física y psíquica del trabajador y sus familiares, a través de la practica del deporte y la sana recreación, utilizando los medios e instalaciones propias de Petróleos Mexicanos y/o aquellas otras de carácter público establecidas en la comunidad.

GERENCIA JURÍDICA.

FUNCIONES:

Atender en los planos preventivos y litigioso, todos aquellos asuntos de orden jurídico que se relacionen con Petróleos Mexicanos, ya sea en el ámbito laboral, penal, civil, administrativo, fiscal y de Amparos, a través de una participación operativa y/o coordinación funcional, en el país y en el extranjero.

Asesorar técnicamente en materia jurídica, cuando así la solicitan, las diferentes ramas de la institución.

Establecer la comunicación necesaria con las demás unidades de tipo jurídico constituidas en la institución, con objeto de fijar y/o uniformar los criterios jurídicos que serán utilizados por Petróleos Mexicanos.

GERENCIA DE PERSONAL.

FUNCIONES:

Suministrar los recursos humanos necesarios a toda y cada una de las dependencias del sistema, en condiciones de cantidad, calidad y oportunidad adeudadas.

Ejercer la representación patronal de Petróleos Mexicanos, ante el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, celebrando la revisión del *Contrato Colectivo de Trabajo* y los diversos convenios de carácter general y/o individual que fijen las condiciones de trabajo.

Fijar la interpretación y supervisar el estricto cumplimiento de las normas legales y contractuales, reglamentos, instructivos y convenios especiales en materia de administración personal.

Establecer y/o promover las medidas necesarias tendientes al mejor aprovechamiento del recurso humano en Petróleos Mexicanos, a partir de su reclutamiento, selección, contratación, introducción, capacitación, desarrollo, reenumeración, motivación y retiro.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Los principios rectores del Derecho del Trabajo constituyen la base que da fundamento a las instituciones de nuestra materia.

El principio de la estabilidad en el empleo, rector de nuestro Derecho del Trabajo, se traduce en una garantía social, consagrada en nuestra Constitución, mediante la misma, los trabajadores tienen derecho a permanecer en su fuente de trabajo hasta en tanto no exista una causa justa y plenamente acreditada ante la autoridad laboral para la disolución de la relación de trabajo.

SEGUNDA.-El principio de la estabilidad en el empleo, como todo nuestro moderno Derecho del Trabajo resulta ser una creación constituyente de Querétaro estableciendo un conjunto de normas de carácter tutelar y protector de la clase trabajadora constituyendo así un patrimonio normativo heredado a nuestra sociedad por el México revolucionario.

TERCERA.-La estabilidad en el empleo de los trabajadores de PEMEX es absoluta en la medida que en el patrón esta obligado a reinstalar al trabajador, salvo los casos previstos en la legislación reglamentaria del artículo 123 Constitucional en su Contrato Colectivo de Trabajo, consideremos que la estabilidad absoluta resultaría inadecuada si no contemplara excepciones, más aún si consideramos el régimen de justicia social que establece nuestra Ley fundamental en su artículo 123.

CUARTA.-El aviso por escrito del despido, reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo celebrando entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana con los representantes del Gobierno Federal así como constituye un avance en la protección del trabajador de PEMEX en su empleo, sobre todo tratándose de procedimientos llevados ante las juntas de Conciliación y Arbitraje.

QUINTA.-La estabilidad de los trabajadores de PEMEX en su empleo, tiene un reflejo nítido, cuando el trabajador que ha sido despedido, demanda la acción de reinstalación o cumplimiento de contrato, consignada en el artículo 123 Constitucional, fracción XXII, apartado "A". Esta misma disposición, en concordancia con el artículo 48 de su Ley reglamentaria, establece que los trabajadores pueden optar por ejercitar la acción de indemnización con el importe de tres meses de salario.

SEXTA.-Consideremos que las limitaciones a que quedó sujeto el trabajador de confianza de PEMEX en la Ley Federal de Trabajo, a dado lugar a serias arbitrariedades por parte de los patrones en perjuicio de esta clase de trabajadores. Consideremos que en el artículo 185 del ordenamiento citado, constituye el fundamento legal que amenaza la estabilidad en los empleos de los trabajadores de confianza, es decir, esta clase de trabajadores quedan jurídicamente desprotegidos en cuanto a la seguridad en la conservación de su trabajo.

SEPTIMA.-Consideramos que no es apropiado que por un lado, se establezcan causas diferentes para la rescisión de la relación del trabajo de confianza, y por otro lado, la Ley disponga que los trabajadores de confianza son iguales a cualquier otro trabajador, tratándose del pago de la indemnizaciones por despido injustificado; tal circunstancia parece absurda pues si las causas son desiguales también deberían ser diferentes los efectos.

OCTAVA.-De las causas de determinación de la relación individual de trabajo, establecidas por la Ley laboral, en su numeral 53, consideramos que las mismas no son opuestas al principio de la estabilidad en el empleo, en virtud de que no se trata de actos unilaterales del patrón y en múltiples ocasiones se trata de hechos ajenos a la voluntad de las partes de la relación laboral.

NOVENA.-Consideramos que únicamente por las causas previstas por la Ley Federal del Trabajo, puede reincidirse la relación de trabajo por causas imputables al trabajador, pero creemos que es fundamental que quede debidamente probada la causal o causales de la rescisión que

invoque el patrón pues de otra manera se hace nulo el principio de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

DECIMA.-Consideremos que es preciso que se derogue la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues deja abierta la posibilidad para que se disuelva el vinculo laboral si responsabilidad patronal, con argumentos no especificados ni establecidos en supuestos debidamente prescritos por la Ley, lo que constituye un atentado al principio de la estabilidad en el empleo.

DECIMA PRIMERA.-La rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, figura jurídica denominada retiro, no atenta contra el principio de la estabilidad en el empleo, en virtud de que es el trabajador quien, en caso de hacer uso de esta acción, da por terminada la relación de trabajo.

DECIMA SEGUNDA.-En relación con el insometimiento al laudo, cuando tal conducta es observada por el patrón, se traduce en una flagrante violación al principio de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, toda vez que el patrón resulta condenado al pago de una indemnización y el trabajador resulta privado de su modo de vida que le permite obtener un ingreso constante para sus subsistencia.

DECIMA TERCERA.-Consideremos absurda la fracción primera del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no necesita un trabajador cualquiera, del transcurso del tiempo para ser sujeto del principio de la estabilidad en el empleo.

DECIMA CUARTA.-Consideremos de vital importancia, acreditar las circunstancias que eximan al patrón de su obligación de reinstalar a un trabajador que obtuvo un laudo favorable en es en ese sentido, pues esta de por medio la permanencia del trabajador en su empleo. Es necesario que la autoridad laboral haga uso de las facultades que le otorga la Ley para solicitar la práctica de diligencias que esclarezcan la verdad histórica de la controversia conducente.

BIBLIOGRAFIA

- ALFONSO GONZALES, Francisco. Historia y Petróleo México: El Problema del Petróleo. Editorial Ayuso. 1972.
- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Derecho Latinoamericano del Trabajo. T.I. UNAM. México, 1974.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. Tercera edición. México, 1984.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel y RUSSOMANO, Mozart Victor. Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho individual del Trabajo. Editorial Harla. México, 1985.
- CABANELAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1988.
- CARPIZO MC. GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. Sexta edición. México, 1983.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Octava edición. Editorial Trillas. México, 1994.
- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo. T.I. Novena edición, Editorial Porrúa. México, 1992.
- DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo. T.II Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Décima Segunda edición Editorial Porrúa. México, 1990.

DEVEALI, Mario L. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Tipográfica Editora. Buenos Aires, 1956.

FERRO, Horacio. El Derecho a la Estabilidad. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, 1954.

GONZALES ROA, Fernando. Las Cuestiones Fundamentales de Actualidad en México. La Cuestión del Petróleo. Imprenta de la Secretaria de Relaciones Exteriores. 1927.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

MANCISIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. Costa- Amic Editores. Trigésima séptima edición. México, 1980.

MORALES S., Hugo Italo. La Estabilidad en el Empleo. Editorial Trillas. México, 1987.

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T.I. Editorial Porrúa. México, 1976.

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II. Editorial Porrúa. México, 1983.

ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Editorial Biblioteca Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1955.

RUSSOMANO, Mozart Victor. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. Segunda edición. U.N.A.M. México, 1983.

TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo I. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta edición. Editorial Trillas, México, 1997.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1968.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Quinta edición Editorial Porrúa. México, 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA. 1980.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETROLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA. México 1985.

DECRETO EXPROPIATORIO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1938.

DECRETO QUE CREA LA INSITUCIÓN PETROLEOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1938.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Imprenta de la Cámara de Diputados. México. 1922.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1958.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES. Publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1961.

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1971.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA. 1980.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETROLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA. México 1985.

DECRETO EXPROPIATORIO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1938.

DECRETO QUE CREA LA INSITUTCIÓN PETROLEOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1938.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Imprenta de la Cámara de Diputados. México. 1922.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1958.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES. Publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1961.

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1971.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Con comentarios a cargo de Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Editorial Porrúa, México, 1992.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES. Publicada en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1962.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1977.

El Petróleo. Gerencia de información y Relaciones Públicas de Petróleos Mexicanos. México. 1984.

El Petróleo de México. Recopilación de documentos oficiales del conflicto de orden económico de la industria Petrolera. Secretaria del Patrimonio Nacional. México. 1963

La Industria Petrolera en México. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Secretaría de Programación y Presupuesto. Petróleos Mexicanos. 1984.

Marco Jurídico Básico. Subdirección Técnica Administrativa. Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos 1983.

Petróleos Mexicanos. Informe del Director General. México. 1985.

Petróleos Mexicanos. Organización Administrativa. Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos. México 1981.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Coordinación General de Estudios Administrativos. Manual de Organización de la Administración Pública Paraestatal. Ira. Edición 1977. Volumen 4.

Programa de Energía, Metas a 1990 y Proyecciones al año 2000 (resumen y conclusiones). Secretaria de Patrimonio y Fomento Industrial. México, noviembre 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Con comentarios a cargo de Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Editorial Porrúa, México, 1992.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES. Publicada en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1962.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1977.

El Petróleo. Gerencia de información y Relaciones Públicas de Petróleos Mexicanos. México. 1984.

El Petróleo de México. Recopilación de documentos oficiales del conflicto de orden económico de la industria Petrolera. Secretaria del Patrimonio Nacional. México. 1963

La Industria Petrolera en México. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Secretaría de Programación y Presupuesto. Petróleos Mexicanos. 1984.

Marco Jurídico Básico. Subdirección Técnica Administrativa. Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos 1983.

Petróleos Mexicanos. Informe del Director General. México. 1985.

Petróleos Mexicanos. Organización Administrativa. Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos. México 1981.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Coordinación General de Estudios Administrativos. Manual de Organización de la Administración Pública Paraestatal. Ira. Edición 1977. Volumen 4.

Programa de Energía, Metas a 1990 y Proyecciones al año 2000 (resumen y conclusiones). Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. México, noviembre 1980.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. T.I. Vigésimo edición. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1984.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DIRECCIÓN
GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, COMPILACIÓN DE
LEYES INVESTIGACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN LEGISLATIVA.
(COMPILA IV.)